

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

00721

(SISTEMA DE UNIVERSIDAD ABIERTO) SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"ANTECEDENTES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA."

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: Silvia Vargas Aguila

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Asesor: Lic. JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO

México, D.F.

Horizo a la Dirección General de Biblioteca HAM a difundir en formato electrónico e impuntanto de mi trabajo receso HAMBRE: SILVIA VALGAS

Aguil A

INA: 06/06/03

Año 2003





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

AGRADEZCO A DIOS, POR PONER EN MI CAMINO A LAS PERSONAS CLAVES PARA CONSEGUIR EL FRUTO DE ESTE ESFUERZO.



AGRADEZCO A MIS PADRES QUE SIEMPRE ME HAN APOYADO DESINTERESADAMENTE

TESIS CON FALLA DE ORIGEN AGRADEZCO A MIS MAESTROS, POR IMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS, COMPRENSIÓN. Y ALIENTO, PARA PODER CONSUMAR ESTE TRABAJO, EN ESPECIAL AL DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL DOCTOR DON LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO, Y DE MUY ESPECIAL MANERA A MI MAESTRO Y ASESOR DE TESIS LIC. JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO.



POR ÚLTIMO Y MUY DENTRO DE MI CORAZÓN, AGRADEZCO A MI HERMANA, A MIS HIJAS, SOBRINOS Y NIETO, YA QUE SIN SU AYUDA Y APOYO ESTE LOGRO NO HUBIERA SIDO POSIBLE, Y MUY ESPECIALMENTE A MI PAREJA, QUIEN ME ANIMÓ A TERMINAR CON ESTE ARDUO TRABAJO.

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ANTECEDENTES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

CAPÍTULO 1

SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN MÉXICO

1 INTRODUCCIÓN HISTÓRICA		1
1.1 LA COLONIA		7
1.2 EL MÉXICO INDEPENDIENTE		
1.3 ÉPOCA ACTUAL		50
CAPÍTULO 2		
EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA	۸	
2.1 EL MINISTERIO PÚBLICO COMO AUTORIDAD		56
a) El Ministerio Público como un Órgano Administrativo		
b)El Ministerio Público como una Autoridad Judicial		
,		
2.2 LA INVESTIGACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA		68
a) La Averiguación Previa en general		70
b) La Averiguación Previa como lo establece la Constitución		
de los Estados Unidos Mexicanos		72
c) La Averiguación Previa en el Nuevo Código Penal		
para el Distrito Federal		73
d) La Averiguación Previa en la Legislación Penal Procedimental		75



2.3 LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA	_
b) Reglas generales del Contenido, Forma e Integración de la Averiguación Previa	14
Averiguación Previa	•
c) Principios esenciales que caracterizan al Ministerio Público	6
d) La Denuncia	
e) La Querella 9 f) Actos que dan Iniciativa a la Averiguación Previa 1 a) Iniciación de la Averiguación Previa de Oficio 1 b) Iniciación de la Averiguación Previa por Denuncia 1	
f) Actos que dan Iniciativa a la Averiguación Previa	
a) Iniciación de la Averiguación Previa de Oficio	
b) Iniciación de la Averiguación Previa por Denuncia1	
c) Iniciación de la Avenguación Frevia por Quereira	
El Ministerio Público en el ofrecimiento de pruebas den la averiguación	
Previa	1
a) Los Medios de Prueba Fundamentales o Básicos	
b) Los Medios de Prueba Complementarios o Accesorios	100
c) Los Medios de Prueba Mixtos	
d) El Ofrecimiento de Pruebas Conforme el artículo 135.	0
del Código de Procedimientos Penales	
del Codigo de Procedimientos Penales	ं
CAPÍTULO 3	
CAPITOLO 3 CONTROLO 3	
ACCIÓN PENAL Y SUS EFECTOS	
ACCION PENAL Y SUS EFECTOS	
3.1 FUNCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO AL PROPONER EL NO EJERCICIO DE	
LA ACCIÓN PENAL	cr
LA ACCION PENAL	02
3.2 FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA EXTICIÓN DE LA ACCIÓI	N.I
	N 72



3.3 FUNCIÓN DEL MINISTERIO LA ACCIÓN PENAL		187
CONCLUSIONES		203
BIBLIOGRAFÍA		200



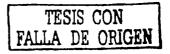
INTRODUCCIÓN

Ha sido para mi una inquietud el tener el conocimiento más completo de la Integración de la Averiguación Previa, por lo que hago un enfoque del estudio del Ministerio Público, en la Historia y en nuestro país.

Por la importancia que tiene el Ministerio Público, como Institución dependiente del Estado, que actúa en representación del interés social, considero esta figura como pieza fundamental para investigar los delitos, y además del poder conferido, tiene la facultad de exigir ante el órgano Jurisdiccional la aplicación del Derecho en contra de quien o quienes atenten contra la Paz Social. Por tal motivo he dividido mi trabajo en cuatro capítulos.

En el Capítulo 1.- Hago un estudio de la Evolución del Ministerio Público en la Historia. Hago referencia a sus orígenes en Grecia, Roma, Italia Medieval, Francia y en el México Prehispánico En el México Colonial. En el México Independiente, y en la Época Actual. Trato hechos históricos que considero importantes, como la Constitución de 1857 y la Constitución de 1917 entre otros puntos.

En el Capítulo 2.- Realicé un estudio de la figura del Ministerio Público como Autoridad. Tomé las diversas corrientes que lo consideran como una Autoridad Administrativa, o como una Autoridad Judicial. Por ser el Ministerio Público el Representante de la Sociedad en Materia Penal, así como el vigilante de los intereses privados de carácter general y el Representante de la Ley en los casos de interés público entre otras funciones. De ahí su importancia, ya que son amplísimas las facultades que dicha Institución tiene. Debido a las constantes modificaciones de las Leyes que nos rigen y que en algunas ocasiones son más favorables para los inculpados, que para los denunciantes, de ahí mi inquietud sobre el análisis y estudio en este capítulo.



Por lo que respecta al Ofrecimiento de Pruebas dentro de la Averiguación Previa, convirtiéndose ésta en un cuasi-proceso. En lo que estoy de acuerdo, ya que no hace mucho tiempo, no le era permitido al Inculpado o aún al denunciante exhibir documentos, que a criterio del Ministerio Público, se podían exhibir ante la Autoridad competente, tratándose del Juez de Instrucción de la causa penal. Trato los diversos medios de prueba, así como el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales por lo que al tema se refiere.

En el Capítulo 3.- Enfoco mi trabajo en el primer punto, a la función del Ministerio Público al proponer el No Ejercicio de la Acción Penal; fundamento con forme a nuestra Constitución y las leyes que reglamentan el acuerdo recaído, proporciono los puntos de análisis que debe hacer el Ministerio Público, al respecto. En el segundo punto de éste capítulo, referente a la función del Ministerio Público en la extinción de la Acción Penal, trato el tema conforme lo establece el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; por último y lo más importante para mí, que es lo referente a la Función del Ministerio Público al proponer el Ejercicio de la Acción Penal. Ya que es para todo litigante conocido, la pésima integración de la Averiguación Previa y las consecuencias que esto conlleva, si se trata del denunciante, la pérdida de dinero y tiempo; y si se trata del inculpado que es inocente, un sufrimiento innecesario, además de la pérdida de tiempo y dinero, hasta que después de un proceso en ocasiones deficiente, todavía se tiene que luchar contra una Sentencia que en muchas ocasiones es injusta.



CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DE LA INTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Para hablar del Ministerio Público en nuestro país, es muy importante, hacer una pequeña introducción del antecedente de la figura del Ministerio Público en la Historia.

En Grecia se ha pretendido fincar el antecedente más remoto, específicamente en la figura del *Arconte*, que fue una magistratura que surgió en el año 683 a. C., siendo parte integrante del Gobierno Ateniense, pero existen diversas opiniones al respecto. De aquí que el Doctor Sergio García Ramírez señala: "A los *Tesmoteti* los que eran denunciantes y quien en realidad fungía como Ministerio Público era el *Areópago* que ejercitaba la acción Penal ante el Tribunal del Pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Y en el concepto de este autor el Arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción. Sin embargo, el sostenimiento de la acusación quedaba muy a menudo en manos de los oradores".

"Así mismo el Doctor José Franco Villa, citado por Guillermo Colín Sánchez al señalar:" que el antecedente del Ministerio Público en el Derecho griego lo fue el *Tesmoteti*, que tenía la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para que se designara un representante que llevara la voz de la acusación. Con esto se confirma la vaguedad de los datos llegados hasta la actualidad sobre la materia y se vislumbra la persistencia del principio de la venganza privada en el procedimiento penal griego, debido a la constante

GARCIÁ RAMÍREZ, SERGIO.- Curso de Derecho Procesal Penal.- Editonal Porrúa México 1992.-Pág. 196.



intervención de la parte agraviada. No teniendo los autores sobre la materia la certeza de que es aquí donde nace el concepto del Ministerio Público".²

En Roma, como la cuna de la legislación del mundo, existía una división de la actividad judicial, una ante el magistrado *In lure* y otra ante el Juez *In ludicio*, aunque todo ciudadano estaba facultado para promover la acción penal, tal y como se desprende de las llamadas *Legis Actiones*, en las cuales se mencionaba la *Manus Iniecto*, que claramente era una aprehensión corporal privada que efectuaba el sujeto acreedor sobre la persona del sujeto deudor, cuando éste no quería dar cumplimiento a una condena judicial que le constriñera al cumplimiento de una obligación previamente contraída.

La Ley de las Doce Tablas de los romanos existieron los funcionario denominados *Judices Questiones*, a los cuales se les señalaba una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque tenía facultades para comprobar hechos delictuosos no obstante que sus atribuciones realmente eran jurisdiccionales.

También se ha considerado como antecedente de la Institución, en la etapa imperial de Roma, al Procurador del César, de la que habla el digesto en el libro primero, titulo XIX, debido a que tenía las facultades de intervenir a nombre del César en las causas fiscales y cuidar el orden de las colonias, así como adoptar medidas de expulsión a los alborotadores y vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados.

Por último y a pesar de que sus atribuciones estaban circunscritas al aspecto político, la actividad relacionada con la justicia penal se encomendó a los funcionarios llamados *Curiosi*, *Stationari* o *Irenarcas*, que eran autoridades dependientes directamente del *Pretor*.

² COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO - Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. - Editorial Porrúa . - México 1999 - Pág. 87



ITALIA MEDIEVAL, la mayoría de los autores coinciden en señalar que el único dato concreto en la Época Medieval relativo al Ministerio Público, lo encontramos en la Italia de ese remoto pasado y se refiere a los Sindici o Ministrales, que era una autoridad dependiente y colaboradora de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos, por ello, no podemos decir que existió una identificación entre ambas instituciones, ni mucho menos que ésta fincara precedente de aquélla.

El Ministerio Público en el Procedimiento Criminal FRANCES. Los germanos acostumbrados a sostener personalmente sus derechos, introdujeron el principio de la venganza privada, al través del cual el individuo mediante un procedimiento de tipo acusatorio privado, caracterizado por ser público, oral y formalista, así como el empleo del duelo judicial como medio de prueba, se vengaba, se defendía y se indemnizaba; confundiéndose de esta manera la acción pública y la acción civil Carlos A. Ayarragaray nos rtice: "bajo la presión de diversas causas el procedimiento de los germanos tornóse inquisitorial. inspirándose esta transformación en orden a principios procesales romanos y a tendencias nuevas puestas en uso por el Derecho Canónico. Este, con el potente dinamismo de la iglesia, impuso su procedimiento, quedó aceptado en absoluto en el curso del siglo XVI. En tiempo del Rey San Luis, en el año de 1260, ya la evolución aparece netamente, pero sólo aceptada por los burgueses y los villanos, que preferían tal procedimiento de alegatos y escritos forenses, en sustitución de los duelos y combates judiciales; los varones y grandes la repudiaron. Fue así que al iniciarse el siglo XIII coexistieron dos principios; el Acusatorio y el inquisitorio".3

El procedimiento inquisitivo, se caracterizó principalmente por ser secreto y escrito, así como por la utilización de la tortura como medio para obtener la confesión del acusado.

³ AYARRAGARAY, CARLOS A.- El Ministeno Público. Buenos Aires Editores Librería Nacional. 1929. Pág. 32

La Ordenanza de 1670 y la Ley de 1971, dividieron el procedimiento penal en dos fases: la de información o instrucción preparatoria, que quedó bajo el dominio del régimen acusatorio; la combinación de elementos de los sistemas ya conocidos, dio lugar a la formación de un procedimiento mixto que actualmente subsiste.

El desarrollo del procedimiento inquisitorio trajo como consecuencia la desaparición de la acusación privada, siendo sustituida por la denuncia y la queja; formulándose la primera ante el Procurador del Rey y la segunda ante el juez, constituyéndose por medio de ésta última lo que actualmente llamamos parte civil, siendo necesario para ello que el quejoso se constituyera formalmente parte, para que se le considerara con tal carácter, pudiendo hacerlo en cualquier estado en que se encontrar la causa.

Don Ricardo Rodríguez nos dice: "Al mismo tiempo, el procedimiento se desenvolvía bajo la mano activa de los oficiales del rey *gens du roi*, cuyas funciones que dieron origen a la institución del Ministerio Público, como la más propia para llevar a los tribunales de represión, la acción pública con el fin de perseguir y castigar los delitos; institución que asumió su verdadero carácter en el siglo XIV, reglamentándola Felipe el Hermoso; y aunque estos oficiales se extralimitaron algunas veces en las funciones a ellos encomendadas, la institución se afirmó a mediados de aquel siglo obrando los procuradores del rey como un poder reconocido".⁴

Los procuradores del rey en principio representaron exclusivamente al fisco, la represión de los delitos, el ejercicio de la acción pública, se dejaba al ofendido o correspondía de oficio a los Sénechaux, en casos especiales en los que se convertian al mismo tiempo en jueces y parte perseguidoras, pero con el tiempo

⁴ RODRÍGUEZ, RICARDO - El Procedimiento Penal en México. Oficina Tip. De la Secretaría de Fomento. 1900 Pág. 107



los procuradores ampliaron sus funciones invadiendo otras magistraturas atribuyéndose sus funciones.

Carlos A. Ayarragaray nos dice:" Acrecieron su autoridad de inmediato esos magistrados, por cuanto en las cortes del rey dejo el monarca de asistir siendo representado por un miembro de su corte, al que estaban encomendadas las funciones que hoy corresponden a los funcionarios del Ministerio Público y para cuyo desempeño ambulaban con el parlamento, pero al decidir Felipe el Hermoso que el parlamento debía tener sede estable en París, estableciéndose defensores ante los tribunales".⁵

Simultáneamente aparecieron los abogados del rey, existiendo desde entonces dos funcionario reales: el procurador del rey que se encargaba de los actos del procedimiento y el abogado del rey que atendía el litigio en los asuntos en que se interesaba el rey, formando ambos funcionarios parte del *Parquet* (Nombre con el que eran y son llamados los miembros del Ministerio Público, por tener su colocación sobre el piso de la audiencia, al pie del estrado desde el cual se administraba justicia).

La Revolución Francesa, nos manifiesta González Bustamante: "Al transformar las instituciones monárquicas encomendadas las funciones reservadas al procurador y al abogado del rey, a comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio. Sin embargo la tradición aún en el ánimo del pueblo y en la Ley del 22 brumario, año VII, se establece el Procurador General que se conserva en las leyes Napoleónicas de 1808 y 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo".

⁵ AYARRAGAY, CARLOS A.- Op. Cit.- Pág. 32



Podemos decir que la Institución del Ministerio Público después de haber sufrido la influencia de los grandes cambios operados por la revolución de 1789 y por las leyes que posteriormente se expidieron sobre organización judicial, fue reconstruida y asentada sobre las que subsisten aún hoy en día, en la organización imperial de 1808 y 1810, que determinó la funciones, atribuciones y organización actual del Ministerio Público Francés".⁶

México Prehispánico

En el México antiguo, época prehispánica, encontramos una gama de culturas originarias de nuestro suelo patrio, que estaban debidamente organizadas con un sistema político y económico que les permitió florecer en forma impresionante. El orden social se caracterizaba porque se regulaba mediante una normatividad derivada de la costumbre reiterada de sus habitantes, que en sus aspectos objetivo y subjetivo eran consideradas como necesariamente obligatorias; su régimen jurídico era consuetudinario.

Por su importancia trascendente en la formación del México que hoy conocemos, es que nos referimos brevemente en este espacio a la cultura azteca.

"Entre los aztecas imperaba un sistema de normas que regulaban el orden y sancionaban toda conducta hostil que se presentara y transgrediera los usos y costumbres de la sociedad mexicana. Para tal efecto, el monarca delegaba distintas atribuciones a funcionarios específicos. En materia de justicia, el Cihualcóatl desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos, presidía el Tribunal de Apelación y era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar. El Tlatoani, que era el personero de la divinidad y gozaba de la libertad para disponer de la vida humana

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ.- Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano -Editorial Porrúa.- México 1998 -Pág. 56.



a su arbitrio, era el que aplicaba el Derecho. Por ello, no se considera que exista alguna similitud entre el *Tlatoani* y el *Cihualcóati* con el Ministerio Público, ya que en esencia las funciones de aquellos consistían en atribuciones jurisdiccionales.⁷

SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN MÉXICO.

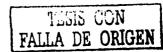
1.1.- LA COLONIA.

"En 1519, fueron designados, los primeros inquisidores, quienes tuvieron competencia en todas las Indias a Fray Pedro de Córdoba y al obispo de Puerto Rico, Alfonso Manso, mismos que nombrarían notarios, fiscales y el personal que fuera necesario. Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del derecho Español y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades, desplazaron a los sistemas jurídicos azteca, texcocano y maya.

Diversos cuerpos de leyes, (la recopilación de las Leyes de Indias, las Siete Partidas de don Alfonso el Sabio, La Novísima, etc.,) establecieron disposiciones procesales. No existía un grupo de normas organizadas Institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal y aunque las Siete Partidas, de manera más sistemática pretendían establecer los preceptos generales, "al estructurar el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, floral y real.

El poder inquisitorial, se ejerció, casi de inmediato después de la Conquista. Comisarios franciscanos y dominicos con potestad delegada por la Orden de Santo Domingo, la realizaban. Una nueva etapa de la primera inquisición

⁷ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ.- Derecho Procesal Penal.- Editorial Porrúa.- México 1998.-Pág. 17.



novohispana, se inició con la designación de Fray Juan de Zumárraga como inquisidor apostólico.

A medida que la vida Colonial fue desarrollándose, se presentaron diversidad de problemas que las leyes españolas no alcanzaban a regular; se pretendía que las Leyes de Indias suplieran tales deficiencias; sin embargo como los problemas se acentuaban mayormente por las arbitrariedades de los funcionarios, de los particulares y también de algunos de los predicadores de la doctrina cristiana.

Felipe II, por Cédula Real del 25 de Enero de 1569, crea el tribunal de la inquisición de México.

"En realidad su instalación no fue inmediata, y aunque se realizaron algunos procesos, con las formas y métodos esenciales contenidos en las Instrucciones, dictadas en España, eso no fue más que un anticipo a su real fundación

a).- FUNDACIÓN.- Fue el 12 de septiembre de 1571, cuando se fundó el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales; y son designados Inquisidores generales, don Pedro de Moya y Contreras y don Juan de Cervantes, quien no llegó a tomar posesión del cargo por haber fallecido durante el viale de España a México.

La lectura de las instrucciones y el juramento de los integrantes del tribunal, se realizó en la iglesia mayor (catedral), el 14 de noviembre de 1571.

b).- INTEGRACIÓN.- El tribunal, estaba integrado por las siguientes autoridades: inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor y tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaldes e intérpretes.



Para ejercer el cargo de Inquisidor o Juez, se designaban: frailes, clérigos y civiles.

A los secretarios estaba encomendada la parte administrativa, el levantamiento de actas, la correspondencia y el archivo.

Los consultores, decidían la suerte principal del acusado a través de la "consulta de fe", que se les hacía cuando había sido oído el acusado, misma que según su criterio estaba sujeta a la aprobación o ratificación.

c).- PROMOTOR FISCAL.- Este denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia, llevaba la voz acusatoria en los juicios y para algunas funciones del tribunal era el conducto entre éste y el Virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones y la fecha de celebración del auto de fe.

"Asistía el Virrey también a los "autos de fe", integrando la formación que para esos acontecimientos efectuaba todo el tribunal en el acto de ejecución.

- d).- DEFENSOR.- El abogado defensor, era el encargado de los actos de defensa; el receptor y el tesorero del aspecto económico, gastos y cuentas, así como también de la custodia de los bienes confiscados.
- e).- OTROS FUNCIONARIOS.- Los familiares, eran personas que figuraban en forma honorífica y además ejercían funciones de policía, comunicando de inmediato todo aquello que interesaba al proceso.

Los notarios, refrenaban las actas de los juicios; los escribanos llevaban los apuntes relacionados con las denuncias; los alguaciles, ejecutaban las



aprehensiones; y los alcaldes tenían bajo su responsabilidad el cuidado de las cárceles y por consiguiente de los reos". 8

AUDIENCIA.

La Audiencia era un tribunal con funciones gubernamentales especificas, atribuciones generales para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En la Nueva España se instalaron dos: uno en la Ciudad de México y otro en Guadalajara; sus integrantes se regían en su funcionamiento por las Leyes de Indias y sólo en defecto de éstas, por las Leyes de Castilla.

Las denuncias recibidas en España, en contra de la conducta observada por Hernán Cortés, sus subordinados y demás autoridades, entre otros factores, determinaron que el titular del Poder Real enviara a la Nueva España un Juez residencial para que investigara y resolviera esos problemas, y aunque ya en época de Carlos V, a través de una Cédula, se había decretado la instalación de la audiencia.

FUNCIONARIOS QUE INTEGRABAN LA AUDIENCIA.

En un principio formaban parte de la Audiencia cuatro oidores y un presidente, más tarde: el Virrey (fungía como presidente), ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales (uno para lo civil y otro para lo criminal), un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y otros funcionarios de menor importancia.

a).- OIDORES.- Investigaban las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia; pero tratándose del Virrey

⁵PEREIRA, CARLOS y GARCÍA, GENARO.- La Inquisición en México.- Editorial Pomúa.- México 1992.- Pág. 275



o presidente, tenían prohibido avocarse a las mismas; suplían las fatas de los alcaldes del crimen y firmaban las órdenes de aprehensión, las cuales para tenerse como válidas necesitaban, por lo menos, ostentar dos firmas de los oidores.

b).- ALCALDES DEL CRIMEN.- Conocían de las causas criminales, en primera instancia, cuando los hechos se ejecutaban en un perimetro comprendido en cinco leguas del lugar de su adscripción; con frecuencia intervenían directamente, en las investigaciones de un hecho ocurrido en lugares en donde no había oidores, actuaban como Tribunal Unitario para causas leves; cuando se trataba de sentencias de muerte, mutilación de miembro o pena corporal, se constituían en cuerpo colegiado, siendo necesario tres votos favorables o de acuerdo, para que una sentencia fuera aprobada y aunque era facultad de la audiencia sentenciar las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones de los alcaldes del crimen, éstos resolvían el recurso; en consecuencia, se desvirtuaba la naturaleza del mismo, porque todas las funciones se concentraban en una sola persona. De hecho, la investigación y castigo de los delitos radicaba en estos funcionarios, quienes no respetaban las atribuciones de los demás integrantes de la Audiencia: realizaban toda clase de aprehensiones, excepto si se trataba del corregidor de la ciudad, a menos que lo autorizara el Virrey de la Nueva España.

Se instituyeron:

a).-FUNCIONARIOS CON ATRIBUCIONES LEGALES PARA INVESTIGAR LOS DELITOS.- En la administración de justicia penal, tenían injerencia: el Virrey, los gobernadores, los capitanes generales, los corregidores y muchas otras autoridades. La personalidad del Virrey era considerada como: Capitán general de justicia mayor, superintendente de la Real Hacienda y Vicepatrono. La función del Vicepatrono, era representar al Rey en las atribuciones religiosas del patronato; con su alta investidura intervenía en todos los asuntos, los que manejaba en muchas ocasiones a capricho.

Los gobernadores eran nombrados por el Virrey; gobernaban circunscripciones políticas de menor importancia, tenían bajo su responsabilidad el cuidado de la administración de justicia y la resolución de todo problema que se presentara.

A los corregidores se les adscribía a los distritos lugares indicados por el Virrey, para que cuidaran el orden, administración de justicia, dictaran disposiciones legales y dirigieran los aspectos administrativos de su circunscripción territorial.

Los alcaldes mayores, estaban subordinados a los corregidores, ejercían funciones administrativas o judiciales en los lugares de su adscripción.

b).DISPOSICIONES PARA DESIGNAR FUNCIONARIOS INDIOS.- La administración pública en la Nueva España se desenvolvía, teniendo como jefes en todas las esferas, personas designadas por los Reyes de España, por los Virreyes y demás autoridades; los nombramientos obedecían a influencias políticas; fue hasta el 9 de octubre de 1549, cuando en una cédula real se ordenó que se hiciera una selección entre los indios para que desempeñaran los cargos de: 14 alcaldes, jueces, regidores, alguaciles, escribanos, especificándose que la justicia se impartiría de acuerdo con los usos y costumbres que habían gobernado su vida.

Los alcaldes indios, auxiliados por alguaciles, aprehendían a los delincuentes indios y los llevaban a las cárceles de españoles del distrito correspondiente.

"Los caciques, ejecutaban aprehensiones y ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas reservadas para su resolución a las audiencias o a los gobernadores". 9

Muy pronto se dejó sentir la arbitrariedad y el abuso de estas autoridades; los "compadrazgos" e intereses creados, influían considerablemente en las resoluciones judiciales. Al ser notable el descontento, fue necesario dictar medidas para prevenir tal proceder, entre tales medidas se estableció la prohibición de apadrinar matrimonios o bautizos en los distritos donde ejercieran sus funciones; visitar a sus vecinos, concurrir a desposorios, honras fúnebres y entierros.

"A los fiscales y demás personal del tribunal, se les prohibió hacerse acompañar de personas que tuvieran algún negocio pendiente en los lugares donde la Audiencia tenía competencia, adquirir propiedades y contraer matrimonio dentro de su distrito con persona originaria del mismo. Esta medida se extremo a tal grado que, la disposición incluyó también a los hijos de los funcionarios".

JUICIO DE RESIDENCIA.

"El Juicio de residencia o simplemente residencia, consistía en la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo. El nombre quedo establecido debido a que el funcionario

⁹ AZUELA SALVADOR.- Apuntes de Derecho Constitucional.- Editorial Porrúa,- México 1992.- Pág. 114

en contra de quien se seguia, debia residir en el lugar del juicio mientras se agotaban las investigaciones". 10

El Juicio de residencia, constaba de dos partes: una secreta realizada de oficio y otra pública, para tramitar las denuncias de los particulares. Para facilitar el pronto despacho de los juicios, habrían de ventilarse en donde el residenciado desempeñaba sus funciones, para que los agraviados tuvieran facilidad de presentar testigos y otras pruebas.

El Juicio se iniciaba cuando el pregón daba a conocer el edicto de residencia, momento a partir del cual principiaba a contarse el término que duraría y durante el cual se recibirían los agravios; advirtiéndose, a quienes los presentaran, gozar de amplia protección y ser sancionados los que trataran de amedrentarlos para que no presentaran sus quejas.

El juez, encargado de practicar la residencia, era asesorado por "comisionados". Sus facultades, consistían en dar a conocer los edictos, en poblaciones que por su lejanía, resultaba difícil que lo hiciera el propio juez y también recababa las informaciones necesarias para la instauración del proceso.

Acreditada la personalidad del residenciado, se iniciaban los interrogatorios acerca del cumplimiento de las obligaciones del funcionario y sus colaboradores, así como la moralidad, buenas costumbres y protección indígena. Como la prueba testimonial tenía gran trascendencia procesal, se tomaban infinidad de medidas para que la verdad no se desvirtuara por bajas pasiones o intereses creados.

El juzgador, cuya labor era totalmente inquisitiva, solicitaba informes oficiales a las demás autoridades del lugar, revisaba los libros del cabildo.

¹⁰ MARILUXZ URQUIJO, JOSÉ MARÍA.- Ensayo sobre los Juicios de Residencia Indiano.- Editorial Porrúa.- México 1992.-Pág. 3.



examinaba los expedientes judiciales o de gobierno y todo lo que le facilitara la comprobación de los hechos.

Durante la parte secreta, el juez formulaba una lista de los cargos presentados y en seguida, debía hacerlos saber al residenciado, para que éste pudiera presentar su defensa.

En la parte pública, había acción popular; las querellas y demandas eran presentadas por los agraviados, tanto para los asuntos resueltos en su contra como para aquellos pendientes de resolución Toda querella o demanda, estaba sujeta a los mismos trámites del juicio ordinario; siempre había de pugnarse para acelerarlos y resolverlos en el menor tiempo posible, de manera tal que presentados los cargos y ofrecidos los descargos, el juez estaba en aptitud de dictar sentencia.

Acto seguido, la causa era remitida al Consejo de Indias, el que se estableció en el año de 1525 en Madrid. Era el Tribunal Supremo de todos los negocios judiciales y Administrativos en México y de los demás dominios españoles en América. Conocía de las "Residencias de Segundas Súplicas", procesos graves y de todos los recursos, en relación con asuntos gubernamentales en segunda instancia, pero debido a los peligros que corría la documentación al enviarse a la Península y también a la demora en recibirse se acordó hacer lo propio únicamente para las residencias tomadas a los gobernadores y a quienes fueran miembros integrantes de las audiencias, en todos los demás casos, la Audiencia correspondiente, habría de resolverse en segunda instancia.

Aunque la finalidad de los juicios de residencia era noble y fue utilizado como medio intimidatorio para lograr mayor eficiencia y cumplimiento de las autoridades en el desempeño de sus funciones, desgraciadamente los resultados fueron poco satisfactorios, porque, en el nombramiento de los jueces predominaba

la voluntad del Virrey, lo que originaba que se sometieran a sus caprichos y componendas; si un momento crítico se presentaba, no había nada que temer, pues gozaban de toda su protección.

"Debido a la ignorancia de que eran víctimas los "indios", el desconocimiento que tenían de la lengua española, las amenazas e intimidaciones de que eran objeto para evitar que presentaran sus quejas el soborno y el cohecho, fueron factores determinantes para desvirtuar estos juicios y únicamente adquiría realidad la residencia para los casos de funcionarios de jerarquía ínfima.

En cuanto a los Virreyes, gobernadores y demás autoridades de importancia como sujetos del Juicio de Residencia, el comentario formulado por Alejandro de Humboldt nos conduce a la conclusión siguiente: Si el Virrey era rico, hábil y estaba sostenido en América por un asesor valiente y en Madrid por amigos poderosos, podía gobernar arbitrariamente sin temor a la residencia...". ¹¹

Si bien la ordenanza real española del 9 de mayo de 1587, que rigió en México, y fue inclusive reproducida en nuestro país por la ley del 8 de junio de 1823 por medio de la cual se creó un cuerpo de Funcionarios Fiscales en los Tribunales del Crimen y en virtud de ellos el Juez disfrutaba de una libertad ilimitada en la dirección del proceso, y el fiscal sólo intervenía para formular su pliego de acusación.

EL TRIBUNAL DE "LA ACORDADA.

"Tenía facultades para legislar y uno de los actos en donde más se patentizó esta labor, "fue en la formación del Tribunal de "La Acordada", llamado así porque la Audiencia en acuerdo, es decir, presidida por el Virrey lo estableció. Principió su actuación en 1710.

FUNCIONAMIENTO PROCESAL.

La Acordada se integró con un juez o capitán, llamado "juez de caminos", por comisarios y escribanos. Su competencia, fue muy amplia, debido a que sólo así podía actuar de manera eficaz para cumplir su cometido.

Para avocarse al conocimiento de los hechos delictuosos, instruía un juicio sumarísimo y dictaba sentencia procediendo inmediatamente a ejecutarla. Cuando era decretada la pena de muerte, se ordenaba el ahorcamiento del sentenciado en el mismo lugar donde había ejecutado el delito, acto seguido, se dejaba expuesto el cadáver para escarmiento de los cómplices que no habían sido capturados o de quienes se dedicaban a cometerlos.

La rapidez en la substanciación de éstos, los juicios y la ejecución inmediata de la sanción fueron medidas que se adoptaron con la finalidad de provocar buena conducta o un sentimiento de recato para hacer factible la seguridad jurídica en el campo y prevenir al mismo tiempo los delitos.

Este Tribunal era ambulante, no tenía sede fija. Una vez juzgado y sentenciado un sujeto, sus integrantes abandonaban el lugar y se constituían en otro para continuar ejerciendo sus funciones.

Como ha ocurrido desde siempre, en el medio mexicano, el pueblo, al referirse a este tribunal le denominaba "La Acordada", en razón de que los alguaciles o policía del mismo, no sólo utilizaban una soga para atar al que era aprehendido, sino también para el "acto de justicia".

Los múltiples "actos de justicia", en ninguna forma llegaron a ser una medida efectiva de prevención, en muchas ocasiones, los habitantes de las congregaciones, aldeas o diversos tipos de poblado, privaban de la vida a tenientes, comisarios, etc., para de esa manera impedir las investigaciones y en especial toda aprehensión o remisión de sentenciados, en su caso, a la cárcel de la Acordada. Los delitos no disminuyeron, por el contrario, siguieron cometiéndose intensamente, a grado tal que, las estadísticas de la Acordada arrojaron el número de sesenta y dos mil novecientos reos juzgados en ciento seis años.

En la prisión de la Acordada, los procedimientos inhumanos la convirtieron en una escuela del crimen y horrores y quienes lograban obtener su libertad volvían a delinquir, poniendo en práctica las enseñanzas adquiridas y los medios idóneos para burlar la acción legal*. 12

Los diversos tratadistas, parten de esta fecha 8 de junio de 1823, cuyos antecedentes están en la ordenanza del 9 de mayo de 1857, por medio de la cual se crea un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen. Aquí, el fiscal se limitaba dentro del proceso a formular su pliego de acusación, y dejaba al Juez con libertad limitada. Dicho fiscal intervenía en una forma accesoria, promoviendo el castigo de los delincuentes y de la defensa de los incapaces, ya que su verdadera función en los tribunales estaba encaminada al cuidado del patrimonio fiscal.

Los funcionarios fiscales, actuaban en forma independiente unos de otros, por lo que en esta época no logra la institución configurarse como un conjunto orgánico.

Estos promotores fiscales, funcionaron mucho tiempo después de que nuestro País obtuvo la independencia, pues a pesar de que en esta época ya existían disposiciones legislativas que regulaban la institución del Ministerio

¹² OROZCO Y BERRA, MANUEL.- La Vida en la Cárcel de la Acordada.- Criminalia IX.- Pág. 530.

Público, la forma en que actuaban no era otra que la de los promotores fiscales del derecho colonial.

Aguilar y Maya, nos indica: " en nuestro país en la época colonial, aunque ya los fiscales asumían el carácter de promotores de la justicia, y como tales realizaban una alta función pública, no personal, desinteresada y noble, puesto que no eran agentes de la venganza privada, sino que obraban en defensa y en nombre de la sociedad. 13

Al perseguir a los delincuentes, todavía no se presentaban con caracteres precisos y se destacaba la responsabilidad de la institución, ya que incompleta, sin centro, sin unidad sistemática, armonía e inspección, ofrecía todos los defectos contemporáneos, con grandes lagunas, aún en lo relativo a la precisión y unidad de las atribuciones conferidas a sus agentes; todo lo cual perjudicaba gravemente la acción de la justicia".

Con afán de investigar en esta materia se recurre al curso evolutivo de nuestra legislación en donde, Felipe Tena Ramírez, recopiló su obra con el fin de dar una línea clara en cuanto a los antecedentes históricos del Ministerio Público y la importancia que ha obrado en nuestro derecho.

Durante la época colonial, los fiscales llevaron a cabo funciones de promotores de justicia, actuando en nombre y representación de la sociedad, en forma personal y desinteresada pero sin llegar a tener los caracteres propios del Ministerio Público, ya que estaban incompletos, sin centro, sin unidad sistemática, armonía e inspección.

España impuso en el México colonial, su legislación, estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público.

¹³ AGUILAR Y MAYA, JOSÉ.- El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen.- Editorial Polis.-1942.- Pág. 42

La recopilación de Indias en ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba: Es nuestra merced y voluntad que cada una de las Reales Audiencias de Lima y México haya dos fiscales, que el más antiguo, sirva la plaza en todo lo civil, y el otro en lo criminal.

Tomando en cuenta y como cosa adicional, y en antecedentes, al contacto con el pueblo español, con las razas aborígenes, los integrantes de estas fueron siervos y los europeos los amos.

A pesar de que en 1596, se realizó la recopilación de estas leyes de India, en materia jurídica reinaba la conclusión y se aplicaba al fuero real, las partidas, las ordenanzas dictadas para la colonia, como la minería, la de intendentes y las de gremios.

Puede afirmarse, que la legislación colonial, tendía a mantener las diferencias de intimidatorio para los negros los mulatos y castas, con tributos al rey, prohibición de portar armas y transitar por las calles en las noches, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajos en minas y de azotes por procedimientos sumarios, castas, por ello no debe extrañar que en materia penal, haya habido un cruel sistema excusado de tiempo y proceso.

1.2.-EL MÉXICO INDEPENDIENTE

A continuación de manera cronológica, cito los Antecedentes sobre el Ministerio Público en el México Independiente.

Nacido México a la vida independiente, continuaron vigentes las leyes españolas, así se establecía en el decreto del 9 de octubre de 1812 que con los tratados de Córdova, que las leyes vigentes continuarían rigiendo mientras las

Cortes Mexicanas formaban la Constitución del Estado, señalando los artículos correspondientes la situación jurídica que regiría para la Libertad de la América Mexicana. Mediante dicho Decreto Español, se creó a "Los Jueces Letrados de Partido", con jurisdicción mixta, civil y criminal, circunscrita al "partido" correspondiente, conservó un solo fuero para los asuntos civiles y criminales, así como acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación.

En su obra Guillermo Colín Sánchez señala: "La restricción de la libertad personal fue objeto de diversas garantías tales como lo señalado en el artículo 287 de dicho ordenamiento legal: "Ningún Español podía ser procesado sin que precediera información sumaria del hecho, por el que mereciere según la ley, ser castigado con pena corporal, además de un mandamiento del Juez por escrito, que se le notificaría en el acto previo a la prisión".

Artículo 292.- "in fraganti" todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirle a la presencia del juez...".

Artículo 300.- "Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere".

Artículo 301.- "Al tomar la declaración al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ellos no la conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son".

Artículo 302:- "El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes".

Artículo 303.- "No se usará nunca del tormento ni de los apremios".

Artículo 304.-"Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes".

Artículo 305.- "Ninguna persona que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció".

Así también, dentro de las veinticuatro horas se ministrará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere". "Al tomar la declaración al tratado como reo, se le leerán integramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ellos no la conociere, se le darán cuantas noticias fueren necesarias sobre su proceso para venir en conocimiento de quienes son los que deponen en su contra. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA DE 1814.

El 22 de octubre de 1814 se promulgó el llamado "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", y aunque nunca llegó a tener vigencia, fue un documento revelador del pensamiento de toda una época, cuyo contenido eran una serie de principios inspirados en los fundamentos filosóficos y jurídicos de la revolución Francesa y de la Constitución Española de 1812.

Los preceptos dictados en materia de justicia aunque tenían influencia de la Constitución de Cádiz, en su redacción y espíritu quedó demostrado el perfecto conocimiento de la realidad social mexicana, tomado en cuenta por el Constituyente de Apatzingán al declarar en los artículos que a continuación se señalan.

Artículo 28.-"Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la Ley".

Artículo 31.- "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente".

Artículo 184.- "Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más de uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos; lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarios por espacio de cuatro años.

Adelantándose con esto al pensamiento Constituyente de 1857, y posteriormente al contenido del artículo 14 de la Constitución de 1917". 14

Prevé la integración del Tribunal Superior de Justicia; con cinco magistrados, fiscales, secretarios y jueces nacionales de partido, teniente de justicia, tribunales de residencia, etc., quienes actuarían conforme a las leyes hasta entonces vigentes, mientras no fueran derogadas por nuevas normas.

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

Deposita el Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito a quienes les señalan sus atribuciones legales.

Artículo 123.- El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

¹⁴ Historia de la Procuraduría General de del Distrito Federal Tomo I.- Producción Editorial: D Mayte S.A. de CV. México 1996. - Pág.28

Artículo 124.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros distribuidos en tres salas, y de un Fiscal pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

- 1º.- Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.
- 2°.-Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes.
- 3º.- Consultar sobre pase o retención de bulas pontificias, breves y rescritos expedidos en asuntos contenciosos.
- 4º.- Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre estos y los de los estados, y las que se muevan entre los de un estado y los de otro.

5°.- Conocer:

- 1.- De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40.
- 2.- De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.



- 3.- De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración de que habla el artículo 40.
 - 4.- De las de los secretarios del despacho, según los artículos 38 y 40.
- 5.- De los negocios civiles y criminales de los enviados diplomáticos y cónsules de la república.
 - 6.- De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crimenes cometidos en alta mar: de las ofensas, contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la constitución y leyes generales según se prevenga por ley.

Artículo 138.- Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la corte suprema de justicia en los casos comprendidos en esta Sección.

Artículo 139.- Para juzgar a los individuos de la corte suprema de justicia, elegirá la cámara de diputados, votando por estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio veinticuatro individuos, que no sean del congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha corte suprema. De estos se sacarán por suerte un fiscal, y un número de jueces igual a aquel de que conste la primera sala de la corte, y cuando fuere necesario, procederá la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, a sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

Artículo 140.- Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en terna de la corte suprema de justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes.



La administración de justicia de los Estados y territorios se sujetaba a las reglas siguientes: "Se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros Estados: El Congreso General uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos". ¹⁵

Artículo 145.- "Quedan prohibidos, la confiscación de bienes; el tormento; la detención sin que haya semi-plena prueba o indicio, de que alguien es delincuente; la detención por indicios que se haya decretado no debe exceder de 70 horas, el cateo sin orden expresa y fundada legalmente".

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE 1826.

De la obra Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Tomo I, señala: "Por decreto de 13 de mayo de 1826, se aprobó el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la República, el que en efecto pormenorizó más detalladamente, en su capítulo V, las actuaciones del Ministro Fiscal, de sus agentes y llevadores de autos, ya que prescribió que los fiscales deberían de promover por escrito o verbalmente cuanto se considerara oportuno para la pronta administración de justicia o que interese a la autoridad del tribunal, así como en las demás en que la Federación fuese parte. Así mismo, el fiscal, cuando realizaba la función de actor o coadyuvante de los derechos de éste, tenía que hablar en estrados antes que el defensor del reo, para poder contestarle lo conducente en réplica, y nunca podía asistir a la votación de los negocios en que hubiere actuado en esta forma. Sin olvidar que esto acontecía por la facultad expresamente señalada por este mismo reglamento en su capítulo XII, a todo ciudadano para representar por sí sus derechos en la Suprema Corte de Justicia, o mediante apoderados instruidos o expensados. Por último, el fiscal tenía que ser

¹⁵ MALPICA DE LA MADRID, LUIS.- La Independencia de México y la Revolución Mexicana.-Tomo Uno.- Editorial Limusa.- México 1985.- Págs. 810, 811 y 812



oído en las consultas sobre paso o retención de bulas pontificias, breves rescritos expedidos en asuntos contenciosos; además de que concluido el sumario en las causas criminales cuyo conocimiento le correspondían al tribunal, éste era remitido al fiscal para que en su vista promoviese lo que estimará conveniente". 16

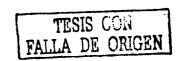
Por su lado, el Decreto de 20 de mayo de 1826 relativo a los tribunales de circuito y jueces de distrito, específico que dichos tribunales estarían integrados con un juez letrado y dos asociados que se nombraban en la forma siguiente: a principios del año, en el lugar donde residía el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores, procedían a elegir a nueve individuos de los cuales se sacaban dos por suerte, que servian de asociados. También, se estipuló que el promotor fiscal podría reemplazar al juez letrado que fuese recusado o impedido, siempre que no hubiere sido parte en ese negocio. El artículo 8º de este decreto vuelve a incidir en la obligación de que el fiscal tenía que ser oído en todo juicio criminal, y además cuando se interesasen la causa pública o de la federación".

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

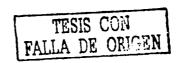
Las Leyes Constitucionales de 1836, consideraron al Ministerio Público, como una entidad inamovible, lo que hace una diferencia con la anterior Constitución de Apatzingán, que consideraba al fiscal como un integrante de la Suprema Corte de nuestro tribunal máximo.

El Poder Judicial se ejerce: por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los departamentos y los Jueces Subalternos de Primera Instancia, Civiles y Criminales, de las Cabeceras de Distrito de cada Departamento. En el capítulo intitulado "Prevenciones Generales sobre la administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal", el profesor Guillermo Colín Sánchez, señala en su obra lo siguiente:

¹⁶ Historia de la Procuradurla General de Justicia del Distrito Federal - Op Cit -Pág 29



"No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar, los miembros v fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en las segundas y terceras leyes constitucionales; también serán perpetuos los ministros y los jueces letrados de primera instancia y no podrán ser removidos sino por causa legalmente aprobada y sentenciada; todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley; en cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podría haber más que tres instancias; una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada, según su naturaleza, entidad y circunstancias; los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demás; toda prevaricación, por cohecho soborno a baratería, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren; toda falta de observancia, en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio; en las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieran; todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes; para entablar cualquier pleito civil o criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación. La ley arreglará la forma en que debe procederse en estos actos, los casos en que no tenga lugar y todo lo demás relativo a esta materia, al mandamiento escrito y firmado del juez, que debe proceder a la prisión, según el párrafo I del artículo 2º, de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos y cualquier resistencia o arbitrio, para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias, en caso de resistencia o de temor fundado de fuga podrá usarse la fuerza". "Para proceder a

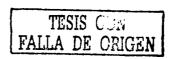


la prisión se requiere: I.- Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leves ser castigado con pena corporal. II.- Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal, para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospechosa fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia; ningún preso podrá sufrir embargo alguno de sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suvo responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla; cuando en el progreso de la causa, y por sus circunstancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinará la ley; dentro de tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este caso se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; por tanto esta primera declaración como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios; en la confesión y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos testigos y demás datos que obran en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo: jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito; tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes; toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente y nunca será trascendental a su familia".

Artículo 18.- No puede el Presidente de la República:

L- .

II.- Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo exijan el bien o la seguridad pública, podrá arrestar a los que fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a más tardar.



Artículo 45.- No puede el Congreso General:

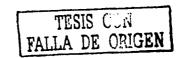
I.-. . .

II.- Proscribir a ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley sólo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

LEY PARA EL ARREGLO PROVISIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LOS TRIBUNALES Y JURADOS DEL FUERO COMÚN DE 1837.

La ley para el arreglo provisional de la administración de justicia de los tribunales y juzgados del fuero común del 22 de mayo de 1837, reglamentó lo dispuesto en las leyes constitucionales de 1836, la que en su capítulo II, artículo 35 señaló: "La forma de integración del tribunal, al indicar que los individuos elegidos para componerlo, después de haber prestado el juramento correspondiente ante el supremo poder conservador, se reunían en la Primera Sala de la Suprema Corte, precediendo el acto el individuo que primeramente se hubiese nombrado para elegir por mayoría absoluta de votos de entre ellos mismos, un presidente de todo el tribunal y un fiscal, que duraban hasta la renovación del propio tribunal. Por su lado, en su capítulo III, de los tribunales superiores de los departamentos, el artículo 45, estableció la organización de los mismos en la forma siguiente: " En el de México, mientras se hace la división constitucional del territorio de la República, se compondrá de once ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas, la primera de cinco, y la segunda y tercera de tres cada una. Los de Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, y Zacatecas, tendrían seis ministros y un fiscal divididos en dos salas, cada una con tres salas. Los de Aguas Calientes, California, Chihuahua, Nuevo México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Texas, se compondrían de cuatro ministros y



un fiscal; formando la sala primera los tres más antiguos y la segunda el último; a menos que la Suprema Corte de Justicia califique que en algunos de estos departamentos no pueden ser colegiados, previo informe de los gobernadores, respectivos, juntas departamentales y tribunales superiores. 17

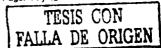
El reglamento para el gobierno interior de los tribunales superiores, formado por la Suprema Corte de Justicia del 15 de enero de 1838, en su capítulo V, señaló que el fiscal debía de asistir a los acuerdos semanarios y extraordinarios, las vistas de aquellas causas en que el tribunal lo acordare o en las que le pareciere conveniente, además de promover ya de palabra o por escrito, cuanto fuese necesario u oportuno para la pronta administración de justicia y defensa de la jurisdicción ordinaria, así como de la autoridad del tribunal, y castigo de los jueces y subalternos que faltaren a sus deberes. Así mismo, debía de examinar cuidadosamente las listas que le remitían los jueces de Primera Instancia, y pedir lo que correspondía, según el estado en que se encontraban las causas.

LAS BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.

"En las "Bases Orgánicas de la República Mexicana", de 12 de junio de 1843, subsisten los fueros eclesiástico y militar; para las aprehensiones se exige mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito, pero poniendo de inmediato al sujeto a disposición del órgano jurisdiccional; se restringe a 30 días la detención de las personas por la autoridad política y para los jueces el término de cinco días para declararlo bien preso.

El Congreso queda facultado para establecer juzgados especiales, fijos o ambulantes con competencia para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla, contemplan la existencia de un fiscal como parte de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁷ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO.- Op. Cit. Págs. 44 y 45



En los departamentos, los tribunales superiores de justicia y los jueces superiores, son los encargados de administrar justicia; se prohíbe el juramento en materia criminal sobre hecho propio; los jueces quedan obligados para que dentro del término de los tres primeros días en que esté el reo detenido a su disposición, le tomen su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión y los datos que haya contra élⁿ, ¹⁸

La falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso, produce la responsabilidad de su juez; el número de instancias se limita a tres; la ley señalará los trámites que deben observarse en los juicios criminales y tanto los Códigos Civil como Militar y de Comercio, serán unos mismos para toda la Nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el Congreso por circunstancias particulares.

LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMÚN, LEY LARES DE 1853.

En las bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución del 22 de Abril de 1853, se perfila el cargo de Procurador General de la Nación con una categoría semejante a la de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, con la función de atender los intereses nacionales en los negocios contenciosos, promover lo conveniente a la hacienda pública y asesorar en todos los ramos al gobierno de la República con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho.

El 16 de diciembre de 1853 se expidió la Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, conocida como Ley Lares, bajo el régimen de Antonio López de Santa Ana, donde se organizó a los Procuradores de los Tribunales, cuyas atribuciones se ajustaban a lo previsto en el reglamento de 15 de enero de 1838, anteriormente apuntado.



¹⁸ Ibídem.- Págs. 30 y 31

Aunque, nota relevante para nuestro tema, es la mayor claridad y sistematización que se le dio a la figura del Ministerio Fiscal. Éste se constituyó como una magistratura especial, con organización propia y dependiente del titular del Poder Ejecutivo Federal, mediante el Ministerio de Justicia; sólo que agregado a los tribunales para mejor proveer a la administración de justicia. Así también, se delinearon las diferentes categorías del Ministerio Fiscal como sigue: a).-promotores fiscales; b).- agentes fiscales; c).- fiscales de los tribunales superiores, y d).- fiscal del Tribunal Supremo. En los juzgados se asignaron promotores fiscales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 247 y 250 de esta ley. Además, de que no eran recuperables pero debían de excusarse cuando se encontraban impedidos en el conocimiento de algún negocio jurídico o causa criminal, según el dispositivo 255 de este mismo ordenamiento.

Por lo que respecta a las atribuciones del Ministerio Fiscal, éstas se clasificaron así:

- I.- Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales y juzgados, y la de las disposiciones, reglamentos y ordenanzas respectivas a la administración de justicia.
- II.- Defender a la nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte de los juicios civiles de la competencia de la autoridad judicial.
- III.- Interponer de oficio en los pleitos y causas comunes que correspondan a la autoridad judicial e interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno.
- IV.- Interponer igualmente en todas las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria.



- V.- Promover cuanto crea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia y defensa de la jurisdicción ordinaria y de la autoridad del tribunal respectivo, y castigo de los jueces o subalternos que falten a sus deberes
- VI.- Entablar o proseguir de oficio, o auxiliando el derecho de las partes a favor de la observancia de las leyes, los recursos de nulidad contra los fallos pronunciados en los juzgados y tribunales.
 - VII.- Acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes.
- VIII.- Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometieren y promover su castigo y reparación.
- IX.- Intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan o dispusieren las leyes.

En tanto, las facultades de los fiscales eran:

- I.- Dirigir por sí mismos los negocios más importantes de su oficio, distribuyendo los demás entre sus agentes.
- II.- Dar instrucciones a sus agentes para el desempeño de los negocios que les fueren encomendados.
- III.- Dar a los promotores fiscales de los juzgados, responder a sus consultas y hacerles las indicaciones y prevenciones convenientes para el cumplimiento de su obligación.



- IV.- Exponer cuanto les pareciere conveniente cuando se ofreciere duda de ley, con el fin de obtener de la autoridad correspondiente las aclaraciones oportunas.
- V.- Examinar cuidadosamente por si mismo o por sus agentes las listas que deben remitir los tribunales y los jueces de 1ª Instancia a los superiores respectivos y pedir lo que corresponda, según el estado en que se encuentren las causas.
- VI.- Cotejar los memoriales ajustados cuando haya de asistir e informar a la vista
- VII.- Llevar un libro en que se asiente la entrada y salida de expedientes, y presentar al gobierno y al tribunal respectivo, lista de los despachos por sí y sus agentes, en los términos que disponga el reglamento interior.
 - VIII.- Ejercer las demás atribuciones que dispongan o dispusieren las leyes.

Lo anterior, amén de que en esta misma ley se creó la Procuraduría General, dependiente del presidente de la República, mediante el Ministerio de Justicia como representante del gobierno y por consiguiente encargado de sostener, defender y cuidar que fueren atendidos los intereses nacionales en los negocios que se sigan ante la autoridad judicial, ante los tribunales contencioso administrativos, en las declaraciones judiciales de expropiación y en general, en todos los negocios en que tuviera interés la hacienda pública. Eran oficiales del Ministerio Público en los negocios de hacienda, los promotores fiscales de los juzgados de Hacienda y de los tribunales superiores del ramo. El Procurador General se constituía como parte en el Supremo Tribunal, y en cualquier tribunal superior, en los inferiores, sólo cuando así lo dispusiera el ministerio a que el negocio correspondía.



LEY DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN DE 1855.

"El 23 de noviembre de 1855, Juan Álvarez, Presidente interino, expidió la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación, posteriormente aprobada por Ignacio Comonfort, que establecía que los fiscales de la Suprema Corte de Justicia podían ser recusados sin causa, pero podían excusarse por motivos que justificarán la recusación, según su artículo 6º. Lo llamativo de esta ley es el establecimiento del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito, que se componía de cinco magistrados y dos fiscales según el Artículo 23. Estos fiscales se distribuían en la Suprema Corte y en los tribunales de circuito, pero el 25 de abril de 1856, se extendió a los juzgados de distrito, mediante decreto de esa última fecha". 19

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1856

El proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 16 de junio de 1856, título tercero, de la división de poderes, sección tercera, del Poder Judicial, artículo 94, señaló que la Suprema Corte de Justicia se compondría de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General. El 5 de febrero de 1857 fue jurada la nueva Constitución de la República, que en lo tocante a la integración de la Suprema Corte de Justicia quedó exactamente igual que en el proyecto de 1856, solamente que ubicado no en el artículo 94, sino en el 91. El 22 de mayo de 1900 fueron reformados los artículos 91 y 96 de este mismo supremo ordenamiento, para quedar respectivamente en la forma siguiente:

¹⁹Antecedentes Generales del Ministerio Público, Surgimiento y Evolución del Ministerio Público Op. Cit.-Págs. 31 a 33

Artículo 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará en tribunal pleno o en salas, de la manera que establezca la ley.

Artículo 96.- La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito, los juzgados de distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha presidido, serán nombrados por el Ejecutivo.

Pero antes de esta reforma, la ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común del 29 de noviembre de 1858, en lo relativo a los Procuradores de los tribunales, al Ministerio Fiscal, incluyendo sus categorías y al Procurador General, casi en su generalidad reprodujo lo señalado en esos puntos por la Ley de Lares del 16 de diciembre de 1853. Sin embargo, establece que este ministerio es de buena fe; artículo 126; equipara su inamovilidad a la de los ministros de la Corte; artículo 129 y manifiesta expresamente que los fiscales son irrecusables artículo 132. Por último, el Procurador General debía ser oido en los tribunales cuando: a).- La causa o el negocio de que se trate afecte a los tratados o directamente a las relaciones internacionales; b).- En las causas o negocios en que sean parte súbditos extranjeros, pero sólo si el gobierno lo ordenare; c).- Se suscitan causas de almirantazgo; d).- En algún negocio que tenga interés la hacienda pública, o se interese su jurisdicción especial, y e).- Se representen declaraciones judiciales de expropiación.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

La Constitución de 1857, establece; "En la República Mexicana, nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales...". " Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar...". " Nadie puede ser juzgado ni sentenciado: sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal



que previamente haya establecido la ley. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive mandamiento escrito de la autoridad competente, que motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito *in fraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata". ²⁰

La prisión solamente procede por los delitos que se sancionan con pena corporal y ésta nunca podrá prolongarse por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero, tampoco excederá del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión motivado legalmente y con los requisitos establecidos por la ley, responsabilizándose a las autoridades que ordenen o consientan, incluyéndose al alcaide o carceleros.

En forma sistemática se ordena para los juicios criminales las garantías siguientes: "Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; que se le tome su declaración preparatoria dentro de 48 horas, contadas desde que esté a disposición del juez; que se le caree con los testigos que depongan en su contra; que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar su descargo; que se le oiga en su defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que a los que le convengan". A la autoridad judicial se le otorga en forma exclusiva la facultad de imponer las penas, limitándose a la autoridad político-administrativa a imponer corrección hasta de \$500.00 o un mes de reclusión en los casos que determinen las leyes.

Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias y nadie puede ser, juzgado dos veces por el mismo delito. Se otorgan facultades a las entidades

²⁰ Constitución Política de 1857 - México 1911 - Pág. 43

federativas para legislar en materia de justicia y dictar sus Códigos de Procedimientos, quedando obligados a entregar sin demora, a los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame, como lo señalan los artículos que se indican a continuación.

Artículos 13.- En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fuero, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La Ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Artículo 14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito *infraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 17.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para ejercer su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Artículo 18.- Sólo habrá lugar a prisión por delitos que merezcan pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra administración de dinero.

Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley El sólo lapso de este término constituye responsable a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Artículo 20.- En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

- I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere
- II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.
 - III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- IV.-Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- V.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.
- Artículo 21.- La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer como corrección,

hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Artículo 22.- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Artículo 24.- Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 90.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Artículo 96.- La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Artículo 97.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

1.-De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios de la Baja California. (Reforma de 29 de mayo de 1884).

- II.- De las que versen sobre derecho marítimo.
- III.- De aquéllas en que la Federación fuere parte.
- IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados.

- V.- De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.
- VI.- De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.
 - VII.- De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

Artículo 98.-Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte". ²¹

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE 1862.

El 29 de julio de 1862 se expide el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su capítulo V detalla la actuación tanto del ministro fiscal como la del Procurador General, por separado y en forma coincidente en un negocio, en este último caso podía el tribunal en pleno y cada sala oir y respetar como partes a ambos.

Durante la intervención francesa se promulga la ley donde se marcan las atribuciones de cada uno de los departamentos ministeriales del 1º de abril de 1865, que mediante su artículo 17 encargó la organización del Ministerio Público al Ministerio de Justicia.

²¹ Ibídem.-Op. Cit. Pág.49

LA LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1869.

La ley de Jurados Criminales expedida el 15 de junio de 1869, fue expedida por Benito Juárez. En ella se establecieron tres procuradores o tres promotorias fiscales para los juzgados penales e independientemente de la parte civil y por primera vez se les llama a los promotores fiscales representantes del Ministerio Público. Esta figura no constituía una organización, era independiente entre sí y estaba desvinculada de la parte civil.

Se reglamentaron diversos aspectos de la función jurisdiccional, especialmente en materia de competencia y se establecieron diversas disposiciones sobre la forma de llevar a cabo el procedimiento penal.

CÓDIGO PENAL DE 1871, PARA EL DISTRITO FEDERAL TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA. Y PARA TODA LA NACIÓN EN DELITOS FEDERALES.

La expedición del Código Penal de 1871, obra del Jurisconsulto don Antonio Martínez de Castro que constituye el primer intento de codificación seria, hizo imperiosa la necesidad de completar la reforma legislativa con una buena ley Enjuiciamiento Criminal, y el Congreso de la República, por decreto de 1º de junio de 1880 autorizó garantizar la administración de justicia en el diario Federal y en el Territorio de la Baja California. Desde el 4 de febrero de 1871 se integro una comisión para estudiar las reformas al Procedimiento Penal. Se tuvo en cuenta la imposibilidad de coexistencia del Código Penal de Martínez de Castro, próximo a expedirse, con la diversidad de leyes que constituían la herencia de la Colonia. El plan adoptado fue el seguir los lineamientos contenidos en el flamante Código Penal de 1871. La comisión coronó su esfuerzo, presentado a la secretaría de Justicia del proyecto de Código de Procedimientos Penales, el 18 de diciembre de 1872. El Presidente de la República dispuso que se revisara el proyecto y se incluyesen en la ley las observaciones hechas por el Ejecutivo. Después se hizo

una nueva revisión al proyecto original y se incluyeron otras modificaciones sugeridas por el Secretario de Justicia don Protasio Tagle. Hubo el propósito de no festinar la publicación del nuevo Código y de escuchar las observaciones hechas en los diversos sectores interesados. Con este fin se imprimió el proyecto en el año de 1873 y se distribuyeron profusamente los ejemplares entre los miembros de la Curia. Posteriormente, los abogados Dubán y Macedo revisaron nuevamente el proyecto y tuvieron en cuenta las observaciones hechas, por instrucciones expresas del entonces Secretario de Justicia en el gabinete del Presidente don Porfirio Díaz, licenciado Ignacio Mariscal, quien igualmente intervino en el estudio de la ley. Por otra parte el clamor público era general contra la institución del Jurado Popular creada por la Ley de 15 de junio de 1869 a consecuencia de una serie de veredictos escandalosos y otras corruptelas y abusos y se pugnaba porque fuese abolida.

"La exposición de motivos del Código de 1871, se establecieron reglas más liberales y equitativas con el propósito de conciliar el interés de la sociedad con la libertad humana. Se pretendió dar independencia y autonomía a la institución del Ministerio Público para hacer más rápida la administración de justicia y se dijo que la institución tenía por objeto promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramos; se reconoció el principio de la unidad en el desarrollo de sus funciones, constituyéndolo como celoso vigilante de la conducta observada por los magistrados, jueces y demás curiales; se metodizaron las reglas sobre competencia; se estableció la obligación que tiene todo delincuente de reparar el daño causado por el delito, destacando con claridad el objeto principal y el objeto accesorio del proceso; pero sobre todo, se introdujeron substanciales reformas en la integración y funcionamiento del Jurado Popular, tomando en cuenta las observaciones hechas desde la vigencia de la primera Ley de Jurados de 15 de junio de 1869, hecha en México".²²

²² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ.- Principios de Derecho Penal Procesal Mexicano - Editorial Porrúa.- Pág. 22.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880, PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

De sus disposiciones, se advierte la tendencia marcada hacia un sistema mixto de enjuiciamiento: cuerpo del delito, búsqueda y aportación de pruebas.

De otros órdenes, aunque moderado, impera el sistema inquisitivo, independientemente, de algunos derechos para el procesado: defensa, inviolabilidad del domicilio, libertad caucional, etc. En cuanto a la víctima del delito, se instituyó la obligación para el delincuente, de reparar el daño.

La Ley Orgánica de los Tribunales del distrito Federal y Territorios de la Baja California, expedida el 15 de septiembre de 1880, organizó al Ministerio Público como auxiliar de la administración de justicia, amén de configurarlo como una magistratura instituida para pedir la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad. Así mismo, estableció las figuras de dos Promotores de Justicia, uno en el Distrito Federal y otro en el Partido Sur del territorio de la Baia California, ambos representantes del Ministerio Público, el primero con nueve Agentes y el segundo con dos. Los Agentes de la Policía Judicial se encontraban subordinados a los Procuradores de Justicia y a los Agentes del Ministerio Público en los términos que estableció el Código de Procedimientos Penales. También equiparó los requisitos para ser Procurador de Justicia, y para ser Agente del Ministerio Público con sus análogos exigidos para ser juez de 1º Instancia. El Procurador de Justicia era inamovible. Los agentes podrían ser removidos por el Ejecutivo a moción del Procurador, y previa audiencia del interesado. Ni los Procuradores ni los Agentes del Ministerio Público eran recusables. Por último, los Procuradores y sus agentes debian cuidar de que en los juicios en que intervenían, civiles o criminales, se observaran con toda exactitud los términos del procedimiento, reclamado cada vez que hubiera una demora indebida. El reglamento de esta lev, expedido el 26 de octubre de ese mismo año, en lo relativo al Ministerio Público, únicamente lo remitió al reglamento que para el

efecto formara el Procurador de Justicia, con aprobación del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública".

PRIMER REGLAMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL DE 1891.

"El 30 de junio de 1891, fue publicado en el diario Oficial de 1º de mayo de ese mismo año, el cual ubicó a la Institución como un auxiliar del órgano iurisdiccional, aunque dependiente del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública. El segundo Reglamento del Ministerio Público fue expedido en el Diario Oficial de 25 de abril de 1900, y publicado en el Diario Oficial el 24 de mayo del mismo año, y contiene prácticamente una trascripción del anterior, sólo que en éste se meioró la técnica utilizada con una sistematización más adecuada, pero conservó la misma teoría que uso su antecedente. No fue sino hasta el 12 de septiembre de 1903 que se dictó la primera Ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial a los dos días siguientes de su expedición, la que señaló a la Institución ya no como un mero auxiliar de la administración de justicia, sino como parte en los Juicios, siempre que de alguna forma se afectare el interés público, al de los ausentes al de los menores o al de los incapacitados. Así mismo se le señaló como titular de la acción penal, la que debía ejercitar ante los tribunales. Aquí se vislumbra con mayor claridad al Procurador de Justicia como el Jefe de la Institución del Ministerio Público, con las características que le marcó este último ordenamiento, y su reglamento que fue aprobado por acuerdo presidencial del 15 de abril de 1910".

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894, PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

El 6 de junio de 1894, se promulga el segundo Código de Procedimientos Penales, con el objeto de mejorar la institución del Ministerio Público y ampliar su intervención en el proceso, y sustituyo al anterior y aunque no difiere en el fondo de su doctrina, en sus tendencias, se trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, para que esta no estuviera colocada en un plano de superioridad frente al Ministerio Público, debido a que en el Código de 1880 se permitía al defensor, modificar libremente sus conclusiones ante el jurado. En cambio, el Ministerio Público estaba obligado a presentarlas desde que la instrucción estuviera concluida y sólo por causas supervenientes, podía hacerlo después, de tal manera que, la mayor parte de las ocasiones, el Ministerio Público llegaba ante el jurado sin saber a que atenerse.

Este Código continuó imponiendo el sistema mixto y en cuanto a la víctima del delito, declaró sus derechos de naturaleza civil. También introdujo algunos aspectos novedosos que el momento histórico exigía fueran reglamentados, tales como la Policía Judicial, a quien marcó sus atribuciones; el Ministerio Público, cuyas funciones eran únicamente, " la persecución de los delitos " y los actos de acusación en contra de los criminales ante los jueces competentes. También de su texto se advierte un nuevo principio procesal: la inmediatez o inmediatividad; en materia de prueba dominó el sistema mixto.

Para impugnar las resoluciones judiciales, se incluyen modificaciones al sistema anterior, otorgándose mayores derechos, tanto al acusado como al defensor, para así utilizar los recursos establecidos por la ley.

En cuanto a la víctima del delito, sus derechos fueron considerados de naturaleza civil.

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DEL 22 DE MAYO DE 1900.

Con las reformas introducidas a la Constitución, el 22 de mayo de 1900, se reforman los artículos 91 y 96, para aumentar a quince el número de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con esta reforma desaparecen al

cargo del fiscal y por primera vez se menciona al Ministerio Público en un texto Constitucional.

Se establece que, el Procurador General de la República y los funcionarios del Ministerio Público serán nombrados por el Ejecutivo y quedó precisado que organizará el Ministerio Público de la Federación, que sería presidido por el Procurador General de la República.

Sostiene Piña y Palacios que en la ley orgánica del Distrito Federal del 12 de septiembre de 1903, "se dictó la primera Ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación a los dos días siguientes a su expedición la que señaló a la Institución ya no como un mero auxiliar de la administración de justicia, sino como parte de los juicios, siempre que de alguna forma se afectare al interés público, al de los ausentes, al de los menores o al de los incapacitados. Así mismo, se señaló al Ministerio Público, como titular de la acción penal, la que debía ejercitar ante los tribunales independiente del poder judicial, en la exposición de motivos se hizo ver que dicho magisterio no era un auxiliar del juzgador, sino una parte procesal, el Procurador de Justicia como jefe de la Institución del Ministerio Público, con las características que le marco este ordenamiento y su reglamento que fue aprobado por acuerdo presidencial del 15 de abril de 1910".²³

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL DE 1908.

"El 18 de diciembre de 1908, se expidió el Código de Procedimientos Penales en materia federal, cuyas disposiciones regulan la actividad de quienes intervienen en el procedimiento; y, aunque se puede decir que el Código del Distrito sirvió de modelo para su elaboración, sin embargo, contiene entre otras

²¹ PIÑA Y PALACIOS, JAVIER - El Ministerio Público - Editorial Porrúa.- México 1992.- Pág. 37.

innovaciones: las facultades que se conceden al juez para la comprobación del cuerpo del delito, el arbitrio judicial".²⁴

En esta segunda ley orgánica del Ministerio Público de 1908, se separa a la institución del poder judicial y se hace depender al Ministerio Público del Poder Eiecutivo.

EL MÉXICO POSREVOLUCIONARIO

Al término del movimiento revolucionario, y de conformidad con la convocatoria hecha por el Jefe del Ejercito Constitucionalista, se verificaron las elecciones para diputados a fin de integrar el Congreso Constituyente que se instalaría formalmente en la ciudad de Querétaro el 21 de Noviembre de 1916.

En la sesión inaugural de dicho Congreso, don Venustiano Carranza presentó el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, junto con su informe en el que expuso los motivos que sirvieron de fundamento para su elaboración, que en su parte medular estructuraba la nueva misión del Ministerio Público, al colocarlo como el único persecutor de los delitos, y dejando a su cargo la búsqueda de los elementos de convicción, así como a la Policía Judicial, a fin de separar esta función de la de dirimir controversias judiciales que le debía corresponder exclusivamente al órgano jurisdiccional, y con ello acabar con los procedimientos atentatorios a los derechos elementales del gobernado, quitando a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que habían tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más sustento que su propio criterio, y en muchas de las veces bajo su capricho injustificado.

El texto primario que sobre el Ministerio Público se propuso fue el siguiente:

²⁴ La Ley en México de 1810 a 1910. Op. Cit.-Pág.18.

Artículo 21.-"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste."²⁵

"El artículo Constitucional de 1857, dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modos que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas"

"Este precepto abrió una anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se considera siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo".

1.3.- ÉPOCA ACTUAL.

Al término del movimiento revolucionario que puso fin a la dictadura del General Porfirio Díaz, se reunió en Querétaro el Congreso Constituyente que expidió la Constitución de 1917, y entre otros artículos se discutieron los artículos 21 y 102, que se refieren al Ministerio Público, tanto del fuero común como federal respectivamente.

El Congreso Constituyente se reunió desde el 21 de noviembre de 1916, en que se instaló, hasta el 31 de enero de 1917, en que fue clausurado; sobre las bases del proyecto de Constitución que presentó el primer jefe de la revolución Don Venustiano Carranza, junto con su informe en el que se expusieron los motivos que sirvieron de fundamento para su elaboración, que en su parte

²⁵ Antecedentes Generales del Ministerio Público, Surgimiento y Evolución del Ministerio Público como Institución en México - Op. Cit. Págs. 35 y 36

medular estructuraba la nueva misión del Ministerio Público, al colocarlo como el único precursor de los delitos, y dejando a su cargo la búsqueda de los elementos de convicción, así como a la Policía Judicial, a fin de separar esta función de la de dirimir controversias judiciales que le debía corresponder exclusivamente al órgano jurisdiccional, y con ello acabar con los procedimientos atentatorios a los derechos elementales del gobernado, quitando a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad de que habían tenido de aprehender a cuantas personas juzgaran sospechosas, sin más sustento que su propio criterio, y en muchas de las veces bajo su capricho injustificado.

En el proyecto de Constitución el artículo 21 se propuso así:

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de la policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que estará a disposición de este".

En la 27ª sesión ordinaria celebrada el 2 de Enero de 1917, se puso a consideración del Congreso Constituyente el dictamen relativo al artículo 21, en el cual se consideró que éste era una trascripción del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, ya que en éste último se declaró que nadie podía ser privado de la vida, de la libertad de sus posesiones, de la propiedad o de los derechos de cualquier gobernado, sino mediante juicio previo seguido ante los tribunales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad. Es así como se expresó en una profunda interpretación jurídica, que la declaración de que sólo la autoridad judicial podía imponer penas, quedaba incluida de antemano en el referido precepto 14 de la Constitución. Sin embargo, este dictamen señaló que debería conservarse la primera frase del artículo 21, pues la declaración era más circunscrita terminante y deslindada los campos de acción de la autoridad judicial y administrativa; aunque en relación con la Policía Judicial, se expreso que vislumbraba cierta vaguedad en

su redacción, y no era acorde a la exposición de motivos presentada por Carranza. En tal virtud, la comisión propuso el siguiente texto a la Asamblea:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará éste por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

La autoridad administrativa ejercerá la funciones de Policía Judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones.

La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone, cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero la reforma no se detiene ahí, sino que propone una innovación, que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal, que durante tiempo ha regido en el país no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. La comisión que presentó el dictamen sobre el artículo 21 del proyecto, estaba formada por los señores diputados: Francisco J. Mújica, Alberto Toman, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga.

Puesto a discusión el artículo 21 como proponía la comisión dictaminadora, surgieron polémicas en las que intervinieron los diputados: Mújica, Cabrera, Machorro, Narváez, Macías, Colunga, Ibarra, Mercado, Jara, Silva Herrera y Epigminio Martínez, se hace notar sobre los demás, la opinión de José N. Macías,

quien llamó la atención sobre la redacción del artículo, lo cual traicionaba el pensamiento de Venustiano Carranza, pues se dejaba la persecución de los delitos en manos de las autoridades administrativas y sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público. Ello obligó al retiro del artículo, por la propia comisión para modificarlo. En una nueva sesión se presentó un proyecto reformado por la comisión, además del voto particular que expresaba las ideas del diputado Enrique Colunga.

Pronto se comprendió la excelencia de la redacción propuesta por el diputado Colunga acabando la asamblea por aceptada, siendo esta la que conservará el citado artículo Constitucional.

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará éste por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. También incumbe a la propia autoridad la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a disposición de éste".

Como resultado de la discusión del proyecto reformado por la Comisión y el voto particular antes aludidos, se presentó la siguiente redacción del artículo 21, que fue la definitiva:

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere

impuesto, se permutará éste por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana". ²⁶

Texto que fue aprobado por 158 votos a favor y tres en contra.

Por otra parte, y por lo que respecta al artículo 102, con fecha 17 de enero fue presentado para su dictamen, en la 47º sesión ordinaria, para que en la 54º sesión ordinaria, celebrada el 21 de enero se aprobara por unanimidad de 150 votos ".²⁷

Finalmente, por lo que se refiere al Ministerio Público del Distrito Federal, al establecer el Constituyente de 1917 las bases conforme a las cuales debería legislar el Congreso de la Unión en el Distrito Federal, se introdujo en la base quinta, una referencia expresa a esta Institución, misma que textualmente expresaba:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

"5º El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los términos estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y el número de Agentes que determine la ley dependiente dicho funcionario directamente del Presidente de la República el que lo nombrará y removerá libremente.

²⁶ Ibídem.- Op. Cit. 55

²⁷ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO.- Op. Cit.-Pág. 55.

Esta disposición fue aprobada por unanimidad. Pero debe hacerse la salvedad de que en la actualidad ha sufrido el cambio correspondiente a los territorios federales, ya que éstos dejaron de existir".²⁸

Una vez puesta en vigor la Constitución de 1917, fue dictada la primera Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales el 9 de septiembre de 1919, la que trató de adecuarse a las nuevas tendencias adoptadas por el artículo 21 de la Carta Magna. Sin embargo, en esta ley todavía perduraron rasgos del pasado, lo cual motivó reformas a sus artículos 9º, 10º, y 16º, realizadas mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de noviembre de 1924.

Por otro lado, y a fin de adecuar la procuración de justicia a la nueva estructura administrativa del Distrito Federal, puesto que a partir de 1928 se organizó en delegaciones que sustituyeron a los municipios, se promulgó la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales con fecha 2 de octubre de 1929, publicada en el Diario Oficial de la Federación a los cinco días siguientes, donde se cristaliza el ideal del Constituyente de 1917 en el artículo 21 de la Constitución que creó.

El artículo 102: Establecía las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público Federal, y fue aprobado sin mayores discusiones por parte de los Constituyentes de 1917".

²⁴ Surgimiento y Evolución del Ministeno Público - Op. Cit. - Pág. 55

CAPÍTULO 2

EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

2.1.- EL MINISTERIO PÚBLICO COMO AUTORIDAD.

Fundamentalmente el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida está intimamente ligada a la Acción Penal.

Colín Sánchez Guillermo expresa, que "El Ministerio Público, es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la Acción Penal y la Tutela Social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes". ²⁹

El Lic. Luis Cabrera, en su estudio sobre la misión Constitucional del Ministerio Público, considera que las características del Ministerio Público son de la siguiente manera:

- *1.- Es el Representante de la Sociedad en Materia Penal.
- 2.- Es el vigilante de los intereses privados de carácter general de ciertas personas que no pueden defenderse por incapacidad o ausencia.
 - 3.- Es el representante de la Ley en los casos de interés Público.
 - 4.- Es parte de los juicios de amparo.

COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO.- Op. Cit. Pág. 86

- 5.- Es el representante de la Hacienda Pública siempre que éste comparece ante los tribunales y del poder Ejecutivo y de la Federación en los casos en que éstos son parte como actores o como demandados.
 - 6.- Es el consultor Jurídico del Gobierno". 30

Como representante social, es el Ministerio Público una Institución que tiene la obligación de investigar los delitos y de exigir ante el órgano jurisdiccional que aplique el derecho debidamente a quien ha atentado en contra de la Paz Social.

Al Ministerio Público como Institución, le corresponde la investigación de los delitos; así como, acudir ante el órgano jurisdiccional y solicitar que se imponga la pena correspondiente a quien aparezca como responsable de un delito, lo que significa que a través del Ministerio Público, se trata de hacer efectivo el principio de Legalidad y Seguridad Jurídica

Pineda Pérez, respecto al Ministerio Público, expresa que "en México se le considera como la Institución Unitaria y Jerárquica dependiente del Órgano Ejecutivo, que posee como funciones la de investigar, perseguir y acusar al inculpado del delito, a través del ejercicio de la acción penal, así como vigilar la observancia de la debida aplicación de la legalidad y constitucionalidad de las leyes, la protección del interés público y social de ausentes, de menores e incapacitados".³¹

La razón y existencia del Ministerio Público, es la de ser un órgano imparcial que tiene como función la de perseguir los delitos con la finalidad de contribuir a la permanencia del grupo social con el propósito fundamental de la

³⁰ CABRERA, LUIS.- La Función Constitucional del Ministerio Público.- Editorial Coruña.- Pág. 89

³¹ PINEDA PEREZ.- Biblioteca Jurídica de Autores Españoles.- Volumen I35.-Pág.43

lucha contra el delito, a fin de que los valores que protegen las leyes penales, se conserven para el desarrollo de la comunidad. La existencia de un órgano de esta naturaleza, garantiza la imparcialidad en los Juicios Penales, la protección de la Sociedad y preservación de sus valores como la justicia, la seguridad social y el bien común

Así tenemos, claramente visto que la función más importante del Ministerio Público, es en el aspecto de la defensa social, es decir que su razón de existencia, se debe a un largo proceso histórico, resaltando que en el pasado como en el presente, la sociedad necesita de la procuración de justicia; esto conlleva por lo tanto a su aparición en el contexto Jurídico Social. Cuando el Estado decide discutir su derecho de castigar, ante un órgano independiente, en una controversia donde se observe la igualdad procesal de las partes; se crea la función autónoma de acusar, significa con ello, que el Ministerio Público no nace ni es producto del Poder Ejecutivo, sino que es un derivado, es producto del Poder Judicial, es la función que se les quitó a los Jueces de acusar y de resolver ellos mismos. La breve referencia sobre el origen del Ministerio Público, produce una evolución tanto en sus funciones como en su titular. De hecho, su importancia radica en que surgió de la necesidad de hacer justicia y de tener un órgano institucional de representación popular, además de ser guardián de las garantías de la Justicia contenidas en la Constitución.

El artículo 21 Constitucional en la actualidad señala:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no

pagare la multa, que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública*.32

Haciendo una separación para determinar las características que tiene el Ministerio Público en cuanto a determinar si este es una autoridad administrativa o judicial, señalaremos:

El Ministerio Público es un órgano administrativo, afirman no pocos autores, fundamentalmente en la Doctrina Italiana, la cual se ha dividido; mientras algunos lo ven como órgano administrativo, otros afirman que es un órgano judicial.

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,- Gómez Hermanos,- Editores S De R. L.- México 2002,-Págs. 16 y 17

a).- EL MINISTERIO PÚBLICO COMO UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO.

El Ministerio Público reviste el carácter de autoridad Administrativa, toda vez que la actividad realizada en el ejercicio de la acción penal, no es hecha con el fin de aplicar las leyes por éste, es decir no decide controversias judiciales, sino que su actuación va encaminada a que el órgano jurisdiccional aplique la ley resolviendo el caso concreto que le consigna el Ministerio Público, de ahí que sea considerado como una autoridad administrativa.

El Régimen de Derecho Administrativo se aplica a los actos realizados por el Ministerio Público, así encontramos que sus actos pueden ser revocados, modificados o anulados por la misma autoridad, lo que no acontece con los actos Jurisdiccionales

Dicha posibilidad de revocación, modificación o anulación por la misma autoridad, así como la discrecionalidad, elementos característicos de los actos administrativos, podemos constatarlas en el siguiente ejemplo que establece el artículo 525 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

"Si se hubiere hecho la consignación y dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional, se formula o se rectifica el dictamen sentido de que el inculpado tiene hábito o la necesidad de consumir el estupefaciente o psicotrópico y la cantidad sea necesaria para su propio consumo, el Ministerio Público se desistirá de la acción penal, sin necesidad de consultar al Procurador, y pedirá al tribunal que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad sanitaria federal para su tratamiento, por el tiempo necesario para su curación". ³³

José Guarneri, afirma:" que el Ministerio Público, es un órgano de la administración Pública, destinado al ejercicio de las acciones penales, señaladas

Legislación Penal Procesal - Editorial Sista de C.V.- México 2002.- Pág. 84



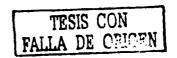
en las leyes y por tal motivo, la función que realiza bajo la vigilancia del Ministerio de Gracia y Justicia, es de representación del Poder Ejecutivo en el proceso Penal y aunque de acuerdo con las leyes Italianas forma parte del orden judicial, sin pertenecer al Poder Judicial, en consecuencia, no atiende por si mismo a la aplicación de las leyes, aunque procura obtenerlas del tribunal, cuando y como lo exige el interés público en la aplicación de ley".

Agrega el autor citado: "Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo, derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la represión penaría pertenece a la Sociedad y al Estado en personificación de la misma, para que la Ley no quede violada, persigue el delito y al subjetivarse las funciones estatales en: "Estado- Legislación, Estado-Administración y Estado- Jurisdicción" el Ministerio Público realiza las funciones del Estado Administración. Poniéndose como sujeto ante el Estado-Jurisdicción, pidiendo la actuación del Derecho, pero sin actuar él". 34

Por otra parte, los actos que realiza el Ministerio Público son de naturaleza, administrativa, lo que justifica que se apliquen a esta, los principios del Derecho Administrativo, tan es así, que pueden ser revocables, comprendiendose dentro de la propia revocación, la modificación y sustitución de uno por otro.

Además, la propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona; situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso. Aún más, la situación como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la institución, permite que se den órdenes, circulares y otras medidas

¹⁴ GUARNERI, JOSÉ.- Las partes en el Proceso Penal.- Editorial José M. Cajica.- Pág.150



tendientes a vigilar la conducta de quienes integran al Ministerio Público, aspecto que cae también dentro del orden administrativo.

En esas condiciones, el Ministerio Público actúa con el carácter de "parte", hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello, ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo presenta a través de su actuación, las características esenciales de quienes actúan como "parte"; "ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades de pedir providencias de todas clases". 35

b).- EL MINISTERIO PÚBLICO COMO UNA AUTORIDAD JUDICIAL.

Giussepe Sabatini y Giudiano Vassali, "se inclinan a otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura. Sostienen que no puede ser un órgano administrativo, sino más bien, de carácter judicial. Para eso adoptan la postura de Santi Romano, el cual distingue la potestad fundamental del Estado dentro de las tres funciones comúnmente admitidas (legislativa, ejecutiva o administrativa y judicial).

Si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como esta última abarca el poder judicial y éste a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, de esta manera, los autores mencionados afirman que el Ministerio Público es un órgano judicial pero no administrativo*.³⁶

Raúl Alberto Frosali, manifiesta: "que dentro del orden judicial según la etimología de la palabra, debe entenderse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia, la actividad jurisdiccional es por ese motivo judicial".

³⁶ GIUSSEPE SABATINI y GIULIANO VASSALLI.- Sistema Penale Italiano.- Parte Seconda, Diritto Processuale Penale.- Tomo IV., Unione Tipográfico.- Editrice Torinese 1958 Pág. 167



³⁵ lbídem.- Págs. 169 y 170

Señala el mismo autor," la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es legislativa ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial porque se desenvuelve en un juicio". 37

En nuestro País, conforme al artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público tiene la titularidad de la acción penal: " la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policia Judicial..". Siendo una declaración suficientemente clara y precisa; concreta exclusivamente en los órganos jurisdiccionales la facultad de aplicar el Derecho y en el Ministerio Público la persecución de los delitos separa e independiza las funciones, auspiciando así la exacta y correcta aplicación de la ley.

En cierta forma es posible admitir que al Ministerio Público se le puede identificar como un auxiliar o colaborador de la actividad jurisdiccional, debido a las actividades que realiza a través de sus funciones específicas, porque en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda la organización estatal. Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual el Ministerio Público (órgano de la acusación), lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley.

Sergio García Ramírez, considera: "que hoy en día, el Ministerio Público constituye particularmente en México un instrumento total del Procedimiento, así la importancia de la fase de averiguación previa, verdadera instrucción para-judicial administrativa como en el uso del proceso judicial donde el Ministerio Público

[&]quot; FROSALI, RAÚL ALBERTO - Sistema Penale Italiano - Parte Seconda - Tomo IV. Unione Tipogràgico - Editrice Torinese - 1958 - Pág. 167



asume el monopolio o no del ejercicio de la acción penal, en nombre del Estado". 38

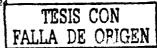
Independientemente de los preceptos legales, tenemos que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República cuyo fundamento son los artículos 21 y 102 de la Constitución, señala que uno de los aspectos fundamentales que debe vigilar esta Institución, es el " proveer una pronta expedita y debida procuración de Justicia" y la obligación de actuar oportunamente y eficazmente para la debida integración de la Averiguación Previa, buscando en todo momento el aspecto irrestricto a los principios de legalidad y constitucionalidad, en donde se determina la actuación de los Agentes del Ministerio Público Federal, auxiliares del Procurador.

Los que postulan que el Ministerio Público es un órgano jurisdiccional, toman como fundamento que dentro de las funciones administrativas, por las que el Estado realiza su actitud (Logislativa, Ejecutiva y Judicial), es a la función Judicial, a la que corresponde el mantenimiento de orden jurídico por conducto del órgano jurisdiccional, como sucede con los actos que realiza el Ministerio Público, ya que se considera que toda esa actividad que desarrolla tiene como finalidad la preservación del orden jurídico, de ahí que se diga que el Ministerio Público es un órgano judicial.

Además dicha postura doctrinal, considera que por el hecho de que la reglamentación de Ministerio Público se encuentra consignada en el título Tercero Capítulo IV de nuestra Constitución, que se refiere al Poder Judicial, debe de considerarse que la actividad del Ministerio Público es integrante del Poder Judicial en consecuencia, conceptuarse como una autoridad de carácter judicial.

Por otra parte tenemos, que la Institución del Ministerio Público es una autoridad dependiente del poder Ejecutivo (Presidente de los Estados Unidos

³⁸ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO.- Op. Cit. - Pág. 24



Mexicanos), tiene un doble carácter de autoridad, durante la preparación del proceso, el proceso y el juicio. Los actos que realiza, durante el primer periodo, son actos formal y materialmente administrativos, puesto que depende del Poder Ejecutivo (criterio Formal) y al realizarlos, aplica su propia actividad, (criterio material).

Se apunta, que la existencia del Ministerio Público es la de ser un órgano público imparcial, que tiene como función la de perseguir los delitos con la finalidad de contribuir a la permanencia del grupo social, con el propósito fundamental de la lucha contra el delito, a fin de que los valores que protegen las leyes penales, se conserven para el desarrollo de la comunidad. La existencia de un órgano de esta naturaleza, garantiza la imparcialidad de los juicios penales, la protección de la sociedad y la preservación de sus valores como la justicia, la seguridad social y el bien común.

En mi concepto, la función más importante del Ministerio Público es el aspecto de la Defensa Social, es decir que su razón y existencia, se deben a un largo proceso histórico, resaltando que en el pasado como hoy en día la sociedad necesita de la procuración de justicia, esto conlleva por tanto, su aparición en el contexto jurídico social.

De hecho, su aparición radica en que surgió de la necesidad de hacer justicia, de tener un órgano institucional de representación popular, que además fuese guardián de las garantías y de la justicia contenidas en la Constitución.

La Constitución vigente de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Ministerio Público la facultad de investigar si una conducta es delito o no, recabando en esa investigación todas las pruebas que lleven a determinar la posible comisión del delito y de acusar ante la autoridad judicial a una persona como posible responsable del mismo, para que aquélla, con la competencia que le



otorga el artículo 21 Constitucional, se encuentre en posibilidad de imponer una pena.

Franco Villa nos indica, que al expedirse la segunda Ley Orgánica del Ministerio Público Federal el 29 de agosto de 1934, " la principal preocupación del titular, que lo era el señor Licenciado Don Emilio Portes Gil, fue acomodar la organización del Ministerio Público al espíritu del artículo 102 Constitucional, en virtud de que hasta entonces, sólo había intervenido en la promoción de la acción penal y en la representación de los intereses del Estado Mexicano, descuidando una función tan importante como es el Consejo Jurídico del Gobierno". 39

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de fecha 29 de Diciembre de 1954, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año y puesta en vigor el 1º de enero de 1955 con ligeras modificaciones, siendo Procurador General de la República el señor Licenciado Don Carlos Franco Sodi, establece las facultades y obligaciones de la Institución del Ministerio Público, así como el personal que la forma, encabezada por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, imponiendo los requisitos que deben reunir los aspirantes a ser nombrados en dicha institución. En su artículo 19, señala entre otras cosas, que son facultades y obligaciones de los agentes Auxiliares, dictaminar los asuntos en que el Procurador debe decidir.

También podría deducirse de su redacción que la administración Pública Federal, como un conjunto de órganos, atribuciones, recursos, sistemas, procedimientos y servicios públicos, tiene carácter instrumental, puesto que su función consiste en servir a la Sociedad.

Por lo anterior, el Maestro Colín Sánchez, concluye diciendo que " si en el Derecho de Procedimientos Penales la Acción Penal pretende llevar a cabo la tutela jurídica general, el Ministerio Público, a quien se le ha conferido, estará

³⁹ FRANCO VILLA, JOSÉ .- El Ministerio Público Federal.-Editorial Porrúa México 1995 Pág.-27.

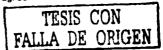


representando en todos sus actos a la ofendida por el delito, no siendo necesario para estos efectos que ésta en forma directa o inmediata haya elegido a una persona o personas determinadas para cumplir con dicha representación, debido a que como lo indicábamos, la sociedad ha otorgado al Estado el derecho para ejercer la tutela general y éste a su vez la delega en el Ministerio Público quien en esta forma se constituye en un representante de la Sociedad, por lo tanto, podemos concluir que es un órgano *Sui Génesis*, creado por la Constitución y autónomo en sus funciones, aún cuando auxilie al Poder Administrativo y al Judicial en determinados campos y formas.". 40

De lo expuesto se concluye: si en el Derecho de Procedimientos Penales la acción penal pretende llevar a cabo la tutela jurídica general, el Ministerio Público, a quien se le ha conferido, estará representado en todos sus actos a la sociedad ofendida por el delito, no siendo necesario para esos efectos que ésta, en forma directa o inmediata, haya elegido a una persona o personas determinadas para cumplir con dicha representación, debido a que como la sociedad ha otorgado al Estado el derecho para ejercer la tutela general y éste a su vez, la delega en el Ministerio Público, quien en esa forma se constituye en un representante de la sociedad, por lo tanto, podemos afirmar que es un órgano Sui Géneris creado por la Constitución y autónomo en sus funciones, aun cuando auxilie al poder administrativo y al judicial en determinados campos y formas.

El Licenciado Paulino Machorro Narváez, Diputado Constituyente y Antiguo Profesor de Derecho Procesal Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, consideraba al Ministerio Público como una autoridad administrativa, y para fundamentar su afirmación decía: "Es muy útil recordar la insistencia con que todos los que tomaron parte de debates sobre el artículo 21, decían que la persecución de los delitos, naturalmente en el sentido que se pretendía dar al artículo, correspondía a la autoridad administrativa. Por tanto, el Ministerio Público en su función de recoger pruebas quedaba sujeto a

⁴⁰ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO.- Op. Cit.- Pág. 93



todas las limitaciones que a las autoridades administrativas impone la Constitución y no podría en forma alguna restringir las garantías individuales sino cuando obtuviera orden judicial". Así mismo agrega: conquistada por el Ministerio Público su completa autonomía respecto del Poder Judicial, queda lisa y llanamente como autoridad administrativa; sujeta a todas las restricciones constitucionales que solamente ceden ante el mandato judicial". 41

2.2 LA INVESTIGACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Inicio este capítulo con la búsqueda del sentido de la palabra INVESTIGAR, como lo señala el artículo 21 Constitucional, en el párrafo segundo: "La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...". Ahora bien, si entendemos que por perseguir delitos, los constituyentes quisieron darnos a entender que incumbía al Ministerio Público y a la Policía Judicial la investigación de los delitos, es menester buscar la relación que pueda existir entre la actividad "investigar" y el sentido de la palabra "averiguar"; ya que si por investigar entendemos la búsqueda sistemática, técnica y científica de pruebas que lleven a la demostración de que se ha cometido un hecho, un evento, un suceso que está descrito, prohibido y sancionado por una norma jurídico-penal, es decir un delito, así como de la plena autoría y de la responsabilidad de su autor, podríamos válidamente inferir de acuerdo a la relación contextual entre dichos términos constitucionales; "averiguación" y "persecución".

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁴¹ MACHORRO NARVÁEZ, PAULINO.- El Ministerio Público. La Institución de Terceros en el Procedimiento Penal y la Obligación de Consignar según la Constitución.-Editorial Publicaciones de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de Madrid, México 1941.- Págs. 11 y 12.

En los relativo a la palabra AVERIGUACIÓN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA SECCIÓN SEGUNDA. DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CAPÍTULO I, INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Hace mención a la palabra "averiguación", al señalar:

En el artículo 262: "Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio..."

Fernando A. Barrita López, en su obra de la Averiguación Previa dice: Es por ello conveniente ocuparse por delimitar esa actividad, la conducta del ser humano que convencionalmente se ha denominado averiguar; pero esta palabra carecería de sentido jurídico penal si no la interpretáramos dentro del contexto del sistema jurídico penal mexicano; ya que nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos introduce dicho término en el párrafo primero del artículo 19 agregándole el adjetivo calificativo de "previa"; sin embargo, también dicho ordenamiento utiliza términos que se prestan a equívocos o ambigüedades y que de alguna manera están relacionadas con este quehacer del ser humano, como sucede en el texto del artículo 21 cuando expresa que:"... La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policia Judicial, que estará bajo la autoridad y mando inmediato. ...". Ideas que reafirma en el texto del párrafo segundo del artículo 102, cuando establece "...Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados: buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos...".



También hacemos mención a la palabra *PERSECUCIÓN*, como se señala en el artículo 273 de la ley adjetiva legal, que a la letra dice:

Artículo 273.-"La policia judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actué en averiguación o persecución de los delitos".

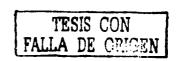
Ahora bien, si entendemos que por perseguir delitos, se entiende que incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la investigación de los delitos, es menester ahora, buscar la relación que pueda existir entre la actividad "investigar" y el sentido de la palabra "averiguar"; ya que si por investigar entendemos la búsqueda sistemática, técnica y científica de pruebas que lleven a la demostración de que se ha cometido un hecho, un evento, un suceso que está descrito, prohibido y sancionado por una norma jurídico-penal, es decir, un delito, así como de la plena autoría y de la responsabilidad de su autor, podríamos válidamente inferir de acuerdo a la relación contextual entre dichos términos constitucionales: "persecución" y "averiguación" (previa) que la Constitución usó este último término y de ahí lo desarrollan los códigos de procedimientos penales, en el sentido de presentar ya dicho material recolectado (pruebas) a los Tribunales". ⁴²

De lo anterior expongo de manera breve unos conceptos y hago las siguientes apreciaciones del tema, referente a la averiguación previa:

a).- LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN GENERAL.

Es en mi concepto la Averiguación Previa: el agrupamiento de los elementos constitutivos de cada delito, encontrándose constituida por una imputación directa a un acto u omisión concreto que sancionan las leyes penales,

⁴² BARRITA LÓPEZ, FERNANDO A.- Averiguación Previa, Enfoque Interdisciplinario.- Editorial Porrúa S.A.-México 1992.- Págs. 9,10 y 11



que puede ser causado de una manera dolosa o culposa; actos u omisiones robustecidos con las declaraciones de testigos presénciales de los mismos, inspección ocular realizada por el Ministerio Público; dictámenes emitidos por peritos en todas y cada una de las materias para integrar el cuerpo del delito, y la declaración del probable responsable, la que puede ser de manera afirmativa o negando los hechos que se le imputen.

La Averiguación Previa como parte del procedimiento penal, es la etapa inicial del mismo durante el cual el órgano investigador denominado Ministerio Público realizará todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, y optando por el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal referente a la Averiguación Previa señala, en lo que se refiere al Ministerio Público, en cuanto a la persecución del delito:

Artículos 1º.- " Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este Ordenamiento y las demás disposiciones aplicables".

Del mismo ordenamiento legal que a la letra dice en su artículo 2: " La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones:



I.-"Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;"43

b).- LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

El artículo 21 Constitucional a la letra dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...".

El artículo 102 Constitucional, en el párrafo segundo señala: "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita: pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine...".

Por lo que se refiere el artículo 16 del mismo ordenamiento legal, en su párrafo segundo establece: " No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado".⁴⁴

Al respecto el artículo 19 Constitucional establece: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de

⁴³ Agenda Penal del Distrito Federal.- Op. Cit. Págs. 1 y 2.

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,- Op. Cit.- Págs. 19, 80, y 13.

formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado: el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado*. ⁴⁵

c).- LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal, contiene el conjunto de palabras escritas por el Poder Legislativo, cuyos mensajes nos envía la clase gobernante, que detenta el poder público, y que se instituye para beneficio del pueblo, sea el acto emitido por cualesquiera de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

Encontrándose relacionados tanto el Código Penal, como la Legislación Penal Procesal analizados en su parte general como en la especial por la teoría del Derecho Penal, la Teoría del Derecho de Procedimientos Penales, y la Teoría de las Garantías Individuales en materia penal, amén que, en dichos Códigos se encuentran reflejados vastos conocimientos de la Criminalística y de la Criminología. Nuestra Constitución exige para que haya delito, debe existir antes que nada, una Ley Penal o sea una norma penal, es decir una sanción, o una punibilidad, como lo señalan los artículos que se relacionan con el presente estudio y a continuación se señalan:

Artículo 1º, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.-(Principio de legalidad): " A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurran los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta".

¹⁵ lbídem.- Pág. 16

Por su parte el artículo 6º del ordenamiento legal señala.- "Sólo podrán imponerse pena o medida de seguridad por resolución de autoridad judicial competente, mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos".

En el título Segundo Capítulo I, en relación a las formas de comisión del delito el artículo 15 de la misma ley, en el (Principio de Acto) señala: " El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión".

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece las formas de comisión del delito, las que pueden ser," de omisión impropia o comisión por omisión, en los delitos de resultando material, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. Si el delito es cometido de manera instantánea, continuo y continuado, atendiendo a su momento de consumación. Doloso, si el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización; o culposo si el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, y solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley". 46

En el Nuevo Código Penal, se establecen los tipos penales, los que contienen la descripción legal de diversos elementos de una conducta que se prohíbe porque daña bienes de otro, o de un tercero. Escrito que contendrá una relación lógica independientemente del ilícito de que se trate.

⁴⁶ Código Penal para el Distrito Federal.- Op. Cit. Págs. 135 y 136

d).- LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN LA LEGISLACIÓN PENAL PROCEDIMENTAL.

Iniciaré dando un concepto de lo que es el concepto del procedimiento penal señalado por Juan José González Bustamante al indicar que: "El procedimiento Penal, es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento un delito y lo investiga, y se prolongan hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal*.47

De la Legislación Penal Procesal tenemos que: al tener conocimiento el Agente del Ministerio Público de la noticia de un delito está obligado a iniciar la averiguación previa correspondiente, cabe hacer mención que la manera en que el Representante Social es enterado de la notitia criminis, puede ser de oficio, es decir que cualquier persona puede enterarle; por medio de la querella y esta se da cuando la exigencia de la ley penal lo establece, a los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, por querella se les conoce también como delitos privados.

Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querella de parte ofendida, bastará que ésta aunque sea menor de edad, manifieste, verbalmente o por escrito su queja para que el Ministerio Público inicie la averiguación previa, tratándose de delitos perseguibles de oficio o por querella de la parte ofendida. Cuando la querella o denuncia sea presentada verbalmente, se harán constar en el acta que iniciará el funcionario que la reciba y que contendrán primeramente los datos generales del denunciante, nombre, edad, religión estudios realzados, domicilio, teléfono, recabando la firma en caso de denuncia y

⁴⁷ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ.- Op. Cit..-Pág.5

la firma y huella digital por lo que hace a delitos de querella. Cuando la denuncia se presente por escrito, deberá contener el domicilio y la firma del denunciante, si se tratara de delitos de querella esta deberá también tener la huella digital del denunciante.

Se inicia la Averiguación previa y en consecuencia el procedimiento, cuando el probable responsable al cometer un delito en flagrancia, esto es, que la persona esté cometiendo el delito en el momento de su detención, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. Es equiparable para la ley la flagrancia del delito cuando la persona responsable es señalada por la víctima, o algún testigo presencial de los hechos o quienes hubieran participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave y no haya transcurrido un plazo mayor de setenta y dos horas, desde el momento de la comisión de los hechos, se hubiere iniciado la averiguación previa y no se hubiere interrumpido la persecución del delito.

El Ministerio Público y la policía judicial, conjunta o separadamente se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos, a efecto de dar fe de las personas y de las cosas a quienes se hubiera afectado. Se tomaran los datos de las personas que hayan presenciado los hechos, indicándoseles, que deberán comparecer ante la autoridad a efecto de rendir declaración sobre los mismos, dentro del términos de veinticuatro horas.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de la libertad, y dentro de las cuarenta y ocho horas de iniciada la averiguación previa, se procederá a elaborar el pliego de consignación y se remitirá ante el Juez Penal competente. Si la sanción no es privativa de la libertad o la pena sea alternativa, el funcionario dejará libre al inculpado, bajo

las reservas de ley a efecto de no incurrir en una violación de esta disposición legal; o en caso urgente, el Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al probable responsable, si se tratara de un delito de los determinados como graves por la ley, y exista riesgo de que el inculpado pueda sustraerse a la acción penal de la justicia. El Ministerio Público por escrito ordenará la detención del indiciado expresando los indicios que acrediten los requisitos en los delitos de caso urgente, procediendo a integrar la averiguación previa dentro de las cuarenta y ocho horas de la detención, plazo en el que se determinará la consignación ante el Juez correspondiente o la libertad; el cual se duplicará en los casos de delincuencia organizada sin esperar una orden judicial*.48

Si para integrar la averiguación previa, fuese necesario más tiempo del señalado por la ley, se dejará en libertad al detenido sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

Las relaciones que surgen en el desarrollo de los actos procesales, son de carácter formal. La formalidad en el procedimiento constituye una garantía para los intereses personales del inculpado; es una actividad funcional que impone derechos y obligaciones a quienes intervienen en la relación, integrados por el Juez, el inculpado, el Agente del Ministerio Público, el Abogado Defensor, los testigos, peritos, etc.,y el único medio para el desarrollo de la relación de Derecho sustantivo que el proceso define.

Tratándose de menores de edad al presentar su denuncia por delitos perseguibles de oficio o por querella, deberán estar representados por sus ascendientes, y a falta de estos por los hermanos o a los que representen a estos legalmente.

⁴⁸ Legislación Penal Procesal.- Op. Cit. Pág. 497.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, ni poder especial para el caso concreto.

Cuando el denunciante o querellante, haga publicar la denuncia, o la querella, está obligado a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada se hará la publicación, del acuerdo que le recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la que se hubiere formulado la denuncia o guerella.

Si se tratara de una averiguación previa, sin detenido, se tomará la declaración al denunciante, la que será de manera clara y precisa y en el término de quince días, se le indicará que se enviará citatorio por correo en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha de inicio de la denuncia presentada, a efecto de presentar testigos de los hechos o la documentación para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y posteriormente la consignación. Cuando el inculpado fuese detenido o se presentase voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá a tomarle su declaración, pasándolo al servicio médico a efecto de que se expida el certificado médico legista de la integridad física que presente en ese momento, el que señalará la hora en que fue revisado por el funcionario en turno, se razonará dicho documento en actuaciones procediéndose a tomar su declaración, nombrándose a un defensor. Si fuera acompañado por un abogado, o a una persona de su confianza se les pedirá su identificación y previa constancia en autos se le hará saber la responsabilidad de la aceptación del nombramiento, procediendo a tomar sus datos generales, nombre, edad, religión, grado de estudios, profesión, domicilio y número telefónico, conforme a derecho se le tomará declaración sobre la aceptación del nombramiento concedido por el inculpado, firmando al margen para constancia. Si el inculpado se presentara solo y al preguntarle si desea declarar se le nombrará

un abogado defensor de oficio. El funcionario a continuación tomará los datos generales del probable responsable, comenzando con su nombre, edad, religión, estudios realizados, domicilio, teléfono, se le hará saber la imputación en su contra, el nombre de su acusador o querellante, se le conminará a declarar con verdad en los hechos que se investigan, así como se le harán saber los derechos que en averiguación previa consigna en su favor, como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, y si así lo desea, declarará en ese momento si no desea declarar, se le señalará fecha y hora para hacerlo bien por escrito o verbalmente ante la autoridad que tenga conocimiento de los hechos, toda declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público será en presencia de un abogado o persona de su confianza, proporcionándosele todos los datos que solicite para su defensa. Procediendo a pasarlo nuevamente al servicio médico a efecto de que se expida certificado médico de su estado físico, el cual quedará asentado en actuaciones. Se le recibirán las declaraciones de los testigos que presente y la documentación o pruebas relacionadas con los hechos las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda si se encuentran o no reunidos los requisitos del tipo penal.

"Si el inculpado fuera un indígena que no entendiera el idioma castellano, se le designará un traductor que le informará sobre la acusación y la persona que la hace. Se le harán saber los derechos que la Constitución establece, para su beneficio. Si se tratara de un extranjero, se le designará un traductor que le hará saber la acusación que obra en su contra, haciendo de su conocimiento el nombre de su acusador, y los derechos que le confieren las leyes nacionales, y sobre la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda. De toda diligencia realizada, se dejará constancia en las actuaciones.

Se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención. Al trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le identificará debidamente". 49

Cuando con motivo de una averiguación previa, el Ministerio Público con los elementos que la misma aporte, y las características del probable responsable recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando la petición del arraigo domiciliario, para que éste oyendo al inculpado resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Publico y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa, la que no excederá de treinta días, siendo prorrogables por otros treinta días a solicitud del Ministerio Público. El juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o levantamiento del arraigo. Si persistiera el arraigo el Ministerio Público a la brevedad posible y reunidos los elementos del tipo penal, consignará las actuaciones ante el Juez Penal competente en turno.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa. Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad, al probable responsable, lo prevendrá para que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y concluida ésta el juez del conocimiento de la causa le girará una orden de presentación y si no comparece una orden de aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando a ser efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciera sin causa justificable las órdenes que dictare.

⁴⁹ Ibidem.- Op. Cit. Pág. 499

En las averiguaciones previas que sean de la competencia de juzgados de paz en materia penal, o siendo de los juzgados penales, cuya pena no sea mayor de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, siempre y cuando se comprometa a comparecer ante el Ministerio Público cuando así se le demande y conforme a derecho proceda; no existan datos de que se sustraiga de la justicia; realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado: cuando por delitos de imprudencia ocasionados por tránsito de vehículos, el probable responsable, no abandone al lesionado ni se encuentre en estado de ebriedad ni bajo influjo de drogas o estupefacientes: que alguna persona a criterio del Ministerio Público, se comprometa bajo protesta a presentar al probable responsable cuando así se resuelva, en caso de desobediencia uno o ambos sin justa causa, el Ministerio Público revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada, solicitando al juez competente se gire la orden de aprehensión o comparecencia en su contra; el arraigo no podrá prolongarse por más de tres días, transcurridos éstos, el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público si procediese, consignará la averiquación correspondiente y solicitará la orden que corresponda ante el Juez ."Cuando la Policía Judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que sea cometido de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará una acta informando inmediatamente al Ministerio Público, bajo las bases de que el parte de la policía, señalará la denuncia que ante ella se haga, asentando minuciosamente los datos del denunciante; las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos o a los autores, cómplices o encubridores, y que reúnan la existencia del tipo penal".50

Su Colección Penal 2002.- Op. Cit. Pág. 502

2.3.- LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La Averiguación Previa, viene a ser la piedra angular de ese edificio denominado Procedimiento Penal, encontrándose constituido éste como el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, cuyos lineamientos tienen una guía a seguir en todos y cada uno de los delitos determinados por el Código Penal.

El Procedimiento Penal, surge a partir de que la autoridad pública interviene, representada por el Ministerio Público, al tener conocimiento de que se ha cometido un delito, lo investiga y reúne los elementos que fundamentan y deben plasmar las bases sobre las que se fincará la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del probable responsable. El Derecho Adjetivo es una guía a seguir, la cual tendrá una secuencia lógica, cronológica, precisa y ordenada de los hechos constitutivos de un delito, bajo pena de nulidad del procedimiento y libertad del inculpado si falta uno de los elementos que integran cada uno de los delitos. Existiendo ahí una estrecha relación entre el procedimiento Penal y el Derecho Penal.

La comisión del delito establece una relación entre el Estado y el delincuente. Esta relación es Principal y Accesoria.

Es Principal, cuando el Estado para mantener el orden y restaurar el derecho violado persigue al responsable mediante el proceso y logra la imposición de una pena; es Accesoria, cuando el Estado sólo persigue el resarcimiento del daño.

El Ministerio Público, al iniciar la averiguación previa, tiene que hacer mención al lugar y número de Agencia Investigadora, así como la fecha y hora de su inicio, señalando al funcionario responsable que ordena el levantamiento del acta y el número de la averiguación previa. A continuación procede a realizarse el

exordio, que es una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta, dando una idea general de los hechos.

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia llamada criminal o con la que hace del conocimiento del Ministerio Público, la comisión de un hecho constitutivo de un delito, tal noticia, puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policíaca o cualquier persona cuando un hecho presumiblemente delictivo sea perseguible por denuncia.

El Licenciado Fernando Fuentes Díaz, en su obra Modelos y el Procedimiento Penal, en su capítulo de Averiguación Previa 3.1, en nociones oreliminares señalan:

"Debemos por sentido práctico establecer en esta fase preparatoria de la averiguación previa, las diferencias entre denuncia, acusación y querella:

DENUNCIA.- Es una transmisión de conocimiento sobre la probable existencia de delitos perseguibles de oficio. En el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales refiere, "las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán en todo caso al escribir los hechos supuestamente delictivos, sin calificar los jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querella no reúna estos requisitos el funcionario quien la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Así mismo se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas a que incurren quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querella".

ACUSACIÓN.- Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

LA QUERELLA, asocia a esta participación de conocimiento la expresión de voluntad a que proceda en el caso de delitos que solo es posible perseguir a instancia de un particular legitimado para formularla".

- A).-COMO PRESENTAR UNA DENUNCIA. EL MANUAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO, EDITADO CON EL PATRONCINIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN 1995, NOS MANIFIESTA COMO SE DEBE DE PRESENTAR UNA DENUNCIA Y NUMERA EN DIFERENTES INCISOS LOS PASOS A SEGUIR:
- 1.- Puntualizando si ha sido víctima de un delito acude a denunciarlo a cualquier Delegación Regional del Ministerio Público.
- Presentará una identificación personal, la cual contenga su nombre, domicilio y fotografía.
- 3.- El tercer paso es narrar los hechos ante el Agente del Ministerio Público mencionando brevemente los hechos de mayor importancia, y a las preguntas que se realicen responde con verdad y precisión.
- 4.- La declaración quedará así asentada por escrito, le dará lectura y si está de acuerdo la firmará, y puede solicitar una copia simple, que será otorgada sin costo alguno.
- 5.- El Ministerio Público después de haber concluido su declaración, le citará nuevamente diciéndole que tendrá que presentar testigos, evidencias, en sí

las pruebas pendientes para tal caso, él indicará la fecha y la Unidad Investigadora a la que debas acudir.

- 6.- De acuerdo con la investigación que se realicen aunada a la integración de la averiguación previa requiere de su participación y seguimiento, y como resultado si se comprueba la existencia del delito y la probable responsabilidad del acusado el Representante Social consignará al Juez Penal correspondiente.
- 7.- Todos los servicios que proporciona la Procuraduría General de Justicia son gratuitos. La Contraloría Interna de dicha institución, investiga las quejas y denuncia por incumplimiento de las obligaciones de los Servidores Públicos y a su vez la Visitaduría General de la Procuraduría conoce quejas por demoras, excesos y faltas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares en la integración de la averiquación previa.

El Ministerio Público tiene facultad decisoria, para determinar los requisitos de procedibilidad que conforme a derecho correspondan y reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, recabando todas y cada una de las pruebas necesarias para comprobar perfectamente el cuerpo del delito que se haya cometido y hacer probable la presunta responsabilidad en su comisión del o los probables responsables. Entre las diligencias que debe practicar el Ministerio Público están las de tomar declaración, de los ofendidos, de los testigos presenciales de los hechos o cualquier otra persona que pueda aportar datos para el esclarecimiento de los hechos y asentar la versión del presunto responsable; también dará fe de los objetos e instrumentos del delito y si se tratare de aquellos que son contra la integridad corporal, tiene la obligación de dar fe de las lesiones, haciendo una minuciosa descripción de las mismas, conforme el certificado médico legista emitido por un perito en la materia.

En la Averiguación Previa los requisitos de procedibilidad son las condiciones que deben cumplirse para el esclarecimiento de los hechos y de la

participación en el delito. Se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público. Comienza con el señalamiento del crimen o la denuncia o querella, y culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución de archivo.

B).- REGLAS GENERALES DEL CONTENIDO, FORMA E INICIO DE AVERIGUACIÓN PREVIA.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS, EXORDIO, NOTICIA DEL DELITO, INTERROGATORIO Y DECLARACIONES, INSPECCIÓN MINISTERIAL, RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS. DILIGENCIAS DE ACTAS RELACIONADAS Y DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

"Formas que Integran la Averiguación Previa.

- 1.- Contenido y Forma de la Averiguación Previa.- ¿Cuál es el Contenido? ¿Cuál la forma?.- Primeramente estableceremos que el conjunto de actividades que realiza el Representante Social en forma metódica, ordenada y congruente, apoyadas por sus auxiliares tanto la policía judicial, peritos y policía preventiva de manera precisada y cronológica y haciendo cumplir en su caso los preceptos legales aplicables.
- 2.- Inicio de la Averiguación Previa.- Siguiendo un camino lógico, tendremos los que se menciona: un Ministerio Público en general de las Delegaciones que existen en el Distrito Federal, la fecha, la hora en que se levante el acta, el número de la averiguación previa y el funcionario que implique el levantamiento en cualquier Delegación del Distrito Federal.
- 3.- Síntesis de los hechos.- Exordio.- es cuando principia la averiguación, es una síntesis pormenorizada de los hechos.
- 4.- Noticia del delito.- Es cuando el Agente del Ministerio Público se da por enterado de los ilícitos personales, puede ser proporcionada por un particular, un

policía o cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho ilícito. De acuerdo con el artículo 16 Constitucional.

- 5.-a).- Interrogatorios y b).- Declaraciones.- Debemos de distinguir un interrogatorio de una declaración.
- a).- El Interrogatorio, es una serie de preguntas que en forma sistematizada se hacen a la persona que pueda proporcionar algún conocimiento de la verdad histórica de los hechos que se tienen de un ilícito.
- b).- La Declaración, es un conjunto de hechos que un sujeto hace vinculada al ilícito de que se trata la averiguación previa, pueden ser la declaración de la víctima u ofendido, declaración de testigos y declaración del probable responsable.
- 6.- Inspección Ministerial.- Es la actividad que realiza el representante social con el objeto real de observar y describir a las personas, lugares o cosas, o efectos, o cadáveres con la finalidad de apreciar un ilícito para integrar el acta de averiguación.
- 7.- Reconstrucción de Hechos.- No es una prueba idónea, pero se agrega a la inspección ministerial, y tiene su fundamento legal en el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:
- La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación previa únicamente cuando el Ministerio Público que practique las diligencias lo estime necesario; en todo caso, deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza, del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a

juicio del Juez o Tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el Juez o Tribunal lo estimen necesario, aún cuando no se hayan practicado en la instrucción.

- 8.- Confrontación .- Es una diligencia realizada por el Representante Social con la finalidad de que el inculpado sea reconocido por la víctima o por la persona que hizo referencia a él.
- 9.- La Razón.- Tiene como objetivo el registro que se hace de un documento que tenga interés para la averiguación.
- 10.- Constancia.- Es una actividad que realiza el Representante Social con la finalidad de asentar un hecho relacionado con la averiguación que se está investigando.
- 11.- Fe Ministerial .- Es aquella que se tiene dé acuerdo con la inspección para autentificar, los hechos o motivos que tengan relación con los hechos de la averiguación previa.
- 12.- Diligencias de Actas Relacionadas.- Es la diligencia que se realiza cuando la persona no esta en su territorio, o más bien en su Delegación, se realiza con el levantamiento del acta y se establece comunicación telefónica con la Agencia del Ministerio Público que le corresponda.
- 13.- Determinación de la Averiguación Previa.- Es el último paso que realiza el Representante Social, después que ha integrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, viene a resolver la situación jurídica de la persona o personas que se encuentran para investigación".⁵¹

⁵¹ FUENTES DÍAZ, FERNANDO.- Modelos y el Procedimiento Penal.- Editorial Sista.- México 1999.-Págs, 83 a 86.

Nos expresa el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se harán constar en acta que levantará el funcionario quien la reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio, también nos dice el Código Federal en su artículo 119 que cuando la denuncia o querella se presenten por escrito, el servidor público que conozca de la averiguación deberá de asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de este último, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella y en los que se apoyen ésta o la denuncia.

En caso de que el delito así lo amerite, el Ministerio Público deberá trasladarse al lugar de los hechos, del que hará una descripción del mismo, así como las señas o indicios que se encuentren en él y que puedan servir para determinar como y en que forma se cometió el delito de que se trata; a esta diligencia se le llama INSPECCION OCULAR.

Además cuando se requiera, deberá ordenar se practiquen con carácter urgente los peritajes que sean necesarios, exigiendo que los dictámenes relativos le sean entregados de inmediato. De todas las diligencias que se practiquen se deben levantar las actuaciones correspondientes, por escrito, ya que con ellas se integra la averiguación previa que conformará el expediente ante el Juez correspondiente.

Se desprenden los principios esenciales que caracterizan al Ministerio Público en México, de la Doctrina de la Ley, estos son los siguientes:

- a) Independencia
- b) Indivisibilidad

c) Jerarquía

d) Irrecusable

- a).- INDEPENDENCIA.- El Ministerio Público es independiente en cuanto a la Jurisdicción, porque si bien es cierto que sus integrantes reciben órdenes del Superior Jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los Órganos Jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones si hacemos notar la división de poderes existentes en nuestro país y las características que le singularizan, de tal manera que depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su actuación.
- b) INDIVISIBILIDAD.- Principio que se desprende de las funciones del Ministerio Público, es indivisible porque quienes actúan, no lo hacen a nombre propio, sino representándolo de tal manera que, aún cuando varios de sus agentes investigan en un asunto determinado, estos representan en sus diversos actos a una sola institución.

Al respecto Juan José González Bustamante, considera que: "un Agente del Ministerio Público no puede ser libremente substituido por otro, sino que es necesario hacer saber al implicado el nombre del nuevo Agente del Ministerio Público". 52

Por su parte Juventino V. Castro, nos dice en relación a este principio, que: " El Ministerio Público es indivisible, en el sentido de que ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejecute, el Ministerio Público representa siempre una sola y misma persona en la instancia, la Sociedad o el Estado".⁵³

⁵² GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ.- Op. Cit.- Págs. 59 y 60.

⁵³ CASTRO V., JUVENTINO.- El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones.-Editorial Porrúa.-México 1985.- Pág. 32.

 c) JERARQUIA.- Por jerarquía o unidad se entienden las de mando que radica en el Procurador.

El Ministerio Público, está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador, en quien residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran, los Agentes del Ministerio Público, no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las ordenes de éste, porque la acción en el mando, en esa materia, es de la competencia exclusiva del procedimiento.

Al respecto, podemos señalar que en nuestro sistema jurídico no se ha logrado la unidad absoluta de esta institución, pues existe el Ministerio Público Federal, bajo la dirección y dependencia del Procurador General de la República; en Materia Local encontramos al Ministerio Público del orden común, bajo la dirección del Procurador de Justicia del Distrito Federal o del Estado de la República de que se trate.

d) IRRECUSABILIDAD.- El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en los artículos 12 y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Dicho ordenamiento señala que el Ministerio Público, "cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la ley señala para las excusas de los Magistrados y Jueces Federales, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan", situación en la que se confiere al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y éste la de los funcionarios del Ministerio Público.

Para el Doctor Roberto Báez Martínez: "Una vez que se estiman agotadas las diligencias, el Representante Social hará un examen de las pruebas recogidas y después de motivarlas y fundamentarlas, dictará la resolución que proceda, a la que se conoce con el nombre de Determinación, la cual puede ser de tres formas:

- a).- Si está comprobado el cuerpo del delito de una o varias infracciones y la probable responsabilidad de alguien en su comisión, remitirá sus actuaciones al Juez Penal en turno.
- b).- En caso de que en su concepto falte la práctica de diligencias, éstas se realizaran y remitirá sus actuaciones a la Procuraduría, en espera de que se recaben los informes de las diligencias solicitadas.
- c).- Por último si se pudiere comprobar el cuerpo del delito o bien acreditada alguna excluyente de responsabilidad en forma indubitable, mandará archivar lo actuado, con acuerdo de no ejercicio de la acción penal*.

⁵⁴ BÁEZ MARTÍNEZ, ROBERTO.- Compilación Procesal Penal.- Editorial Sista.-Tomo 1.- México 1999, Pág. 8.

Marco Antonio Díaz de León, citado por Leopoldo de la Cruz Agüero, afirma que por Averiguación Previa, debe entenderse: "al conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los requisitos, de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal y que se estima como una etapa procedimental (no proceso) que antecede a la consignación a los tribunales, llamado también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no acción penal^{1,55}

Cesar Augusto Osorio y Nieto indica que la Averiguación Previa puede definirse: "como la fase del procedimiento penal, durante el cual el Órgano Investigador realiza todas aquellas diligencias necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y opta por, el ejercicio o abstención de la acción penal". 56

Colín Sánchez aduce que: "La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la Averiguación Previa, etapa procedimental que el Ministerio Público, en ejercicio de facultad de la Policia Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".⁵⁷

Asentado lo anterior entendemos, por Averiguación Previa, la fase fundamental de la acción penal que incumbe al Ministerio Público, el cual debe desarrollarse mediante un proceso administrativo en el que dicha autoridad ejerciendo también sus funciones de policía, procede a la investigación de la comisión de los delitos y la persecución de los autores, aportando los elementos que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para concluir

⁵⁵ CRUZ AGÜERO, LEOPOLDO.- Procedimiento Penal Mexicano.- Editorial Porrúa.- México. Pág. 96

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.- La Averiguación Previa.- Editorial Porrúa.- México 2001, Pág.99.

³⁷ COLÍN SÁNCHEZ "GUILLERMO.- Op. Cit. Pág. 96

con el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales competentes, amén de permitir, de acuerdo con la última reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, la aportación de pruebas por parte del probable responsable en su defensa, convirtiéndose esa prefase del procedimiento penal en un "cuasi proceso".

Con base en las últimas reformas del artículo 269 del Código Adjetivo, se pone en relieve que la Averiguación Previa, se ha convertido en un cuasi proceso o un verdadero proceso penal, otorgándoles facultades al Ministerio Público, en ejercicio de sus obligaciones indagatorias de los delitos y persecución de los probables responsables, de admitir o desechar pruebas aportadas por el detenido o su defensor, permitiendo con ello la autonomía, irrecusabilidad y sus funciones de policía, características que han sido inherentes a su cualidad sui géneris de representante de la sociedad.

En comparación con las facultades potestativas que le son afines al Órgano Jurisdiccional, se advierte que la Averiguación Previa, es una etapa previa al proceso penal integrada por una autoridad policíaca-administrativa, careciendo de la potestad jurisdiccional de admitir, desahogar o desechar pruebas aportadas por el detenido y su defensor y resolver en definitiva como si se tratara de un tribunal judicial, facultad exclusiva del Juez, contraviniendo la disposición del artículo 17, segundo párrafo de la Carta Magna que reza: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para expedirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...", en relación con el diverso numeral 21, que establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Es verdad que en la especie no se faculta al Ministerio Público para dictar sentencia como un tribunal jurisdiccional, pero sí para efecto de recibir, admitir, desahogar y desechar pruebas aportadas por el presunto responsable o su defensor, sin la intervención de un órgano tercero que juzgue sobre tales probanzas, sino que ese "cuasi proceso" se desarrolla de una manera inconstitucional, aberrante e imparcial.

Conforme lo establecen los artículos 21 Constitucional; 1º., fracción I, 2º, 3º, 113, 123, 124, 124 bis, 125, 126, 127, 127 bis y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, y los relativos de los Estados, el único titular de la Averiguación Previa Penal es el Ministerio Público, ya sea que actúe por sí o por medio de auxiliares, cuyas funciones se encuentran regidas por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y las estatales respectivas, amén de los infinitos reglamentos creados para su cabal cumplimiento.

Los principios legales que rigen las funciones y a los que deben someter sus actuaciones el Ministerio Público Federal, se encuentran contenidos en los siguientes ordenamientos legales:

- a).- Constitución General de la República: Artículo 14, 16, 19 y 21;
- b).- Código Federal de Procedimientos Penales: Artículo 2º, 3º, Título Segundo, Capítulos I, referente a Iniciación del Procedimiento en Averiguación Previa; Capítulo II, sobre las Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa; y Capítulo III, sobre la Consignación ante los Tribunales, capítulos único; Título Quinto, Capítulos I, relativo a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado; Capítulo II, por lo que hace a las Huellas del delito y Capítulo IV, por lo que hace al Aseguramiento del inculpado; y

c).- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y todos sus reglamentos.

En ampliación sobre los requisitos de procedibilidad tenemos lo siguiente:

LA DENUNCIA: como uno de los requisitos de procedibilidad para la iniciación de la Averiguación Previa y siendo la información que proporciona cualquier persona al Ministerio Público o a la Policía Judicial, sobre la existencia de determinado hecho delictuoso, ya sea que se haya cometido, se esté cometiendo o se vaya a realizar, facultad y obligación informativa de comunicación que la Constitución General de la República otorga a todo ciudadano. De no actuar de esa manera, cuando se tiene conocimiento de hechos considerados delictuosos, el ciudadano se convierte en cómplice o copartícipe e incurre en responsabilidad penal, salvo las excusas que al efecto contempla la ley.

Se afirma también que la denuncia constituye un acto por medio del cual se hace saber a la autoridad, y sea por escrito o por comparecencia personal, de la existencia de un hecho delictuoso para que la autoridad correspondiente proceda a su investigación.

Los elementos que constituyen el acto procesal denominado Denuncia son:

- a).- Comparecencia personal o por escrito ante el Ministerio Público o sus auxiliares:
 - b).- La comparecencia debe estar formulada por persona física o moral, y
- c).- Una relación amplia de los hechos, que se denuncian, de cuya síntesis el Ministerio Público pueda deducir elementos de convicción para la continuación de la investigación correspondiente.

Los delitos por denuncia por lo general son delitos perseguibles de oficio, y los que por su naturaleza y su gravedad, el Ministerio Público en representación del Estado y salvaguardando la seguridad de la sociedad tiene la obligación de su integración de manera eficiente y pronta y sea aplicable la punibilidad por el Juez al probable responsable en el caso concreto.

LA QUERELLA: es una manifestación de voluntad, formulada por el sujeto pasivo u ofendido, ante una autoridad (Ministerio Público), constitutiva de un delito no perseguible de oficio para que se inicie e integre la Averiguación Previa y se consigne ante la autoridad correspondiente. En este caso el ofendido o victima es el único que puede dar la noticia criminal al Ministerio Público; también lo puede hacer por medio de su Representante Legal.

Los delitos perseguibles por querella tipificados en el Código Penal del Distrito Federal son los siguientes:

a).- Hostigamiento Sexual.- Artículo 179, b).- Estupro.- Artículo 180, c).- Amenazas.- Artículo 209, d).- Lesiones cometidas en tránsito de vehículos, y de las comprendidas en el artículo 135, e).- Delitos contra la Seguridad de la Subsistencia familiar (abandono de hijo o de cónyuge).- Artículo 193, f).- Difamación y Calumnia.- Artículos 214 y 216, g).- Privación de la Libertad con fines sexuales 162.h).- Abuso de Confianza.-Artículo 227,i).- Fraude.- Artículo 230, j).- Daño en Propiedad Ajena y Daño en Propiedad Ajena de forma Culposa .- Artículos 239 y 240, k).- Peligro de contagio .- Artículo 159.

Para la existencia de la averiguación previa, deben existir o reunirse los siguientes requisitos de procedibilidad entre otros:

- 1.- La Comisión u omisión de un hecho reputado por la Ley como delito.
- 2.- Que el hecho se estime realizado por una persona física.

- Que la autoridad conozca del mismo por medio de la querella o la denuncia.
- Que el delito imputado tenga señalada por la ley una sanción privativa de la libertad.
- 5.- Que lo dicho por el querellante o el denunciante, se encuentre apoyado por personas dignas de fe y de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

Por ello cuenta con el apoyo de la orden constitucional, disposiciones de Ley secundaria, que atribuyen la titularidad de la Averiguación Previa al Ministerio Público, así el artículo tercero, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al establecer que: "Corresponde al Ministerio Público: dirigir a la Policía Judicial en la investigación, que ésta haga para comprobar los elementos del tipo penal, ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias; "En igual sentido el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que la atribución persecutoria de los delitos, en lo referente a la averiguación previa corresponde al Ministerio Público:

- 1.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones que puedan constituir delito:
- II.- Investigar los delitos de orden común con la ayuda de los auxiliares que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración:



- III.- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como la reparación de los daños y perjuicios causados;
- IV.- Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.- Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;
- VI.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecten a terceros y esté acreditado los elementos del tipo penal del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional:
- VII.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecten a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional.
- VIII.- Solicitar al Órgano Jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - IX.- Promover la conciliación de los delitos perseguibles por querella;



- X.- Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:
- a).- Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- b).- Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indicado:
- c).- La Acción Penal se hubiere extinguido en los términos de las normas aplicables;
- d).- De las diligencias practicadas se desprende plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- e).- Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y
 - f).- En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autoricen el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el Agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

- XI.- Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;
- XII.- Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del Órgano Jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables;



XIII.- Las demás que establezcan las normas aplicables".58

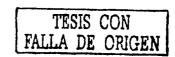
El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador, en quien residen las funciones del mismo.

Al respecto, podemos señalar que en nuestro sistema jurídico no se ha logrado la unidad absoluta de institución, pues existe el Ministerio Público Federal, bajo la dirección y dependencia del Procurador General de la República.

Y en materia local, encontramos al Ministerio Público del Orden Común, bajo la dirección del Procurador General de Justicia del Distrito Federal o del Estado de la República de que se trate.

Por su parte Fernando Arilla Bas considera:"... que la fase conocida como Averiguación Previa, es aquélla que tiene por objeto, la preparación del ejercicio de la Acción Penal, y como fin reunir los requisitos del artículo 16 de la Constitución". También nos dice" que la primera fase de la persecución del delito es la actividad investigadora que en ocasiones recibe el nombre de diligencias de Policía Judicial, como se menciona en los Códigos de Procedimientos Penales, tanto del Fuero común, como del Fuero Federal, pero que el hecho de que las leyes hagan referencia a estas clases de diligencias no significa de modo alguno que la Policía Judicial sea un Órgano Investigador con facultad de practicar diligencias con Independencia del Ministerio Público. El Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no crea dos instituciones autónomas entre sí, ni siquiera vinculadas por relaciones de coordinación, si no por el contrario dos Instituciones el Ministerio Público y la Policía Judicial, claramente subordinadas la segunda a la primera". 59

⁵⁹ ARILLA BAS, FERNANDO.- Estudio Analítico del Delito. Anales de Jurisprudencia.-Editorial Porrúa.- México 1997.-Pág. 63



⁵⁸ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.- Agenda Penal del Distrito Federal.- Editorial Isef.- México 2002. Págs. 568 y 569

Las diligencias de Policía Judicial no son otra cosa que las diligencias de averiguación previa así como las practicadas en su caso, por individuos pertenecientes a la Policía Judicial las cuales solamente serán válidas si son dirigidas por el Ministerio Público.

También, se ha definido a la Averiguación Previa como la primera etapa del procedimiento penal, así como el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir las pruebas y los requisitos de procedibilidad a través de las diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resolver si ejercita o no la acción penal, cómo lo ordena el artículo 8º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al señalar "Las atribuciones a que hace referencia el artículo 3º de la Ley Orgánica del mismo ordenamiento legal, respecto a la averiguación previa, se ejercerán conforme a la bases siguientes:

- I.- Iniciar la averiguación previa correspondiente, establecer la fecha y hora de inicio, nombre del Agente del Ministerio Público y el secretario que la inicia, datos del denunciante o querellante y los probables del delito por los que se inicia:
- II.- Recibir la declaración verbal o escrita de los denunciantes o querellantes y, en su caso, de los testigos y que conste la circunstancia fundamental de tiempo, modo y lugar de los hechos, datos generales y, en su caso, la media filiación del indiciado o probable responsable;
- III.- Acordar de inmediato la consulta sobre antecedentes de probables responsables, denunciantes o querellantes, víctimas y testigos, razonando el resultado de la consulta;



IV.- Programar la investigación a seguir con el secretario y los agentes de la Policía Judicial y en su caso, con los peritos puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria:

V.- Expedir gratuitamente copia simple, a solicitud del denunciante o querellante, o copia certificada en términos del Código Financiero aplicable;

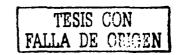
VI.- Informar al denunciante o querellante sobre su derecho a ratificar su denuncia o querella en el mismo acto a que recibirla dentro de las veinticuatro horas siguientes v:

VII.- Adoptar las medidas necesarias, en acuerdo con sus auxiliares, para la preservación del lugar de los hechos, búsqueda, ubicación y presentación de testigos". ⁶⁰

Sobre el particular, Guillermo Colín Sánchez, ha dicho que la "Preparación del Ejercicio de la Acción Penal, se realiza en la Averiguación Previa, etapa procedimental en la que el Ministerio Público en el ejercicio de la Facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para sus fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad". 61

También para Díaz de León, el término de Averiguación Previa, ha sido motivo de reflexión cuando apunta "La Averiguación Previa, es un procedimiento que no pertenece al proceso, sino que equivale al cúmulo de actos que corresponde realizar al Ministerio Público durante su función Investigadora del

⁶¹ COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO.- Op. Cit. Pág. 233

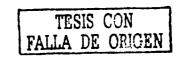


^ω Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.- Op. Cit.- Págs. 568 y 569

que no pertenece al proceso, sino que equivale al cúmulo de actos que corresponde realizar al Ministerio Público durante su función Investigadora del delito. La Averiguación Previa no es parte del proceso penal y esto es irrefutable, dado que aquélla, además de no tener la misma teleología de éste (que es la de resolver mediante fallo definitivo que adquiera la calidad de cosa juzgada, la prevención punitiva sometida a su decisión carece de jurisdicción y de los órganos de este poder. Partiendo de que todo procedimiento es un coniunto de actos Jurídico -Administrativos, concatenados entre si o por el objetivo común de obtener o llegar a un fin determinado por él, y la Averiguación Previa, entendiéndose bien es un procedimiento que se da antes del proceso y por tanto, fuera de éste, sus finalidades son primero, que se indaque sobre la noticia criminal a fin de probar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado, que constituye la función investigadora del Ministerio Público Federal, para que después se determine la pertinencia o no de ejercitar la acción penal, que constituye a su vez la función acusatoria del aludido representante social federal".62

Por su parte García Ramírez, y Adato de Ibarra, en su Prontuario de Proceso Penal Mexicano, afirman que "La Averiguación Previa, es una especie de instrucción administrativa, que procura el esclarecimiento de hechos corpus criminis. Se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público que sólo después de la noticia del crimen obtenida por denuncia o querella e integrado el cuerpo del delito, culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución del archivo." El artículo 21 Constitucional atribuye al Ministerio Público investigar mediante la búsqueda sistemática, técnica y científica de pruebas que lleven a la demostración

⁶² DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. – Historia del Código Federal de Procedimientos Penales.-Editorial Caiica , Pág. 155.



de que se ha cometido un hecho, evento o suceso prohibido y sancionado por una norma jurídico, lo que lleva a cabo a través de Averiguación Previa.". ⁶³

El Ministerio Público en la Averiguación Previa, prepara la investigación de hechos constitutivos de delitos cuando la parte acusadora denuncie los hechos que puedan ser constitutivos de un delito y es el Ministerio Público el que en diligencias reunirá los elementos necesarios para que quede plenamente demostrada en el proceso penal y que ya integrados se turnan al Órgano Jurisdiccional, como lo determina el artículo 16 de la Constitución, al establecer:" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

La fase denominada de Averiguación Previa corresponde al procedimiento penal y le sirve de fundamento de la causa y de la razón de ser. Al efecto Briseño Sierra dice " Los datos básicos del proceso son remotamente los mismos de la averiguación, porque corresponde al crimen, pero no hay unidad de que mediante la Averiguación y el proceso, lo inmediatamente anterior a este último no será el mismo delito, sino el procedimiento oficial llamado de averiguación Previa".⁶⁴

La función investigadora del Ministerio Público, puede atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias que aquél practique, sin incurrir en violación al artículo 16 de la Constitución (COMPILIACION de Jurisprudencia de 1917-1975 2ª parte Tesis Pág. 232).

⁶⁴ BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- Categorías Institucionales del Proceso.- Editorial José María Cajica. Pág. 129.



⁶³ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO y ADATO IBARRA, VICTORIA.- Prontuario de Proceso Penal Mexicano.- Editorial Portúa México 1995.- Pág. 214.

El artículo 3º del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, dispone que: corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicado el mismo aquellas diligencias;

Artículo 3º Bis. del mismo ordenamiento Legal señala:" En las Averiguaciones Previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo podrá en libertad y no ejercitará la acción penal".

El hecho de que dos ordenamientos procesales involucrados hagan referencias a las diligencias de la policía judicial no significa que ésta resulte ser un organismo autónomo de la investigación, con facultades de practicar diligencias independientemente del Ministerio Público, sino por el contrario, en la investigación de los delitos se encuentra nuevamente la subordinación de la policía judicial con relación al Ministerio Público. El Ministerio Público respetará los requisitos de procedibilidad siendo las condiciones legales las que deben cumplirse para iniciar la averiguación previa, con la finalidad de preparar el ejercicio de la acción penal, contra el probable responsable de la conducta típica como lo ordena el artículo constitucional como un requisito indispensable de procedibilidad, tenemos la denuncia, la acusación o querella.

El artículo 4º del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal tenemos:" Cuando de la Averiguación Previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta



dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para obtener la orden de aprehensión". 65

El Doctor Roberto Báez Martínez, en su obra Compilación Procesal Penal, al referirse a la Averiguación Previa señala, que es la primera fase del Procedimiento Penal Mexicano y comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva el ejercicio de la acción penal.

Principia cuando se hace de su conocimiento la comisión de un hecho delictuoso, lo cual puede hacerse por medio de una:

a).- DENUNCIA, o b).- QUERELLA

a).- DENUNCIA.- Es la noticia o aviso que se da al Ministerio Público de un delito a la autoridad mencionada, ya sea por el propio ofendido, los miembros de la policía, los testigos presénciales de los hechos o cualquier otra persona que incidentalmente o en forma accidental tenga conocimiento de los mismos.

La denuncia es necesaria en los delitos que el Ministerio Público tiene la obligación legal de averiguar quién y cómo se cometieron, a estos se les llama DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO.

b).- QUERELLA.- Es la imputación de la perpetración de un delito por el ofendido o su legítimo representante, en contra de persona determinada, pidiendo se le sancione penalmente, pues sólo procede a petición de parte.

"Así hay delitos en los que la querella es indispensable para que el órgano respectivo pueda actuar y entre ellos destacan el estupro, bigamia, amenazas,

⁶⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Incija Ediciones, S.A. de C.V.-Págs. 5 y 6.



abandono de hogar o persona, abuso de confianza, robo entre parientes, fraude, daño en propiedad ajena y aquellos cometidos con motivo de tránsito de vehículos en que se causen daños y lesiones de menor penalidad". ⁶⁶

Tratándose del período de preparación del ejercicio de la acción penal, es reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución de la República.

La actividad investigadora, primera fase de la persecutoria, señalada, en el artículo 21 Constitucional, no crea dos instituciones autónomas entre sí, ni siquiera vinculadas por relaciones de coordinación, sino por el contrario dos instituciones Ministerio Público y Policía Judicial, claramente subordinada la segunda a la primera. Las diligencias de Policía Judicial no son otras cosas que las diligencias de averiguación previa y las practicadas en su caso por individuos pertenecientes a la Policía Judicial, solamente serán validas, si son dirigidas por el Ministerio Público La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto al respecto, que "no es exacto, que las diligencias practicadas por la Policía Judicial carezcan de validez porque cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y jefe de la Policía judicial, el Juez puede atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias que aquél practique sin incurrir en violación del artículo 21 Constitucional " (compilación de Jurisprudencia, 1917 -1975 Segunda Parte Tesis 232).

Actos de Iniciativa de este Periodo: DENUNIA, QUERELLA, EXITATIVA.

La Averiguación Previa se inicia:

a).- De Oficio

⁶⁶ BÁEZ MARTÍNEZ. ROBERTO.- Compilación Penal Procesal.-Editorial Sista. Tomo I.- México 1992, Pág. 7.



- b).- Por Denuncia
- c).- Por querella.
- a).-INICIACION DE OFICIO.- Por proceder de oficio se entiende proceder oficialmente, es decir en razón de la propia autoridad de que está investido el Ministerio Público.

Existe un principio denominado de la oficialidad, reconociendo dos excepciones:

- 1ª.- Querella necesaria, si esta no se ha formulado.
- 2ª.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

La iniciación de oficio autorizada por los artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Penales señala: El Ministerio Público y sus auxiliares de acuerdo con las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La Averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querella necesaria, si ésta no se ha presentado; II.- Cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado. Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querella y otro acto equivalente a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la

República para conocer si la autoridad formula querella o satisface el requisito de procedibilidad equivalente". y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Los Agentes del Ministerio Público y sus auxiliares de acuerdo a las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La Averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querella necesaria, si no se ha presentado ésta; y II.- Cuando la Ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado*.67
- b).- Iniciación por denuncia. La denuncia es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público. El artículo 16 Constitucional dice: No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad Judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querella"

La denuncia, ¿es impositiva u obligatoria? Los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece desde luego, la obligación de denunciar por parte de los particulares y de los funcionarios públicos. Por el contrario, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no hacen referencia alguna de dicha obligación .Sin embargo, si observamos que, ni aún en el primero de los citados Códigos se conmina con pena alguna el incumplimiento de la obligación de denunciar, llegaremos a la conclusión de que, en realidad ésta no existe. Obligación sin sanción es una contradicción. Por otra parte, la omisión de la denuncia no puede ser constitutiva del delito de encubrimiento, como se sostiene por algún sector de la opinión jurídica, puesto que, de acuerdo con la doctrina más autorizada de actos de favorecimiento han de ser positivos.

⁶⁷ Agenda Penal del Distrito Federal.- Op. Cit.- México 2002.-Pág. 41.

La Denuncia, es el requisito de persecución de los delitos llamados de oficio, hace alusión en forma directa a los delitos que en el Código Penal son investigados por el Ministerio Público en razón de la propia autoridad de que está investido conforme lo dispone el artículo 21 Constitucional, así para que proceda la denuncia, como requisito para iniciar la averiguación previa, debemos acudir al catálogo de figuras delictivas que contiene el Código Penal y saber cuál de éstas son de las que no requieren la presentación de querella como requisito para iniciar las facultades de investigación de los hechos presumiblemente constitutivos de un delito, se requiere denuncia como requisito de persecución en todos los que exijan como requisito previo la petición de la parte ofendida para el inicio de la averiguación previa.

Concepto de denuncia, Guillermo Colín Sánchez, nos indica que desde el punto de vista gramatical. Denuncia, significa, " hacer del conocimiento de la autoridad competente en forma verbal o escrita, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos indicándonos que, como medio informativo se utiliza para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe del delito ya sea que el propio portador de la noticia haya sido el afectado, o bien, que el ofendido sea un tercero, de tal consideración se concluye la denuncia que puede ser presentada por cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley". 68

Como observamos, tratándose de los llamados delitos "de oficio", se requiere que el Ministerio Público tenga conocimiento de los hechos constitutivos de delitos por cualquier clase de persona o autoridad para el inicio de la averiguación previa, por lo que la simple denominación de delitos perseguibles de oficio afirma la necesidad de cubrir el requisito constitucional de la denuncia, para que el Órgano persecutorio, tenga las facultades de investigación.

⁶⁸ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO.- Op. Cit. Pág. 236

Así lo afirma Jorge Alberto Mancilla Ovando "cuando señala las primeras figuras (delitos de Oficio, las facultades del Ministerio Público son absolutas), hasta el conocimiento de la existencia de conducta que configure delito para que el titular del Órgano Investigador inicie las investigaciones de la averiguación previa con el objeto de allegarse pruebas que acrediten la validez de la pretensión jurídica del derecho de acción y en juicio se castigue a quien resulte responsable del delito".

c).- Iniciación por Querella.- La querella, es como la denuncia, es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su Representante Legal, pero expresando la voluntad de que se persiga.

El artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a la letra dice: "Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querella de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de éste Código. Se reputará parte ofendida por tener por satisfecho el requisito de la querella necesaria a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querella serán las personas previstas por el artículo 45 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Artículo 275 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.- Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la Policía Judicial, sea de aquellos que menciona el artículo 263, aquélla orientará al querellante para que acuda a presentar la querella ante el Agente del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 263 del Ordenamiento precitado.- Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida los siguientes delitos:

- I.- Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales.
 - II.- Difamación v Calumnia v
- III.- Los demás que determine el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 276 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala que: Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querella no reúne los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, asimismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurren los que declaran falsamente ante las autoridades y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delitos perseguibles de oficio o por querella.

En el caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presente y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querella, estarán obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiere formulado dicha denuncia o querella y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en caso, conforme a otras leyes aplicables".⁶⁹

DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Las pruebas son un medio fundamental, para la integración del cuerpo del delito, y su valoración es un acto procedimental de carácter intelectivo en el que se relacionan los medios de prueba entre sí para su análisis y conclusión acerca de los fines específicos del proceso penal.

Fácil es comprender que para que el Juez pueda llegar al descubrimiento del término medio que une el hecho con la disposición de la ley, es absolutamente indispensable que le conste la verdad de la existencia del hecho; y de aquí la obligación que aquélla impone a los litigantes de probar los hechos de donde derivan sus respectivos derechos.

De aquí también la necesidad de que la ley reglamente la producción de las pruebas y de que establezca y determine cuáles son los medios probatorios admisibles en juicio y su valor jurídico.

Por lo que en mi concepto, y al ser muy importante que al tener en cuenta que para la realización de unos elementos con otros, implica un razonamiento técnico científico y que además tiene que estar apoyado en los principios de la experiencia, fundamentalmente en la forma en que se haya adquirido el

⁶⁹ Agenda Penal para el Distrito Federal.-Op. Cit.- Pág. 48

conocimiento en forma directa e inmediata de los hechos en estudio dentro de lo que dará inicio al procedimiento penal, al integrarse la averiguación previa.

La valoración de la prueba la lleva a cabo el Órgano Jurisdiccional en todos los momentos del proceso, pues de otra manea no podrían entenderse ni justificarse las diversas resoluciones que la dinámica de éste va requiriendo. Todo esto es independiente del momento culminante de cualquier proceso, en que para poder definir la pretensión punitiva estatal, la valoración comprende todo el acervo probatorio que fue factible acumular para el objetivo y fines procesales.

La valoración de la prueba, nos conduce a dos resultados:

1.- CERTEZA

Υ

- 2.- DUDA.
- 1.- CERTEZA.- Que es un estado de carácter interactivo que con base en elementos positivos y congruentes con un objeto y fin determinado permite concluir acerca de una idea que se ha tomado como punto de partida para llegar a la verdad que se pretende conocer. Por lo que habrá certeza en cuanto a los aspectos positivos y negativos del delito y el delincuente.
- 2.- LA DUDA.- Es un estado de orden intelectivo en el que se manifiestan posiciones en pro y en contra de un caso determinado sobre el que hay que decidir a través de la valoración de unas y otras.

Tratándose de la duda, surge siempre el problema de un cúmulo de pruebas que en su conjunto no resultan idóneas para provocar la persuasión de un hecho; aunque en parte proporcionan absoluta certeza, la duda realmente no es ajena a lo subjetivo, puesto que los elementos que en pro y en contra existen,

parecen entablar una contienda que por su desenvolvimiento y naturaleza conducen a una especie de caos, en el que parecen fundirse la luz y las sombras.

Para poder llevar a cabo la definición de la pretensión punitiva estatal, se requiere el imperio de la certeza, ya que ésta es la base de sustentación de la que va a partir el Juez para ese fin. Si existe duda de los hechos, no se habrá dado dentro de un marco estricto del "deber ser", que se pretende en el proceso ya que para resolverlo desde siempre se observó el apotegma clásico "in dubio pro reo".

La CERTEZA, es el vehículo normal para definir la pretensión punitiva, la duda con la aplicación del aforismo mencionado define anormalmente la pretensión punitiva.

Aunque la legislación mexicana, fundamentalmente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece una clasificación de los medios de prueba, esto es innecesario, en virtud de que ya hemos dejado establecido que medio de prueba es todo aquello que puede conducirnos al conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente.

Los medios de prueba, podemos clasificarlos en :

- 1.- FUNDAMENTALES O BÁSICOS.
- 2.- COMPLEMENTARIOS Y ACCESORIOS Y
- 3.- MIXTOS.
- 1.- LOS FUNDAMENTALES O BÁSICOS.- Son aquéllos, a través de los cuales, se obtiene el conocimiento por informaciones de quienes han tenido una experiencia sobre los hechos y estas son:

Las declaraciones del denunciante, del ofendido, del probable responsable autor del delito; las que hacen algo relacionado con el procedimiento que casi siempre se traduce en atestados referentes al pasado.

2.- LOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS.- Son denominados de esta manera porque servirían para complementar los medios de prueba fundamentales o básicos, robusteciendo, desentrañando dudas, clarificando aspectos que solamente es posible a través de recursos técnicos o científicos.

Estos son: los careos la confrontación, la inspección ocular, la reconstrucción de los hechos y la peritación.

3.- LOS MEDIOS DE PRUEBA MIXTOS.- Son aquellos que tienen características de los fundamentales o básicos y de los complementarios o accesorios, como los documentos.

Partiendo de lo establecido por el artículo 135 de la Legislación penal procesal, tenemos las siguientes pruebas:

- I.- LA CONFESIÓN:
- II.- LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS:
- III.- LOS DICTÁMENES DE PERITOS;
- IV.- LA INSPECCIÓN MINISTERIAL Y JUDICIAL;
- V.- LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS;
- VI.- LAS PRESUNCIONES; Y

VII.- LOS ELEMENTOS APORTADOS POR DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA

Se admitirá como prueba en los términos del articulo 20 fracción V del Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, todo aquello que ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.

Así como se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que el juicio del funcionario que practica la averiguación previa pueda constituirla. Cuando no queden huellas o vestigios del delito, se hará constar oyendo juicio de peritos, acerca de si la desaparición de las pruebas materiales ocurrió natura, causal o intencionalmente, como lo señala el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

I.- LA CONFESIÓN.- Es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años en pleno uso de sus facultades mentales, rendidas ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Confesión es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos constitutivos de delito, que se le imputan.

La Confesión puede ser:

- A).- Judicial o Extraiudicial.
- B).- Expresa y Tácita.
- A.- Es Judicial, si se hace ante el Juez de la causa. Y Extrajudicial, si se hace fuera de él, ante otra autoridad particular o en documento.
- B.- Expresa, la que se hace con señales o palabras que expresan clara y manifiestamente lo que se dice; y Tácita la que se infiere de algún hecho o se presume por la ley.

En México, la Confesión hecha ante el Ministerio Público se equipara a la Judicial. La hecha ante la Policía Preventiva o Policía Judicial, es extrajudicial. Se obtiene, bien espontáneamente o por interrogatorio, debiendo tenerse las garantías otorgadas en el artículo 20 Constitucional consistente en no poder ser compelidos a declarar en su contra, por lo cual queda prohibida también por mandato expresa de la Constitución que toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a conseguir tal objeto. Para que ese requisito merezca ser calificado de Confesión debe reunir los siguientes requisitos:

 Ser de hecho propio creíble, afirmativo, y no dubitativo, determinado, armónico y no contradictorio detallado. Jurídicamente el hecho reconocido debe ser subsumible exactamente en una figura de delito descrita en la Ley Penal.

Valor probatorio de la Confesión arranca del principio de que nadie obra conscientemente en su propio daño. La Confesión pese a los numerosos contradictores que hoy tienen esa prueba debe surtir valor probatorio.

La Ley no obliga al acusado a declarar en su contra y le autoriza inclusive a mentir para defenderse es lógico presumir de que si declara en su contra dice la



verdad. Si de otro lado, dentro del curso ordinario de los acontecimientos humanos nadie se causa un perjuicio voluntariamente es igualmente lógico presumir que el acusado que reconoce haber perpetrado un hecho cuya ejecución le acarreara un grave daño.

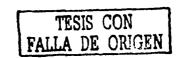
En los términos del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala, la Confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez, debe reunir los siguientes requisitos:

1.-...:

- II.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;
 - III.- Que sea hecho propio;
- IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza y que esté el inculpado debidamente informado del procedimiento, y
- V.- Que no vaya acompañado de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del Juez.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión, ya que de ninguna manera significa que fatalmente el sujeto sea considerado culpable. La policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace estas carecerán de todo valor probatorio.

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o Local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el



acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas.

Hago la aclaración de que, por lo que se refiere a la fracción primera del artículo anteriormente señalado encontrándose relacionados menores de edad, inmediatamente tiene conocimiento el Consejo Tutelar de menores. Ya que el confesante, debe tener conocimiento de lo que expresa.

Las expresiones vertidas por personas que padecen una perturbación de la conciencia, por cualquier causa, no son confesiones.

La incomunicación se considera por la fracción II del artículo 20 Constitucional, que a la letra dice:" La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Quedan prohibida y será sancionada ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la por la ley penal, toda incomunicación intimidación o tortura. La confesión rendida asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio*. ⁷⁰

No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba de confesión la rendida ante Policía Judicial, la que podrá reunir informes, pero no obtener confesiones.

La valoración de la CONFESIÓN está sujeta a requisitos de forma y fondo. En cuanto a la forma los requisitos de la confesión son los propios testimonios recibidos por el Ministerio Público en las diligencias de Averiguación Previa, por el Juez durante la instrucción o en la audiencia de Juicio y aun por el Tribunal de alzada.

⁷⁰ Colección Penal 2002 - Op. Cit. - Pág. 480.



La valoración de la Confesión por lo que respecta a su contenido, se rige por los requisitos siguientes:

- a).- Ha de estar comprobado el cuerpo del delito en aquellos casos en que la comprobación de éste se ha logrado por pruebas diferentes de la responsabilidad. La comprobación del cuerpo del delito por un medio diferente al de la confesión, elimina por supuesto la hipótesis de la simulación del delito.
- b).- La confesión, ha de ser afirmativa y categórica, es decir afirmativa absoluta sin condición o disyuntiva alguna cuanto más dubitativa o hipotética sea la confesión, tanto menor credibilidad merecerá al Juez.
- c) La confesión no debe ser contradictoria consigo misma, si no pierde su credibilidad con relación a los hechos que se contradicen.
- d).- La confesión ha de ser circunstanciada, debe expresar en detalle los hechos. Cuando más detallada, merecerá mayor credibilidad.
- e).- Ha de ser creible genéricamente y verosímil. Lo increible de los hechos referidos, la despoja de toda fe y la inverosimilitud la disminuye.
- f).- La confesión, debe ser verosímil o sea no contener ninguna referencia que repugne a la verdad.

Si la confesión no está contradicha, por otras pruebas ni es inverosímil, se debe tomar en toda su extensión, es decir tanto en lo que perjudica al acusado como en lo que lo favorece y si está contradicha o no es verosímil solamente se acepta en la parte que perjudica.

La Sentencia dictada con motivo de amparo directo número 7018/59, resuelto en el mes de marzo de 1960 señala: "cuando el acusado declare ser autor

de un hecho delictuoso, pero en su declaración precisa con toda claridad la existencia de una excluyente de responsabilidad, ésta no puede tenerse como confesión por que no está reconociendo su propia culpabilidad, sino que obra conforme a derecho procede."

El probable responsable :

- Puede estar confeso o no estar confeso.
- a).- Si está confeso, que disculpe a otro autor o participe.
- b).- Que lo inculpe.

En el supuesto que lo disculpe después de haber rendido una confesión completa su dicho tiene respecto del autor o participe de acuerdo con la lógica probatoria más autorizada el valor de cualquier testimonio en virtud de la regla de que a quien ha confesado su culpa en nada le favorece o perjudica la culpa de otro más si solamente ha Confesado su culpa de manera parcial y la disculpa invocada por el confesante favorece tanto a él como a otro, la doctrina establece: hay que dudar de su veracidad, puesto que según sostiene esa misma lógica, disculpando a otro se disculpa de manera parcial y la disculpa invocada por el confesante favorece tanto a el como a otro, la doctrina piensa que hay que dudar de su veracidad, puesto que según sostiene esa misma lógica, disculpando a otro se disculpa así.

Si el confesante inculpa a otra persona se suele sostener que su información tiene el valor de un testimonio singular, si acepta su responsabilidad, no tendrá en cambio, valor alguno, si el testimonio de cargo es para librarse de la de la responsabilidad.

"Si el acusado de un delito no está confeso, de haberlo cometido y se prueba por otros medios que lo cometió, el testimonio de inculpación contra otra persona carece de valor ya que el interés que tenia en negar su delito, pudiere haberle inducido a inculpar a un inocente. Entonces la inculpación a tercero deberá estar comprobada por otras pruebas que no provengan del acusado.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los Jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 33 del Código de Procedimientos Penales.- El Ministerio Público, los tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear indistintamente cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I.- Multa por el equivalente o entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivo el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos;

II.- Auxilio de la fuerza pública; y

III.- Arresto hasta de treinta y seis horas,

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia*.⁷¹

La policía judicial puede recabar declaraciones, pero estas no tendrán carácter de confesión, sino funcionarán apenas como material conocido por los sentidos y que emitirán a este respecto el testimonio que corresponda y el juzgador se atendrá para valorar la probanza a las reglas del testimonio, no a las de la confesión. Se da a todas las diligencias de la Policía Judicial el carácter de testimonios, puesto que no se hace salvedad alguna, atribución que resulta inadecuada en vista de la naturaleza que pueden tener algunas diligencias totalmente ajena al carácter de un testimonio, como puede suceder:

- I.- La obtención de huellas
- II.- El levantamiento de vestigios
- III.- La recolección de documentos.

Las diligencias de la Policia Judicial, por si solas carecen de eficacia probatoria, aunque sean numerosas, consistentes y persuasivas, se requiere que las corroboren otras pruebas, resumidas directamente por el Ministerio Público.

II.-LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.- Señalados también por el Código de Procedimientos Civiles, como medios de prueba, que en el lenguaje usado en los Tribunales se les designa como prueba documental o bien prueba literal.

Como definición de Documento tenemos de CARAVANTES. "Se entiende en general por documento todo escrito en que se halla consignado algún acto". ⁷²

⁷¹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Op. Cit.- Pág.- 13.

⁷² MATEOS ALARCON, MANUEL.- Pruebas en, Materia Civil, Mercantil y Federal.- Editorial Pomúa Hnos,- México 1971.-Pág. 95.

La Ley de partida llamó a estos documentos instrumentos, derivando esta palabra de la latina *instruere*, que significa enseñar, instruir; denominación que ha conservado el Código de procedimientos Civiles para designar a los Documentos Públicos de los Documentos Privados.

Documento es el objeto o instrumento en donde se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse. En el capítulo XII, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Art. 230 nos señala, son documentos Públicos y Privados, aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles.

Los documentos, tienen dos acepciones, Latu Sensu y Strictu Sensu, en su acepción Latu Sensu es toda cosa dotada de poder representativo de un acto de voluntad, la voluntad puede crear un acto jurídico (contrato), antijurídico escrito injurioso o indiferente. El concepto civil de documento no coincide en todo con el penal.

Al respecto basándose en lo manifestado por el Doctor en Derecho Fernando Arilla Bas la Doctrina diferencia a veces el documento del instrumento. Por documentos se entiende toda representación objetiva de un pensamiento y por instrumento la escritura destinada a constatar una relación jurídica.

DOBLE CARÁCTER PROCESAL DEL DOCUMENTO.- El documento puede operar en el proceso con un doble carácter:

 a).- Preconstituido, formado con anterioridad al proceso por mandato de la ley o por voluntad de las partes. b).- Como objeto de prueba en el caso de que para acreditar algún hecho relacionado con el debe ser sometido a otro medio probatorio, tal sucede con el documento falso, que debe ser objeto de prueba pericial para determinar su falsedad o autenticidad con el documento injurioso anónimo, cuyo autor debe ser identificado.

Diferentes clases de Documentos.- Los documentos como medios de prueba se dividen en Públicos, Oficiales y Privados.

- a).-Son Documentos Públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones. En su caso los documentos expedidos por notario público con motivo de su ejercicio como tal.
- b).-Son documentos Oficiales silenciados por las leyes, los que para satisfacer necesidades o conveniencias de comunicación del servicio Público expiden los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos o empleos.
- c).-Son Documentos privados, todos los que no poseen la calidad de públicos u oficiales.

Por regla general, los documentos, deben presentarse durante el período de instrucción, y por excepción después de cerrada esta, en los casos en que concurra alguna causa superveniente. Las firmas estampadas en documentos procedentes de países extranjeros, deben estar legalizados por el Cónsul de México en dichos países y si se hallan redactados en lengua diferente de la castellana, procedan del extranjero o del país, se acompañara una traducción por Perito autorizado, o se solicitará del Juez que lo ordenen.

Dentro de las Leyes Mexicanas tanto del fuero común como del federal alude a las medidas de apertura y registro de correspondencia considerada como una modalidad de la prueba inspeccional semejante a los cateos.

La apertura de correspondencia, ya sea epistolar o telegráfica, solamente puede hacerse previo auto motivado del Juez, dictando a solicitud del Ministerio Público en el artículo 16 Constitucional Párrafo XII, publicado en el diario oficial de 3 de febrero de 1983, garantiza la correspondencia que bajo cubierta circula por las estafetas estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley. Y en consecuencia solamente podrá ser abierta previo cumplimiento de los requisitos de la ley, la correspondencia que circule descubierta por la estafeta, que se halle en poder de particulares, pero no la que circule bajo cubierta por la vía postal.

El valor del documento cualquiera que sea su clase, está condicionado ante todo en dos presupuestos básicos que son:

- 1.-La originalidad
- 2.-La Integridad.

El presupuesto de originalidad plantea el problema relativo al valor de las copias que prueban la existencia formal del documento cuando han sido certificadas por Notario o funcionario dotado de fe pública. En la actualidad, el uso creciente de las reproducciones fotográficas, fotostáticas y xerográficas, ha obligado a las leyes a hacer referencia a ellas, artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En la práctica se acostumbra su certificación,

aunque ninguno de los preceptos legales citados, establece el requisito de la certificación". 73

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.

El presupuesto de la integridad del documento tiene su razón de ser en que constituye una expresión de la voluntad humana, es decir de la voluntad de las partes que lo han formado. De aquí que los documentos fragmentarios carecen por lo tanto de valor probatorio, aún en el aspecto meramente formal y no pueden ser tenidos en cuenta por el Juez.

Los documentos públicos hacen prueba plena en los términos de los artículos 250 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 280 del Código Federal de Procedimientos Penales. La razón de ser de esta fuerza probatoria, se percibe con claridad meridiana, pues la credibilidad que merece el documento público emana del propio estado que lo hace creíble mediante la fe y la función pública de que enviste a quien lo expide.

Artículo 250 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-"Los instrumentos Públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos".⁷⁴

Artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales.- Los documentos Públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redarguirlos de

⁷³ ARILLA BAS, FERNANDO.- Op. Cit.- Págs. 172 y 174.

⁷⁴ Agenda Penal para el Distrito Federal.- Op. Cit.-Pág. 40.

falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos". 75

No hay que olvidar sin embargo que aun cuando los documentos públicos especialmente las escrituras notariales sean aptos para probar los elementos constitutivos un delito, no lo es como receptáculo de medios de prueba, pues la recepción de esta compete a la autoridad judicial. Así una inspección llevada a cabo por Notario Público no constituye prueba inspeccional, ni una manifestación hecha ante el los mismos preceptos otorgan a las partes dos derechos:

1.-De redarguidos de falsos y de pedir su cotejo con los protocolos o con los originales que existen en los archivos. La formulación disyuntiva, no copulativa, de ambas hipótesis autoriza a pensar que las partes pueden usar a su elección de cualquiera de ellas o de ambas.

La falsedad como concepto nacido en el ámbito del derecho Penal, consiste en la anulación de la verdad y puede ser Ideológica y material (falsificación).

La Falsedad Ideológica puede consistir:

- a).- En que los hechos relatados en el documento original existente en el protocolo o archivo no acaecieron la forma que se consigna en los mismos, y
- b).- En que la copia, certificación o testimonio del documento original, que se haya presentado ante el Juez, no reproduce fielmente el original existente.

Así también, la falsedad Ideológica puede revestir tres formas que son:



⁷³ Ibidem.- Op. Cit.- Pág. 381.

Que los hechos relatados en el documento original existente en los protocolos o archivos no hayan sucedido tal como se relatan en cuyo caso su falsedad debe ser probada por otros medios.

Así tenemos, "Cuando a solicitud de parte interesada el Ministerio Público o el Juez, mande sacar testimonio de documentos privados existentes en poder de un particular, se exhibirán para compulsar, lo que señalen las partes. Si el tenedor del documento, se resiste, a exhibirlo, el Ministerio Público o el Juez, en audiencia verbal, y en vista de lo que aleguen el tenedor y las partes, resolverán si debe hacerse la exhibición".

Que se haya presentado una copia certificada o testimonio solamente aparentes de un documento que no existe en el protocolo o archivo; y Con este objeto, se le mostrarán originales de modo que pueda ver todo el documento y no solamente la firma.

Que aún existiendo el documento, la copia certificada o testimonio no lo reproduzcan con fidelidad. En estos casos la falsedad ideológica se prueba mediante el cotejo de los documentos con el protocolo o archivo.

Artículo 242 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala:

"Si el documento o la constancia que se pide se encontrare en los libros, cuadernos o archivos de una casa, de comercio, o de un establecimiento industrial, el que pida la compulsa, deberá fijar con precisión la constancia que solicita, y la copia se sacará en el escritorio u oficina del establecimiento, sin que el dueño o director éste obligado a presentar otras partidas o documentos que los designados".

Artículo 235 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- "Cuando el Ministerio Público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito

en la correspondencia que se dirija al indicado, pedirá al juez y éste ordenará que se recoja dicha correspondencia".

Artículo 236 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- "La correspondencia recogida por el juez, se abrirá por éste en presencia del secretario, del agente del Ministerio Público y del procesado, si estuviere en el lugar". ⁷⁶

- III.- LOS DICTÁMENES DE PERITOS.- En el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: "Cuando se niegue o ponga en duda, la autenticidad de un documento, podrá pedirse y decretarse, el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:
- I.-El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación y, en ese caso, se levantará en el acta respectiva:
- II.- El cotejo se hará con documentos indubitables, o con los que las partes, de común acuerdo, reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma, haya sido reconocida judicialmente y con el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya, aquél a quien perjudique, y
- III.-El Ministerio Público o el Juez, podrá ordenar que se repita el cotejo por peritos".

Dentro de los objetivos que deben tener la Dirección General de los Servicios Periciales tenemos que, siendo la finalidad de esta dirección, auxiliar al Ministerio Público para la obtención del esclarecimiento de los hechos que pueden constituir delito y que a continuación se enumeran:

⁷⁶ Legislación Penal Procesal.- Colección Penal 2002.- Editorial Delma.- México 2002.- Págs. 492 y 493.

- "1.- Privilegiar el uso de la prueba pericial sobre la confesional.
- 2.- Dar a conocer los métodos y técnicas de cada una de las especialidades de servicios Periciales con el propósito de saber en qué caso específico se utilizan.
 - 3.- Auxiliar en la selección del pentaje adecuado.
 - 4.- Demostrar las dificultades que enfrenta cada método o técnica.
 - 5.- Profundizar en la metodología de la investigación pericial.
- 6.- Agilizar la integración de la averiguación previa, ya que ilustra el tiempo que requiere cada peritaje.
- 7.- Mejorar la comunicación entre el Ministerio Público, la Policía Judicial y los Peritos en relación con el tipo de investigación que desempeñen.
- 8.- Fomentar la asesoría en caso de necesidad de combinar varios métodos y técnicas de diferentes especialidades entre el Ministerio Público y la Dirección General de Servicios Periciales.
- 9.- Satisfacer todas las dudas e inquietudes durante el proceso de investigación.
 - 10.- Detallar las características del dictamen y del informe".77

Es muy importante recalcar que en la investigación de determinados hechos

 $^{^{77}}$ Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Tomo V.- Primera Parte.- México 1996.-Pág. 74

delictivos, en ocasiones, se tiene que recurrir forzosamente al uso de dos o más especialidades periciales. En caso de que se presentara esta eventualidad, es aconsejable discutir el caso para conocer la opinión de las unidades de Servicios Periciales involucradas. La consulta permitirá saber, a ciencia cierta, la necesidad o conveniencia de realizar una o más pruebas periciales de distintas naturaleza.

Los Servicios Periciales, cuentan con diversas ramas o especialidades, y las que el Ministerio Público debe solicitar la intervención, siendo los requisitos para la intervención del perito adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales los siguientes medios:

- A).-Mediante oficio de petición.
- B).- Mediante llamado.
- C).- Con expediente y oficio de petición.
- A).- Oficio de Petición: Es el escrito que se envía al titular de la Dirección
 General de Servicios Periciales y que suscribe la autoridad competente.

El escrito deberá contener los siguientes datos:

Ser dirigido al titular de la Dirección General de Servicios Periciales.

Anotar el número de averiguación previa que se relaciona con el asunto.

Designarle un número al oficio, para control.

La enunciación del delito de que se trate.

Anotar el nombre o nombres de los involucrados.

Anotar con claridad el estudio que desea que se realice.

En casos de requerimiento de juzgados, sería muy conveniente de que además de la causa penal se anotara el número de averiguación previa que dio origen a la causa.

El oficio deberá ser suscrito, en firma original, por la autoridad que solicita la intervención del perito, avalando dicha firma, el sello oficial de la Agencia Investigadora, Juzgado, Tribunal, etc., además de que deberá destacarse en el sitio correspondiente de la firma, el nombre y cargo del requirente del servicio.

En los casos en que se requiere realizar estudios en prendas, armas u otros objetos, deberán describirse y anotar su cuantía.

Señalar hasta donde sea posible, qué se pretende encontrar con el estudio que se requiere.

B).- Llamado; realizado el llamado telefónico, es algo por demás sencillo, pero es importante que dicho llamado telefónico sea recibido en la Subdelegación de Servicios Periciales de la delegación correspondiente o bien, en los laboratorios de la Dirección General de los Servicios Periciales.

Los llamados telefónicos que se reciben en las Subdelegaciones son los correspondientes a las especialidades de criminalística de campo, fotografía, medicina, valuación, retrato hablado y tránsito.

En los laboratorios se reciben el resto de los llamados telefónicos de las otras especialidades.



A cada llamado telefónico se le asignará un número definido que servirá como control posterior, y al realizar el llamado deberá tenerse como dato básico, el número de averiguación previa que se relaciona con dicho llamado telefónico, siendo importante aportar todos los datos complementarios que se tengan relacionados con el delito.

C).-Con expediente y oficio de petición; hay ocasiones en que el Agente Investigador del Ministerio Público requiere conocer más opiniones o considera necesario complementar sus investigaciones con mayores exámenes periciales, en estos casos, la autoridad hace la petición formal a la Dirección General de Servicios Periciales, pero para ser atendido con prontitud y con el propósito de contar con elementos de base se hace necesario que se envíe el expediente correspondiente.

El oficio de petición con el que se envía el expediente deberá cumplir con ciertos requisitos.

El tiempo se convierte en un factor que permite la alteración del lugar de los hechos, el desvanecimiento de las evidencias y en el mejor aliado para poder obtener resultados positivos.

De ahí la importancia de la CRIMINALISTICA.- cuya definición es: "Se trata de la disciplina auxiliar del Derecho Penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente.

La Criminalística se divide según el lugar donde se realice la investigación, a Saber:

- a).- Criminalística de campo, y
- b).- Criminalística de laboratorio.



a).- La Criminalística de campo, es la investigación que se lleva a cabo en el propio lugar de los hechos. El escenario del crimen, como también se le denomina, es una fuente invaluable de información.

Por lo general, el perito en criminalística de campo y el perito en fotografías forense son los que la realizan. Serán ellos los que acudan en forma conjunta al lugar donde ocurrieron los hechos. A veces se da el caso, de que tengan que ir a otro sito relacionado con el mismo hecho.

Es recomendable que la autoridad que tiene a su cargo la investigación, en nuestro caso el Agente del Ministerio Público y la Policía Judicial, bajo su mando, planteen al Criminalista de Campo todas las dudas que tengan sobre la forma en que fueron cometidos los hechos y sobre la identidad de su autor o autores. Hay lugar para cualquier duda al respecto y ésta será despejada. Es necesaria una comunicación fluida entre la autoridad y el Criminalista de Campo, ya que permite la celeridad de la investigación y evita extraviarse en el curso de la misma.

La labor del Criminalista de Campo se concreta a las cinco etapas siguientes:

- 1).-Proteger y preservar el lugar de los hechos o el escenario del crimen.
- 2).-Observar todo en forma completa y metódica sin precipitaciones.
- Fijar lo observado mediante la descripción escrita, clara, precisa.
 Trasladarlo a la planimetría, el dibujo forense y la fotografía forense. En caso de ser necesario, se recurrirá al moldeado.
 - 4).-Levantar, embalar y etiquetar los indicios.

5).-Trasladar los indicios al laboratorio. Se debe estar muy atento para preservar la "cadena de custodia", la cual nunca deberá ser descuidada.

La protección y preservación del lugar de los hechos es fundamental en toda investigación. De lo anterior, depende en gran parte, el éxito o fracaso de la misma.

Es de suma importancia evitar el acceso al sitio del suceso a curiosos y personas ajenas a la pesquisa. También se debe prevenir que no se toque, también o altera ningún objeto, si éste no ha sido previamente identificado y fijado. Siete preguntas de oro en la Criminalística:

¿Qué?,¿Quién?, ¿Cuándo?, ¿Cómo?, ¿Dónde?, ¿Con qué?, y ¿ Por qué?.

b).- Criminalística de Laboratorio.- Es la que se realiza en los laboratorios de criminalística donde se encuentran los instrumentos usados para el examen de los "El Agente del Ministerio Público debe proporcionar las facilidades necesarias y el tiempo para que el perito pueda realizar su trabajo. Cabe señalar, que este último debe ajustarse estrictamente, ni más ni menos, al lapso que el caso requiera. Por ello, no sobra insistir en la importancia de una comunicación permanente entre los integrantes del equipo encargado de la investigación.

Resulta conveniente señalar que los dictámenes resultantes de la práctica de las necropsias se encuentren bajo la responsabilidad del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Los estudios histopatológicos y toxicológicos que el caso adquiera recaen bajo la misma autoridad.

Indiscutiblemente es un hecho que la prueba pericial, en tanto juicio técnico emitido por el perito, cobra mayor importancia en la medida que avanza la ciencia y la tecnología al servicio de la justicia. Pero, es indispensable recordar que siempre quedará sujeta a la calificación de los juzgadores, de ahí que su calidad deba ser inobjetable. ⁷⁸

El Ministerio Público o el Juez, al practicar la Inspección, procuraran estar asistidos de los Peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados.

A juicio del Ministerio Público, o del Juez, a petición de parte, se levantarán los planos o se tomarán las fotografías que fueran conducentes de las diligencias, se levantará acta circunstanciada, que firmaran los que en ella hubieren intervenido.

En el Artículo 148 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece que en estas diligencias deberán concurrir:

- "I.- El juez o el Ministerio Público que ordene la diligencia con su secretario o testigos de asistencia;
 - II.- La persona que promoviere la diligencia;
 - III.- El inculpado y su defensor;
 - IV.- El Agente del Ministerio Público;
 - V.- Los testigos presénciales, si residieran en el lugar;
- VI.- Los peritos nombrados, siempre que el Juez o las partes, lo estimen necesario; y

⁷⁸ Código de Procedimientos Penal para el Distrito Federal.- Op. Cit.- Págs. 27 y 28

VII.- Las demás personas que en el Ministerio Público o el Juez, crean convenientes y que expresen en el mandamiento respectivo.

Artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto, se requiera conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".⁷⁹

Cuando la parte que promueve lo haga a través de defensor de oficio, por alguna circunstancia no le sea posible contar con un perito, o no tenga los medios económicos para cubrir los gastos que esto implique, el juez previa la comprobación de dicha circunstancia, de oficio o a petición de parte, nombrará un perito oficial de alguna institución pública, a fin de no dejar en estado de indefensión al inculpado".

Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos o más, pero bastará uno cuando solo este puede ser habido en la materia, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia. La reforma, acentúa con acierto, la intervención de las partes, en esta probanza." El artículo 233 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal prevenía antes de 1993, que el funcionario que practicase la investigación, esto el Ministerio Público o el Juzgador hará a los peritos las preguntas que fueren pertinentes sobre la materia de la pericia". 80

La reforma amplía con acierto esta atribución "El funcionario que practique las diligencias y las partes, podrán hacer a los peritos las preguntas que resulten pertinentes, el mismo sentido, da el nuevo texto del artículo 235 del Código de Procedimientos Penales in fine. Hoy indica, "que las diligencias de emisión del dictamen el Juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos.

⁷⁹ Colección Penal 2002.- Op. Cit. Pág. 481 y 483.

⁸⁰ Agenda Penal para el Distrito Federal. Op. Cit., Pág. 31.

Hay doctrinarios que en relación a los peritos sostienen que estos son especialistas designados con posterioridad a los hechos de relaciones particulares de estos contenidas a través de razonamiento. El Perito es un testigo no un consultor del Juez puesto que pone en conocimiento de éste hechos que él gracías a su convicción de científico o de técnico establece entre un dato conocido y otro desconocido. El perito difiere únicamente del testigo en razón de la fuente del conocimiento del hecho pues mientras aquél conoce por razonamiento éste conoce por su percepción. El testimonio y el testimonio Pericial son en consecuencia especies de un mismo género y como la especie participa en los caracteres del género, el perito es un testigo. No ha faltado quienes han negado al testimonio pericial el carácter de prueba diciendo de ella que viene a ser un simple reconocimiento de pruebas, siguiendo esta corriente de opinión que el perito por ejemplo, en relación con una falsificación de documentos, afirma que el escrito redarquido de falso se encuentra alterado, la prueba no se radica propiamente en la afirmación del perito, sino en la alteración en la cual, el Juez debería inferir la citación. Este modo de razonar resulta a nuestro entender equivocado, puesto que la prueba cualquiera que sea su forma, se endereza a formar la certeza del Juez y por lo que respecta al perito, quien la forma es la opinión que emite la prueba pericial es por lo tanto una prueba personal y participa de la naturaleza de la testimonial.

El Testimonio Pericial tiene un órgano, un objeto y una forma. El órgano de esta prueba es el perito o sea la persona física dotada de conocimientos especiales sobre la ciencia o arte sobre la que haya de versar el punto sobre el cual se haya de atestiguar. La capacidad absoluta del perito nace de la suma de dos condiciones:

a).- Las condiciones de habilidad propias de los testigos tal como se desprende del artículo 173 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, y

 b).- Las condiciones científicas y técnicas que les doten de conocimientos especiales requeridos.

Artículo 173 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-"Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán, además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento". 81

Los Peritos deben tener Título Oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deberán determinar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados, en caso contrario el Juez nombrará a personas prácticas. También serán nombrados Peritos prácticos. Cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siguen la instrucción; sin embargo aún en este caso que aparece como excepción, si se necesita opinión de Peritos, que el Juez recabará librando exhorto o requisitoria al lugar en que los haya para que con vista al dictamen de los prácticos emitan su propia opinión. La capacidad concreta del perito surge de la designación por el Juez y la aceptación y protesta del cargo. Mientras el testigo conoce por medio de los sentidos, el perito conoce mediante el razonamiento. De aquí que el poder de apreciación, sea privativo del perito y no común a perito y testigo.

PROCESO DE LA PRUEBA PERICIAL.

En caso de que los Peritos discrepen entre si, no se procede a designar inmediatamente un tercero en discordia, para que resuelva la surgida, sino que previamente se cita a una junta y que solamente en el caso en que los peritos después de debatir entre sí, si no llegaren a una coincidencia, de pareceres, se designará al tercero en discordia. La función de este perito no es la de elaborar un

^{*1} lbídem.- Op. Cit.- Pág. 35.

tercer dictamen, sino de ilustrar al Juez sobre cual de los dictámenes anteriores merece mayor o menor credibilidad.

Valor del testimonio Pericial.- La libertad de apreciación del Juez de la prueba pericial en la sentencia no es absoluta, pues se condiciona a que los Peritos reúnan la doble capacidad absoluta y correcta. A que se reúnan las condiciones de habilidad propias de los testigos. Que sean cuando menos dos como disponen los artículos 163 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Por exigencia lógica. Los hechos que constituyen la remisa menor del razonamiento silogístico pericial, deben hallarse probados, y las operaciones y experimentos de los peritos debidamente autenticados con la existencia de funcionario federativo Juez o su Secretario o Agente del Ministerio Público. El Juez en su sentencia, tiene la obligación de razonar lógicamente su libertad de apreciación.

Dentro de la Jurisprudencia tenemos, en el rubro PERITAJES EMITIDOS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EFICACIA PROBATORIA.- "Los dictámenes de peritos emitidos ante el Ministerio Público que integran la Averiguación Previa, son atendibles como tales en el proceso que se siga al inculpado, el que tiene derecho a objetarlos o a conformarse con ellos, pudiendo también nombrar en la secuela del procedimiento el perito de su parte, asimismo, el enjuiciado tiene derecho a que de existir contradicciones entre los dictámenes reunidos en la causa, se celebre una junta de peritos, la que de arrojar discrepancias obliga a que el juzgador nombre un perito tercero de discordia".82

PRUEBAS RENDIDAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. VALOR DE LA. "Tanto el dictamen pericial como todos los demás elementos que reúne el Ministerio Público para comprobar el cuerpo del

^{*2} Amparo Directo 568/93. Instancia. Tribunal Colegiado de Circuito, Época 8º, Tomo XIV Julio Enero 1994. Pág.701.

delito y la presunta responsabilidad durante la averiguación previa, tienen valor probatorio al actuar el representante social en uso de las facultades que le confiere la Constitución para el ejercicio de la acción penal, amén de que en tal etapa, actúa como autoridad y no como parte".

IV.-LA INSPECCIÓN MINISTERIAL Y LA JUDICIAL

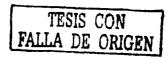
El concepto de la palabra INSPECCIÓN es en mi concepto, Un acto procedimental, cuyo objeto es la observación, examen y descripción de personas, lugares objetos y efectos de los hechos.

La Inspección es la aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla y se divide en:

- a).- Inspección Ocular; y
- b) La Inspección Judicial.
- a).- La Inspección Ocular reglamentada, es la realizada por el Juez o el Ministerio Público.

La Inspección Ocular hecha por el Ministerio Público carece de valor probatorio pleno, puesto que los ojos que perciben la realidad no son ojos del Juez, sino de parte y por lo tanto la prueba no está amparada por la regla genérica del artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que concede valor probatorio pleno a las diligencias practicadas por el Ministerio Público. El objeto de la prueba de Inspección Ministerial es el conocimiento del estado que guardan personas, cosas y lugares. Inspección de

⁸³ Amparo Directo 158/89, Instancia. Tribunal Colegiado de Circuito. Época 8º. Tomo XIV Julio.. Mayo 1989. Pág.754.



Personas debe recaer genéricamente sobre todas las relaciones con el delito (sujeto activo y pasivo) en los términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y, específicamente es necesario para la comprobación del cuerpo del delito de Lesiones externas que se describirán y de lesiones internas en las que se describieron.

La Inspección de cosas debe recaer genéricamente sobre las relaciones con el delito, en las que debe describirse, como en las de personas, su estado y las circunstancias conexas; artículo 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y específicamente sobre los documentos tachados de falsos. La Inspección del cadáver es obligatoria en ambos códigos para la prueba del cuerpo del delito, cuando exista delito de homicidio.

La Inspección de Lugares, debe practicarse en términos generales cuando tuviere importancia para la comprobación del delito de sus elementos o de sus circunstancias. La Inspección del Lugar, debe ir obviamente acompañada de las cosas descritas en el lugar y relacionadas con el delito y de las huellas producidas por quienes estuviesen en el lugar de los hechos.

La Inspección fuera de los casos en que la ley la hace obligatoria, para comprobar el cuerpo del delito tiene carácter discrecional. En cada caso tanto el Ministerio Público como el Juez, deben decidir respecto a su idoneidad para la prueba del hecho que se quiere probar. La Inspección se documenta mediante la descripción que aunque para mayor autenticidad debe ser escrita, puede y debe completarse con otros medios de reproducción de la imagen como planos topográficos, fotografías etc...

Él cateo como modalidad de la prueba inspeccional es el reconocimiento de un lugar cerrado, generalmente del domicilio de una persona física o moral, con el propósito de aprehender a alguna persona o personas o buscar alguna cosa o cosas. La especialidad de este medio probatorio, se haya justificada en la primera parte del artículo 16 Constitucional que garantiza que nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La visita domiciliaria es la practicada por la autoridad administrativa para cerciorarse de que no han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y de exigir la exhibición que se han acatado las disposiciones fiscales. Él cateo sólo podrá ejecutarse en virtud de orden escrita expedida por la autoridad judicial, en que se exprese claramente el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan; solamente es practicada de noche cuando sea urgente. Declarada así de orden previa, cuando se trate de un delito flagrante, el funcionario procederá a la lista y reconocimiento sin demora, aún sin orden judicial y a toda hora, en los términos del artículo l6 Constitucional.

El artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Penales, autoriza al tribunal a designar para la práctica del cateo al Secretario, o Actuario o al Agente de la Policía Judicial. Cuando no hubiere peligro, de hacer ilusoria la Averiguación que se realice con él cateo, se citará al probable responsable para presenciar el acto. Si estuviere libre y no se le encontrare o si estando destinado, se hallare impedido de asistir será representado por dos testigos a quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita.

En todo caso el jefe de la casa o la finca que debe ser visitada deberá presenciar el acto, si se ignora el nombre del dueño o si éste no se halla en ella o si se tratará de dos o más departamentos, se llamará a dos testigos y con su asistencia se practicará la visita en el departamento o departamentos que fuere necesario.

- b).-La Inspección Judicial, está a cargo de los Órganos Jurisdiccionales, tiene valor pleno ya que en este caso la realidad ha sido percibida por los ojos del Juez quien ha de valorar la prueba y fundar la sentencia. La Inspección carece de órgano de prueba personal aunque sea una persona física, el juez, el que percibe la realidad, cuyo conocimiento no les es proporcionado por la realidad misma, sino por la observación que hace ella, aún en el caso de que la Inspección vaya asociada con la pericia que es una prueba personal. La Inspección Judicial es en cambio la que realiza única y exclusivamente el Juez.
- V.- LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS.- Haré una referencia inicialmente al significado de la palabra TESTIGO, la que se deriva de DETESTIBUS, TESTANDO, que significa. "referirse, explicar, dar fe a favor de otro".

Por lo tanto, las declaraciones de los testigos, son indispensables en el propósito de las pruebas, sirviendo para reforzar el principio de que sólo son admisibles las probanzas pertinentes para acredita los extremos del proceso y no las pruebas improcedentes por litigantes públicos o privados maliciosos o ignorantes. Siendo estos adversos al principio de que sólo son admisibles las pruebas que realmente conduzcan al esclarecimiento de los hechos controvertidos.

La declaración de testigos, es el atestado a cargo de personas que refieren lo que les consta por haberlo percibido a través e los sentidos.

Se trata de un medio de prueba fundamental o básico. Excepto en los delitos Sexuales, en los que en su caso, por su naturaleza no existen testigos presénciales de los hechos, es imposible imaginar en los demás delitos un proceso en donde no concurran los testigos.

La reforma de 1993, retrocedió el camino ganado en este sentido y dispuso, que el Juez o Tribunal, desechará únicamente las preguntas que sean objetadas por impertinentes o inconducentes para los fines del proceso. " De aquí se sigue que la impertinencia debe ser objetada por alguna de las partes, que la desecha en Juzgado y no por este *motu propio*, se limita pues la iniciativa del tribunal para hacer de lado impertinencias de cualquiera de las partes en el desahogo de la prueba testimonial.

La prueba testimonial, la más frecuente y falible, requiere:

- 1.-UN ÓRGANO.
- 2.-UN OBJETO y
- 3.-UNA FORMA.

1.-UN ÓRGANO.-Es el testigo, la persona física que percibió un hecho, lo recuerda, evoca y expresa. El testigo debe tener capacidad abstracta y concreta. La capacidad abstracta consiste en hallarse el testigo sano de los sentidos y de la mente y dotado de aptitud de juicio. La capacidad concreta, en conocer los hechos material del proceso.

Las circunstancias personales de los testigos, que mencionan las fracciones II y III del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y I y II del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y que sirven para calificar su habilidad, integran, aunque parcialmente, la capacidad abstracta. Por lo que toca a la capacidad concreta, cabe decir que no existen causas de incapacidad, ya que los artículos 191 y 242 de los Códigos Común y Federal, respectivamente, generalizan, sin establecer límite alguna, la obligación de testimoniar.

Artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala.- "Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el Juez estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes; y además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes".

Por su parte el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que.- Para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público o el tribunal o el juez tendrán en consideración:

- I.-Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código:
- II.-Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto;
- III.-Que por su probabilidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- IV.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro:
- V.-Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

VI.-Que el testigo no haya sido obligado por fuera o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se reputará fuerza.*84

2).- OBJETO.- De la prueba testimonial es la sensopercepción del testigo. En principio, todo lo que es susceptible de ser conocido por conducto de los sentidos, puede ser objeto prueba testimonial.

Objeto de la prueba, es aquello que originó la relación jurídica material de Derecho Penal, esto es, la conducta o hecho que se atribuye a un sujeto determinado y del cual este debe dar cuenta ante el poder social.

 LA FORMA.- De la prueba es el testimonio, es decir, la expresión verbal del hecho percibido, recordado y evocado.

Dar testimonio es un deber jurídico, establecido por los artículos 189 y 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Al comparecer ante la autoridad para declarar, debe otorgar la protesta de hacerlo con verdad, o a rendir declaración; el declarar con falsedad, ocultando o negando la verdad, o diciéndola sólo en parte, integra un delito de falso testimonio incurre en responsabilidad penal conforme a lo dispuesto por el artículo 311 a 315 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. La negativa a contestar una pregunta formulada por el Ministerio Público quedará asentada en su declaración, y las que en investigación, harán prueba plena en a integración del delito, y si se comprobara lo establecido por alguno de los artículos anteriormente citados, se procederá conforme a derecho.

Artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "Si por las revelaciones hechas en las primera diligencias, en la querella, o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para el

⁸⁴ Colección Penal. --Op. Cit. Págs. 486,487 y 295.

esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público o el Juez deberán examinarlas".

Artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "Toda persona cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinado como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el Juez estimen necesario su examen."85

Así también tenemos en el artículo 311 del Código Penal para el Distrito Federal.-Penal - Falsedad Ante Autoridades:

"Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa

Si la falsedad en la declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos, que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión, y de cincuenta a ciento cincuenta días multa". 96

Artículo 315 del Nuevo Código Penal par el Distrito Federal.- "Al que aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad

⁸⁵ Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.- Op. Cit. Pág. 128 y 129

⁸⁶ Ibidem.- Págs. 129 y 215

pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa".87

REGLAS PARA LA RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO

La recepción del testimonio se sujeta a las siguientes reglas:

a).- Los testigos deben declarar sucesivamente, por separado, sin solución de continuidad, de manera que los que no han declarado carezcan de oportunidad de comunicar con los que lo han hecho. Si entre la recepción de un testimonio y otro media un lapso, durante el cual los testigos pueden haberse comunicado entre sí, son válidos los testimonios recibidos con posterioridad a la solución de continuidad. Los acusados no deben ser separados para ser interrogados, pues aun cuando unos pueden ser testigos de los hechos realizados por los otros, todos son partes en el procedimiento y, por ende tienen derecho a estar presentes en todos los actos de éste.

b).-Antes de que el testigo inicie su declaración se le instruirá sobre las sanciones que la ley establece para el falsario, y a continuación se le toma la protesta de decir verdad. El testimonio rendido sin previa protesta sería nulo, pues aun cuando el deber de testimoniar depende directamente de la ley, la protesta es un requisito formal, aunque enteramente inútil puesto que, de una parte, el falso testimonio es, por sí mismo, una infracción del deber general de testimoniar, y de otra, no garantiza, en modo alguno, la credibilidad del testigo. El juramento, suprimido en México por la Ley de 4 de diciembre de 1860 sobre libertad de cultos, constituía, por razones comprensibles en un país de población eminentemente católico como México, mayor garantía de credibilidad que la simple protesta.

⁸⁷ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Op. Cit.-Pág. 215

Para los menores de dieciocho años, la autoridad les exhortará, sin tomarles protesta alguna; según lo dispuesto por el artículo 213 del Código Adjetivo.

Artículo 213 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-" A los menores de dieciocho años, en vez de exigirseles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan". 88

- c).- A continuación se pregunta al testigo por sus generales: nombre, apellidos, edad, estado civil, ocupación, origen con la persona sobre quien va a declarar, parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o de rencor en contra de alguno de los sujetos del delito sea activo o pasivo. El testimonio puede obtenerse por relato espontáneo del testigo o por interrogatorio, teniendo el testigo la obligación de responder a las preguntas que le sean formuladas por el juez, el Ministerio Público y la defensa, previa calificación de legales, por el primero, quien tiene, además, la facultad de exigir a las segundas que formulen las preguntas por su conducto y;
- d).- Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible de las mismas palabras empleadas por el testigo: si éste quisiera dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo. Si éste se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo acerca de las señales que lo caracterizan, se le mostrará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuera posible. Cuando la declaración se refiera a algún hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones necesarias. El testigo dará además, en todo caso, la razón de su dicho, es decir explicará las causas por las cuales le constan los hechos.

⁸⁸ Ibidem.-Op. Cit.-Pág. 489

Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá el mismo si quiere, para que la ratifique o enmiende. En seguida, el testigo firmará esa declaración o la hará por él la persona que legalmente le acompañe. Si no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia en el acta relativa. Siempre que se tome declaración a algún menor de edad, o a un pariente del acusado o a cualquier persona que, por circunstancias especiales, sea sospechosa de falta de veracidad o de exactitud, se hará constar también en el acta.

La valoración de la prueba testimonial se sujeta, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a las siguientes reglas:

a).-Calificación previa de la habilidad del testigo, según las circunstancias expresadas en el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Pensamos, sin embargo, que es hábil todo testigo que teniendo sanos los sentidos y la mente, y poseyendo capacidad de juicio, no está probando que quiere engañar o haya engañado. La habilidad del testigo se funda más bien, en una presunción *Juris Tantum*.

Ahora bien, un testigo originalmente inhábil, puede ser testigo necesario. Recibe este nombre el testigo que, en virtud de las relaciones especiales que le vinculan con los hechos y/o con sus protagonistas, da un testimonio válido aunque esté afectado, en principio, por alguna causa susceptible de afectar su credibilidad. En el campo de las relaciones domésticas surge, con frecuencia, la excepción del testigo necesario. Esta consideración podría extenderse al caso de los testimonios rendidos por delincuentes habituales o prostitutas respecto de hechos acaecidos en su ambiente. La negativa del beneficio de la condena condicional, fundada en la ausencia de modo honesto de vivir de sentenciado, podría motivarse con el testimonio de personas del nivel moral de aquél. A esta clase de testigos se aplica, repetimos, la adjetivación de necesarios, y la razón de su habilidad radica en que, nadie mejor que ellos, puede conocer los hechos debatidos en el proceso.



TESTIMONIO SINGULAR.

El viejo apotegma testis unus testis nullus, que negaba validez probatoria al testigo singular, se apoyaba en los siguientes argumentos:

- a).-No hay razón para dar mayor crédito al dicho de uno que afirma frente a otro que niega;
 - b).-El testimonio singular constituye una imputación, no una demostración;
 - c).-Frente a toda acusación se alza una presunción de inocencia;
- d).-De la acusación no nace una prueba sino una sospecha y dar valor al testimonio singular, del que nace precisamente la sospecha, sería tanto como probar la acusación con la acusación. Como se advierte fácilmente, los argumentos anteriores llevan a la conclusión de que el testimonio singular más que un medio de prueba constituye el objeto de la misma.

Dentro de la Averiguación previa la declaración de testigos, no debe ser rechazada, debiendo tomarse en cuenta que un hecho es tanto más creíble cuanto mayor sea el número de personas que lo han percibido. Es común que al tomar declaración a los testigos, existan controversias entre ellos, en tiempo, y percepciones. Ejemplo: "Cuando al tomar declaraciones a dos testigos, se ubican en diferente hora, esto es uno dice que eran las dos de la tarde y el otro a las tres de la tarde", otro ejemplo existe "cuando se les pregunta sobre la vestimenta de las personas que intervinieron en los hechos, pudiendo existir la controversia de la manifestación de diferente color de vestido". El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal le otorga el valor de una presunción, que puede hacer prueba plena relacionada con otra u otras.



El Testimonio al contrario de la Confesión, no es divisible. En consecuencia la falsedad comprobada de una parte, veda al juez tomarlo en cuenta en su totalidad ni aún en aquella parte desvirtuada, que obviamente, resulta, cuando menos dudosa.

Las presunciones no son medio de prueba enderezado a demostrar la existencia histórica de un hecho, sino el mismo hecho, demostrado por el razonamiento.

El artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica.- "Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados". 89

Señala Arilla Bas, " no hay que confundir el indicio con la presunción.- El indicio es un hecho conocido, susceptible de llevar racionalmente al conocimiento de otro desconocido en virtud de la relación existente entre ambos. Presunción es la consecuencia obtenida, por inferencia inductiva, o deductiva según los casos, del hecho conocido". 90

La denominada impropiamente "Prueba Presuncional" se desarrolla a través de un proceso lógico, que cuenta con los tres elementos siguientes:

 a).- Objetividad.- Es un hecho conocido, probado plenamente por cualquier medio formal o por una inferencia;

b).- Un Hecho Desconocido; y

89 Código de Procedimientos Penales.- Op. Cit.- Pág. 494.

90 ARILLA BAS, FERNANDO.- Op. Cit.,-Pág. 177.



 c).- Una Relación de Causalidad, (llamada enlace natural por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) entre ambos hechos

La presunción, consecuencia inducida o deducida del hecho conocido, reviste los siguientes caracteres:

- a).- Objetividad.- Es un hecho histórico, descubierto por el juez, no formado por él;
- b).-Definitividad.- Es una conclusión, no una hipótesis. La primera se alcanza precisamente por la eliminación de la segunda y:
- c).-Singularidad.- Las hipótesis, antes de ser eliminadas todas menos una, son plurales, en tanto que la presunción, que es la hipótesis no eliminada, tiene que ser lógicamente singular.

La reunión de las tres características garantiza la observancia del dogma de la exacta aplicación de la ley penal. Si el juez formara la presunción no aplicaría la ley a un hecho real, sino ideal. Y si entre varias presunciones eligiera una, correría el riesgo de que la elegida no respondiera a la realidad.

La presunciones pueden dividirse en:

a).-Legales y b).- Humanas.

Son presunciones legales los hechos desconocidos, derivados de otros conocidos, que la ley ordena que se tengan por demostrados.

En este caso, tanto el individuo como la presunción se encuentran establecidos por la ley y la relación entre ambos no se debe a la influencia del



juez, sino al mandato de la ley. La presunción legal, en consecuencia, es una norma.

No faltan en el Código Penal presunciones legales como, entre otras, la intención criminal. Todas las presunciones son Presunciones *Juris Tantum* y por tanto, solamente subsisten mientras no se pruebe lo contrario.

Presunción " Juris Tantum ".- Presunción Legal que puede ser desvirtuada por otro medio probatorio".

No hay que confundir la presunción legal con la ficción legal. Mientras la primera alcanza el rango de verdad legal, en tanto no se prueba lo contrario, la segunda es un concepto elaborado por la ley para dar categoría de verdad a algo que pugna con la realidad.

La presunción se funda en una ley de la probabilidad, insita en la ley, en tanto que la ficción legal es contraria a la realidad probable.

Presunción Legal.- Es la deducción de carácter general que la ley asienta y a la que se atribuye una determinada eficacia.

Ficción Legal.- "Prescripción que atribuye a una situación inexistente (ficticia)-no obstante la existencia de otra que debiera ser considerada la consideración real, otorgándole la eficacia de los efectos jurídicos que tendría si existiera" ⁹¹

El legislador, por ejemplo, establece la ficción de que todo mundo conoce el derecho, para no considerar su ignorancia como justificación del incumplimiento, no obstante que lo real es que la mayoría de las personas lo desconocen.

⁹¹ DE PINA, RAFAEL.- Diccionario de Derecho.-Editorial Porrúa.- México 1994. Pág. 217



Las presunciones que tradicionalmente reciben el nombre de humanas, son los hechos a cuyo conocimiento ha llegada el juez por medio de razonamiento. En este caso, el indicio debe estar probado por alguno de los medios de prueba reconocidos por la Ley y la relación entre él y la presunción por una inferencia. Es la prueba indiciaria por excelencia.

La relación entre el hecho conocido (INDICIO) y el desconocido (PRESUNCIÓN) es de dos clases:

- a).-Directa y Necesaria y
 - b).- Directa pero no necesaria.

Según que el Indicio deriva de una sola causa o de varias. En el primer caso, el hecho conocido es una consecuencia necesaria del desconocido (por ejemplo una mancha de sangre reconoce una hemorragia) y produce una cereza, mientras que en el segundo sólo, es por el contrario una consecuencia contingente (por ejemplo, la sangre descubierta en el lugar de los hechos puede ser origen humano o animal) y origina, no la certeza sino únicamente la probabilidad.

VALOR DE LAS PRESUNCIONES, METODOLOGÍA INDUCTIVA Y DEDUCTIVA.

El artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a la letra dice: "El Ministerio Público, los Jueces y Tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena". 92

⁹² Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Op. Cit.- Pág. 495.



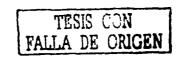
La conversión de los indicios contingentes en necesarios, es decir el paso de la probabilidad a la certeza, excluyendo la duda, requiere el empleo de un método lógico.

La Prueba Indiciaria participa de los supuestos de la inferencia, pues consta, como está, de dos proposiciones de idéntico valor: el hecho conocido y el desconocido, como antecedente y consiguiente, respectivamente. Ahora bien, si dividimos la inferencia en mediata e inmediata, según necesite o no de un tercer juicio para relacionar el antecedente con el consiguiente, comprenderemos fácilmente que la inferencia indiciaria pertenece por lo común a la primera de dichas categorías, ya que la mayoría de las veces no basta un solo juicio para llegar al hecho que se quiere probar, sino que, por el contrario, las conclusiones se obtienen a través de una serie de juicios lógicamente eslabonados.

La Inferencia Indiciaria abarca la Inducción, la Deducción y la Analogía. Si el hecho conocido es efecto del desconocido, que ha operado como causa, el método adecuado para llegar al conocimiento del último, será el inductivo y su variante el razonamiento por analogía, pero si el nexo causal es viceversa la metodología indicada será la deductiva. La Inferencia Indiciaria no ofrece, sin embargo, la misma amplitud de soluciones para inducir la causa desconocida, del efecto conocido, que para deducir el efecto desconocido de la causa conocida. Es más fácil inferir la causa del efecto, que no el efecto de la causa, ya que todo cambio en el mundo exterior reconoce forzosamente una causa, pero no toda causa llega fatalmente a operar.

Las Etapas de la Inducción Indiciaria, son las siguientes:

1ª.- Observación de los hechos conocidos, los cuales deben hallarse plenamente probados por cualquier medio;



- 2ª.-Análisis y comparación de los hechos conocidos, examinando si son indiferentes unos a otros o si se corroboran o excluyen entre sí;
- 3º.-Formulación de cuantas hipótesis sean capaces de explicar los hechos conocidos.
- 4º.-Experimentación de las hipótesis. La reconstrucción de hechos puede constituir, en muchos casos, un excelente medio de comprobación experimental de las hipótesis y;
- 5ª.-Eliminar las hipótesis que no hayan resultado comprobadas por la experimentación o sean inverosímiles.
- La hipótesis comprobada, o la no eliminada siempre que se hayan formulado todas las que sean susceptibles de explicar los hechos, es la verdadera.

El razonamiento por analogía es una variante del inductivo y consiste en inferir la comunidad de la causa de la semejanza de los efectos. Este razonamiento se ha aplicado, a veces con éxito, a la prueba indiciana. Si dos delitos han sido ejecutados, mediante análogo *modus operandi*, se infiere que el autor de una es también el autor del otro.

La inferencia deductiva ofrece menos complejidad que la inductiva. La aplicación de una premisa mayor, tomada de la ciencia o la experiencia, que sea universal, simple, lleva a una conclusión cierta.



CAPÍTULO 3

ACCIÓN PENAL Y SUS EFECTOS

3.1.-FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL PROPONER EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

De conformidad al ACUERDO A/003/99, por el que se establecen las Bases y especificaciones para la Atención y Servicio a la población, los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio Público.

En su Artículo 52 de dicho acuerdo: "Las unidades de revisión del Ministerio Público adscritas a la Coordinación de Agentes Auxiliares revisarán las propuestas de no ejercicio de la acción penal y determinarán lo conducente de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de este acuerdo".

Para el Licenciado Fernando Fuentes Díaz, una de las formas de resolución de extinción de la acción penal es, la facultad que el Ministerio Público tiene al proponer el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL·y es en los casos siguientes:

El agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes:

- 1.-Cuando no exista querella del ofendido o de sus representantes legales, o no exista legitimación para presentarla y el delito se persiga a petición del ofendido, o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;
- II.-Cuando los hechos que motiven la denuncia o querella no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el agente del Ministerio Público, desde las



primeras actuaciones que practique buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querella, así como las circunstancia del lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesario para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III.-Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV.-Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

 V.-Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito de la indagatoria;

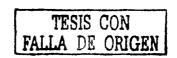
VI.-Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII.-Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y

VIII.-En los demás casos que señalen las leyes.

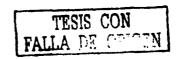
En ningún caso podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal*.93

⁹¹ FUENTES DÍAZ, FERNANDO.- Modelos y el Procedimiento Penal.- Editorial Sista.- Págs. 509 y 510.- México 1999.



En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal en el artículo 13 señala: Las atribuciones del Ministerio Público a que se refiere el artículo 3º., en su fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal respecto al no ejercicio de la acción penal, se ejercerán conforme a las bases siguientes:

- I.- Cuando no exista querella del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de Ley;
- II.- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querella no sean constitutivos de delito, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante y ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querella, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito:
- III.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;
- IV.- Cuando los medios de prueba desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;
- V.- Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;



VI.-Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

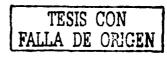
VII.-Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y

VIII.-En los demás casos que señalen las leves.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal para el Distrito Federal.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo tercero en la fracción X, señala entre las facultades que tiene el Ministerio Público: Determinar el no ejercicio de la acción Penal cuando:

- a).-Los hechos de que se conozca no sean constitutivos de delito;
- b).-Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- c).-Si la acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- d).-De las diligencias practicadas se desprende plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;



- e).- Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y
 - f).- En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los Subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal*. 94

Considerando que la presentación de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal corresponde a la institución del Ministerio Público, parte fundamental de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal mediante el ejercicio de la acción penal, siempre que se cumplan los presupuestos que marca la ley; como lo señala el Doctor Roberto Báez Martínez al considerar: "Que el Ministerio Público, con estricto apego a los principios de legalidad y certeza jurídica, debe abstenerse de ejercitar la acción penal en los supuestos en que no se satisfagan los requisitos que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones legales aplicables;

Que en los casos en que el Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal, debe dar oportunidad al denunciante o querellante legitimados en la Averiguación para que aporten mayores elementos de prueba y, en su caso, se desahoguen las diligencias necesarias. 95

Al respecto el artículo 18 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en relación con el no ejercicio de la acción penal nos remite al artículo 9º Bis en la fracción IX,

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-Colección Penal 2002.-Ediciones Delma.- Págs. 589 y 590.

⁹⁵ Ibidem.- Pág. 8

del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "Propone el no ejercicio de la acción penal, cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;". 96

En el capítulo V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, señala la Atribuciones de la Subprocuraduría, Fiscalías, Agencias y Unidades Centrales de Investigación en su artículo 38 establece:

Artículo 38.-"La Subprocuraduría de averiguaciones previas centrales tendrá bajo su supervisión las fiscalías, agencias y unidades centrales de investigación, con excepción de la fiscalía para servidores públicos que estará bajo la supervisión de la oficina del Procurador y ejercerá el subprocurador por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes y anotando solamente las que al caso conciernen:

I.-Resolver, en el ámbito de su competencia, sobre los casos en que se plantee inconformidad respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal;

II.-Reabrir, para su trámite, cuando corresponda, en consulta con el coordinador de agencias del Ministerio Público auxiliares del Procurado, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria, las averiguaciones previas que se encuentren en el archivo por determinación definitiva del no ejercicio de la acción penal;"

Así también tenemos en el capítulo VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en lo relativo "De las Atribuciones de la Subprocuraduría, Fiscalías, Agencias y Unidades

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Op. Cit..-Pág. 458

Desconcentradas de Investigación o Averiguaciones Previas, en el artículo 43, respecto al no ejercicio de la acción penal y que señala:

Artículo 43.-La Subprocuraduria de Averiguaciones Previas Desconcentradas, tendrá bajo su supervisión las fiscalias, agencias y unidades desconcentradas de investigación y ejercerá el Subprocurador por si o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes:

I.- Resolver, en el ambito de su competencia sobre los casos en que se plantee inconformidad respecto de la determinación del no ejercicio de la acción penal;

II.- Reabrir para su trámite, cuando corresponda, en consulta con su Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria, las averiguaciones previas que se encuentren en el archivo por determinación del no ejercicio de la acción penal;

VIII.- ... "97

Cuando la averiguación que de origen a la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos y sus modalidades sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después resolver sobre su procedencia en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de Agentes Auxiliares. Dicha

[&]quot;7 Reglamento de la Ley Orgânica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal.- Op Cit - Pág. 606

coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de treinta días y revocaría, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el Agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad, el responsable de agencia estará obligado a remitir de inmediato al archivo la averiguación correspondiente.

El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente en un término que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de su notificación.

En caso que se ignore el domicilio del denunciante o querellante, o que éste hubiere sido cambiado sin comunicarlo a la Procuraduría, la notificación se hará por cédula que se fijará en los tableros de la unidad investigadora o delegación correspondiente, de conformidad con lo dispueste por el artículo 82 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Artículo 82 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala.- *Todas las personas que por algún motivo legal intervengan en un procedimiento penal, deberán designar, desde la primera diligencia en que intervengan, domicilio ubicado en el Distrito Federal para que se les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren, e informar de los cambios de domicilio.

Si no cumplieren con esta prevención, las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos se tendrá por bien hechas, por publicación en lugar visible del tribunal o de la agencia del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que éstas tomen para que pueda continuarse el procedimiento". 98

⁹⁸ lbídem.- Op. Cit.- Págs. 469 y 470

Transcurrido el plazo de diez dias del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, sin que el denunciante o querellante hubiere manifestado su inconformidad el agente del Ministerio Público remitirá inmediatamente la averiguación previa, el acuerdo por el que proponga el no ejercicio de a acción penal y la constancia de notificación, al Fiscal adscrito a la Unidad Investigadora, para efectos de su revisión y dictamen.

El escrito de inconformidad se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación para que la fiscalla resuelva lo conducente en un plazo que no excederá de quince días hábiles a partir de la presentación del escrito.

El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes Auxiliares, la que remitirá el escrito, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al subprocurador de averiguaciones previas correspondiente. El subprocurador considerará los planteamientos del informe y resolverá en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

Si la inconformidad del denunciante o querellante fuere procedente, el Director General o Delegado correspondiente, revocará el acuerdo del agente del Ministerio Público por el que haya propuesto el no ejercicio de la acción penal, y ordenará el desahogo de las pruebas, señalando las causas de la improcedencia y las diligencias necesarias para su determinación. Si del examen se desprenden probables responsabilidades, el fiscal o el subprocurador dará vista de inmediato a la Contraloría y a la Fiscalia para Servidores Públicos.

Practicadas las nuevas diligencias, y agotadas éstas, si el Ministerio Público estima procedente el no ejercicio de la acción penal, deberá notificar nuevamente su propuesta al denunciante o querellante.



El Acuerdo A/003/1999, es claro al señalar en su artículo 70 lo siguiente "Una vez que se ha autorizado la determinación de no ejercicio de la acción penal, se archivará el expediente con la autorización del superior inmediato del agente del Ministerio Público responsable de la averiguación previa, o en su caso, de la Coordinación de Agentes Auxiliares. En este caso, la averiguación no podrá reabrirse, sino por acuerdo fundado y motivado del subprocurador de averiguaciones previas competente y en consulta con el coordinador de Agentes Auxiliares, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria.

En el mísmo instrumento se marcan diversos criterios para determinar en definitiva el acuerdo del no ejercicio de la acción penal".

Artículo 76 del Acuerdo A/003/1999.- "Las averiguaciones previas en las que haya recaldo determinación firme de no ejercicio de la acción penal y, en consecuencia, su archivo, deberán conservarse durante el tiempo que a continuación se señala:

- I.- Un año, cuando se trate de averiguaciones previas relacionadas con hechos probablemente delictivos en que se haya extinguido la acción penal por prescripción; y
 - II.- Tres años, en los casos distintos a lo indicado en el inciso anterior.

Dichos términos comenzarán a contar a partir del ingreso formal del expediente al archivo.

Independientemente de lo prescrito con anterioridad, considerando la gravedad e importancia del hecho investigado o, en su caso, las personas



involucradas, el procurador o el subprocurador que corresponda podrán determinar el tiempo de la quarda y custodia de los expedientes". 99

Transcurridos los plazos, el área encargada de la guarda y custodia de los expedientes efectuará ante la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales las gestiones necesarias para dar de baja a los mismos.

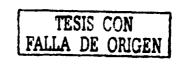
Obtenida la autorización correspondiente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cual deberá referirse al número total de expedientes por destruir; el número de identificación de cada averiguación previa, el nombre del denunciante o querellante y el de los indiciados, así como el o los delitos con ellos relacionados, se procederá la destrucción de las indagatorias, para lo cual se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los datos contenidos, en la respectiva autorización y la firmarán las autoridades encargadas del archivo, un representante de la Contraloría Interna y testigos de asistencia, que serán Agentes del Ministerio Público, los cuales darán fe de esos actos.

El Procurador podrá determinar el posterior aprovechamiento del producto obtenido con la destrucción de lo expediente, garantizando, desde luego que los mismos sean totalmente ilegibles.

3.2.- FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

El Código Penal del Distrito Federal señala en el Título Quinto, sobre la Extinción de la Pretensión Punitiva y de la Potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad Capítulo I. Reglas Generales. Trataré únicamente los

Acuerdo A/0003/1999.- Por el que se establecen las Bases y Especificaciones para la Atención y Servicio a la Población, los Procedimientos y la Organización de las Agencias del Ministerio Público.- Págs. 36 y 37.



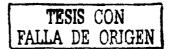
puntos relativos a la Averiguación Previa de una manera detallada por ser tema de tesis, y las demás fracciones del presente Titulo someramente.

Artículo 94.- Causas de extinción.-La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por:

- I.- Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;
- II.- Muerte del inculpado o sentenciado;
- III.- Reconocimiento de la inocencia del sentenciado:
- IV.- Perdon del ofendido en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente;
 - V.- Rehabilitación:
 - VI.- Conclusión del tratamiento de inimputables;

VII.- Indulto

VIII.- Amnistia:



- IX.- Prescripción:
- X.- Supresión del tipo penal; y
- XI.- Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

Considero importante señalar lo establecido en el artículo 95 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al considerar que sobre la resolución de la extinción de la acción penal, ésta debe ser de oficio o a solicitud de la parte interesada.

- I.- Cumplimiento de la pena o medida de seguridad.- "El artículo 97 del nuevo Código Penal, nos señala: La potestad para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta, se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubiesen sustituido o conmutado. Así mismo la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables".
- II.- Muerte del Inculpado o sentenciado.- Artículo 98 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, nos señala como Extinción de la Acción Penal: La muerte del inculpado extingue la pretensión punitiva:"...¹⁰⁰

Así en la Averiguación Previa, la muerte del indiciado extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

La extinción de la Acción Penal, conforme lo establecido en el articulo 98 del Código Penal, es por muerte del indiciado, por perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo; la acción penal se extingue respecto a los delitos que se persiguen por querella, siempre que se conceda ante el Ministerio Público, si no se ha ejercitado acción penal o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.- Op. Cit.- Págs. 41 y 42.



Se prevé que cuando ocurra el deceso del sujeto activo se extinga la acción penal, a excepción de la reparación del daño y la del decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito.

III.-Reconocimiento de la inocencia del sentenciado; Artículo 99 del Código Penal esta lo hace que, cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos.

El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

IV).- Perdón que otorga el ofendido en los delitos de querella. Artículo 100 del Código Penal.-" El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querella, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado acción penal, o ante el órgano jurisdiccional antes de que se acuse ejecutoria, en caso en que la sentencia haya causado ejecutoria, el ofendido podrá acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Esta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse. Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo puedan ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por un acto equivalente a la querella. Para la extinción de la pretensión punitiva es suficiente la manifestación de quien está autorizado para ello, de que el interés afectado ha sido satisfecho.



El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga."

El Perdón, del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

Al igual que en los artículos anteriores el ofendido le puede conceder el perdón al inculpado y con esto extinguir la acción penal; debiendo tomar en cuenta, que cuando sean varios los ofendidos cada uno tiene la facultad de otorgar el perdón por separado, y éste sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga. ¹⁰¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado la siguiente Jurisprudencia, con relación al otorgamiento del perdon, l'esis relacionada, con el PERDÓN DEL OFENDIDO. "Si bien es cierto que el Ministerio Público compete de modo exclusivo el ejercicio de la acción penal y es el único que puede desistirse de ella, también lo es que cuando se trata de los delitos privados, ese ejercicio está subordinado a la existencia de la querella del ofendido, y si no existe, el Ministerio Público no puede ejercer ninguna acción penal; por tanto, una vez otorgado el perdón del ofendido, ya no hay motivo alguno para que se siga el proceso hasta pronunciar sentencia". (Tomo XXXVI, Pág. 250).

Tesis relacionadas, PERDÓN DEL OFENDIDO, la ley consigna, que el perdón del ofendido, extingue la responsabilidad, cuando se trata de delito que se persigue por querella de parte, y se otorga un determinado momento procesal, pero cuando el ofendido, es menor, debe entenderse que es un Representante

¹⁰¹ lbidem. Op. Cit.-Págs. 42 y 43.

Legal quien debe otorgarlo y el que concede el menor, carece de trascendencia, pues de lo contrario, se le expondría a graves consecuencias.(Tomo XXXVII Pág. 260).

V.-Rehabilitación.- El Código Penal, en su artículo 101 señala: "La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el goce de los derechos, funciones o empleo de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido o inhabilitado en virtud de sentencia firme". 102

VI.-Conclusión del tratamiento de inimputables.- La potestad para la ejecución de las medidas de tratamiento a inimputables, se considerará extinguida si se acredita que el sujeto ya no requiere tratamiento. Si el inimputable sujeto a una medida de seguridad se encontrare prófugo y posteriormente fuere detenido, la potestad para la ejecución de dicha medida se considerará extinguida, si se acredita que las condiciones personales del sujeto que dieron origen a su imposición, ya han cesado.

VII.-Indulto.- El Código Penal vigente, en su artículo 103, a la letra dice:" El indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño".

Es facultad discrecional del Titular del Ejecutivo conceder el indulto". 103

IX).-Amnistía.- como lo señala el artículo 104 del Código Penal.- "La Amnistía, extingue la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, en los términos de la Ley que se dictaré concediéndola"

¹⁰² Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.- Op. Cit.- Pág. 44.

¹⁰³ Ibídem.- Op. Cit.- Pág. 44.

La Amnistía, es causa de extinción tanto del derecho de acción como del derecho de ejecución penal, con excepción de la reparación del daño, que debe ser hecha efectiva. La amnistía, borra toda huella del delito y se aplica a los delitos políticos.

La Amnistía, como queda dicho, se aplica a los delitos Políticos, puede, ser un acto de Justicia contra la injusticia. La Amnistía, invoca una especie de Justicia Extralegal, y hasta superior a la ley. Se trata de una Justicia Humana, o humanizada, que pretende corregir o evitar las injusticias reales que la estricta y rigurosa aplicación de las disposiciones del Derecho Vigente^{2,194}

JURISPRUDENCIA.- De acuerdo con la fracción XXII del artículo 73 Constitucional, la amnistía, sólo pude ser concedida por el Congreso y consignada a una ley. En tal virtud, los salvoconductos extendidos por autoridades militares en los que conste, que se ha concedido amnistía a un rebelde, no son bastantes, para tener por amnistiado a este (S.J. t. XXVII Pág.1545). La amnistía lev de olvido, como acto del poder social, tiene por resultado que, olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas como motivo de esas infracciones, produce sus efectos antes o después de la condena, pero en los dos casos borra los actos que han pasado antes de ella, suprime la infracción, la persecución por el delito la formación de los juicios en una palabra, borra todo el pasado y sólo se detiene ante la imposibilidad de los hechos. Se justifica por la utilidad que puede tener para la sociedad que se den al olvido ciertos hechos y tienen por efecto el extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho invalida la condena misma. Los sentenciados a penas corporales recobran su libertad, las multas y gastos pagados al erario, deben ser restituidos y si los amnistiados, cometen nuevos delitos no son considerados como reincidentes; pero por excepción y por respeto al derecho de los terceros perjudicados, por el delito subsisten las consecuencias

¹⁰⁴ Ibídem.- Op. Cit.- Pág. 45

civiles de la infracción y la parte civil perjudicada, tiene derecho a demandar ante los tribunales la reparación de los daños y perjuicios causados. La amnistía, tiene como característica que a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político, restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola omisión del delito o por una condena habían perdido (S.J. t. LX Pág. 1017).

IX).- Prescripción.- En el artículo 105 del Código Penal vigente señala "La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley". 105

Dentro del Procedimiento Penal pueden darse diversos tipos de prescripción, el actual Código Penal en su artículo 108 nos habla de plazos de la pretensión punitiva:

- I.-. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo.
- II.- El momento en que cesó la consumación, si es instantáneo
- III.- El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;
- IV.- El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida.
- V.- El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

¹⁰⁵ Ibidem.- Op. Cit.- Págs. 45 y 46

Prescripción de la pena según lo determine la ley, atiende solo al transcurso del tiempo. Se funda el que, si se trata de la acción penal, resulta contrario al interés social mantener indefinidamente viva la imputación delictuosa; a que las pruebas se debilitan con el tiempo; a que la sustracción a la justicia efectuada por el delincuente es de por si un sufrimiento; ya que el daño mediato y la razón política de la pena pierden vigor. Tratándose de la prescripción de la pena su fundamento es, además, la falta de su utilización por el Estado, no obstante haber transcurrido el tiempo.

La Prescripción constituye un beneficio utilitatis causa, para el delincuente, que por si o por medio de su legitimo representante, puede reclamarlo como un derecho.

Por medio de la prescripción se extingue la acción penal, el derecho de acción, las sanciones y el delito.

De acuerdo con la suprema Corte de Justicia la prescripción no tiene efecto si el procesado se encuentra en libertad bajo fianza o caución.

Cuando se reclama la orden de aprehensión pendiente de ejecutarse no puede analizarse en el amparo lo relativo a la prescripción de la acción persecutoria del delito, si previamente las autoridades de instancia no lo han estudiado, porque de hacerlo los tribunales constitucionales substituirán al juez del conocimiento a su superior, ello es así, porque en términos del artículo 78 de la ley de Amparo, en las sentencias que se dicten en los juicios de garantias, el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. Ahora bien, los artículos 11, 113 y 116 del capítulo Sexto, del Título IV, Libro Primero, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, anterior al vigente, al referirse a la prescripción, respectivamente previenen que por ésta se extingue la acción persecutoria y la facultad de ejecutar las sanciones; que la



acción persecutoria que se cometió el delito, si fuere consumado: que la acción persecutoria prescribe en un caso igual al máximo de la sanción corporal que corresponda al delito, pero si el indiciado permanece fuera del territorio nacional. el término de la prescripción se aumentará en dos tercios. Por consiguiente, si la autoridad de instancia no previene en el conocimiento y analisis de tales cuestiones, es claro que no tendría oportunidad de cerciorase si el término de la prescripción fue continuo y si el indiciado estuvo o no fuera del territorio nacional: desde otro punto de vista cabe advertir que el artículo 112 de la ley sustantiva penal antes citada, preceptúa que los jueces y tribunales tendrán en cuenta y aplicarán de oficio en todo caso la prescripción, tan luego tenga conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso de donde se desprenden las facultades de las autoridades de instancia para conocer de oficio esa cuestión. Además, cabe señalar que la orden de aprehensión se rige por el artículo 16 Constitucional. precepto que sólo exige para su libramiento que proceda denuncia o querella de un hecho determinado que la ley castique con pena corporal, y que esté apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado: luego, no sería jurídico que, cubiertos tales requisitos se pretendiera declarar su inconstitucionalidad por el sólo hecho de haber transcurrido el tiempo y no declararse ejecutado, si previamente no medió gestión alguna del interesado alegando ante el propio juez de los autos que había operado la prescripción.

Los plazos para la prescripción en un delito de querella, sólo puede perseguirse por querella del ofendido o algún otro acto equivalente, y prescribira en un año, contado desde el dia en que quienes pueden formular la querella o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia. Una vez cumplido el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo 111 del Código Penal: Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva respecto a delitos que se persigan de oficio será:

I.- En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será, menor de tres años.

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

II.- En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.*106

En la Averiguación Previa, el Ministerio Público tiene la facultad de examinar la existencia de la figura de la prescripción.

La prescripción es personal según lo señala la ley.

Los plazos para la prescripción, se duplicarán, respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional si por esta circunstancia, no es posible integrar una Averiguación Previa, concluir un proceso, ejercitar una sanción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado la siguiente Jurisprudencia: Acción Penal, Prescripción de la.-" La Prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el acusado, los jueces las suplirán de oficio en todo caso, tan luego tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Se deben tomar en cuenta los plazos que deben de transcurrir para que opere la prescripción de la acción penal debiendo hacerse, en términos del medio

¹⁰⁶ lbídem.- .0p. Cit.- Pág. 46

aritmético de las sanciones, sin incluir las modalidades que correspondan al delito que se imputa al autor de la conducta.

Por lo tanto la prescripción, extingue la acción penal, aunque materialmente se compruebe la existencia del delito y la responsabilidad Penal. Por lo que tal conducta, no es perseguible para solicitar su castigo, extinguiéndose en esta forma la facultad investigadora del Ministerio Público, el derecho del ejercicio de la acción penal y así se impide que pueda existir proceso penal en contra del indiciado que le viene a favorecer la figura de la prescripción.

Por lo que corresponde al sujeto activo (inculpado, procesado, etc.,) éste se beneficia con el simple transcurso del tiempo, mientras que el sujeto pasivo, pierde sus derechos a exigir, que se castigue.

La prescripción de la acción penal en delitos con sanción privativa de la libertad opera, " en términos generales, en función de la penalidad fijada a la entidad del delito por el legislador (individualización legal) y no atendiendo a la sanción señalada a posteriori al delincuente (individualización judicial)". (S.C. 1ª. Sala 552/59/2ª).

La prescripción de la Acción Penal no puede correr si el procesado se encuentra subjúdice, es decir, a disposición de la autoridad instructora como es el caso si el acusado ha venido disfrutando de la libertad caucional (S.C. 6ª. Época, 2ª. Parte Vol. XXXIII, Pág. 78). Por lo que se refiere a la prescripción de la Acción Penal, es inexacto que la circunstancia de hecho consistente en la no presentación periódica de los beneficiados con la libertad provisional, quite a éstos la condición de estar bajo la potestad del juez, es decir que dejen de estar subjúdice, puesto que tal acontecimiento, que no deja de ser solamente una

circunstancia material, animada si se quiere, no puede en forma alguna desnaturalizar la situación jurídica de quien se encuentra disfrutando la libertad provisional, estado que únicamente puede terminar con la decisión judicial de revocar tal libertad provisional. Y si esta resolución no se dicta en el caso a estudio, en consecuencia y no obstante la criticable inactividad procesal del juez, no puede hablarse de prescripción de la Acción Penal (S.C. Sexta. Resolución que se dicta en, Época, Segunda. Parte, Vol. XXXIV, Pág.57).

La prescripción de la Acción Penal produce sus efectos aunque no la alegue como excepción el acusado; los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella y sea cual fuere el estado del proceso. (Jurisprudencia definida S.C. TESIS 18).

La prescripción de la Acción Penal, no puede correr si el procesado se encuentra subjúdice, es decir, a disposición de la autoridad instructora (S.C. Jurisprudencia def. tesis número 8).

La Prescripción de las sanciones corporales, deben contarse desde la fecha en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad; " pero al aplicar este precepto, de acuerdo con la doctrina deben considerarse dos hipótesis: Que el sentenciado esté disfrutando de libertad caucional cuando se pronuncie la sentencia ejecutoria; y que materialmente se sustraiga a la acción de la justicia por medio de la evasión. En el primer caso el plazo señalado para la prescripción de las acciones debe empezar a contarse desde la fecha en que la sentencia que las impuso haya causado ejecutoria, porque desde ese momento está expedita la acción de las autoridades para ejecutarlas". (A.J., t. XXIV, Pág. 281).

Podemos concluir que el criterio de la ley es en el sentido de que la acción prescribe en un término igual al de la sanción a que se hiciere acreedor el procesado.

"El espíritu filosófico que norma la prescripción negativa de la liberación de las obligaciones de hacer o de dar, es el olvido, que se traduce en la falta de ejercicio de las acciones correlativas, durante el transcurso de determinado tiempo: de modo que si el olvido es absoluto, es decir si no ha habido diligencia alguna tendiente a ser efectiva la obligación, la prescripción opera: en consecuencia, si no ha habido olvido total o absoluto y esto se ha manifestado por hechos evidentes, la prescripción no puede oponerse. El mismo olvido v consiguientemente el abandono de la acción, apoya la disposición de la ley sobre que el plazo puede interrumpirse, y para llegar a éstos son necesarias determinadas actividades en la generalidad de los casos, en términos normales, y en otros, en circunstancias de irregularidad, requiere el transcurso de cierto tiempo para destruirlos previamente. Por tanto, es claro que no puede darse a las mismas disposiciones una aplicación literal sino interpretativa. Ahora bien, si después de dictado un auto de formal prisión en contra del acusado del delito de abuso de confianza traspaso el usufructo vitalicio de un lote de terreno y sus construcciones, poniéndose en estado de insolvencia; y el querellante, juzgado que el traspaso era simulado, promovió juicio tendiente a obtener la declaración de nulidad consiguiente, y se pronunció sentencia condenatoria en primera instancia, que declara ejecutoriada, todo ello demuestra que la acción de la nulidad tendiente a restituir en el patrimonio del acusado el único bien que podría garantizar el pago del daño que infirió, fue intentada antes de dictarse sentencia condenatoria en el proceso penal, y que se hizo derivar de aquel daño. Y es notorio que el querellante puso en movimiento su acción de reparación, desde el momento en que intenta la anulación de los autos por virtud de los cuales el acusado había sacado de su patrimonio el único bien que en propiedad y posesión, ya que tendió a obtener una garantía positiva por la que pudiera exigir el pago de las resultas de la condena penal, es decir cuando no había comenzado a correr la prescripción de la acción correlativa a la acción penal y el término para la prescripción debió comenzar a

correr desde la fecha en que fue declarada ejecutoriada la sentencia en el juicio de nulidad. No podría, pues, decirse que el querellante hubiera hecho abandono, por olvido, de la acción de reparación ni que la prescripción hubiere operado, y es obvio que ese ejercicio no podía intentarlo ante el departamento de Previsión Social, sino ante las autoridades competentes, atentos los obstáculos que se originaron en las simulaciones empleadas, que solamente podían ser anuladas por la autoridad judicial, y si el querellante no pudo ocurrir ante dicho departamento ejercitando su acción de cobro, ello no implica el abandono o el olvido que requiere la ley como base para la prescripción, ya que, conocida por él la simulación la ataca desde luego y obtuvo sentencia dentro de los términos hábiles, atenta la naturaleza del obstáculo. Estimar lo contrario sería dar oportunidad a los delincuentes, para quedarse, mediante maniobras también delictivas, con el producto de su delito, y esto repugna a la intención del legislador, quien estableció el término racional de un año para la prescripción teniendo en cuenta las condiciones normales de solvencia del acusado (S.J.; t LXIV, Pág. 1919).

X.-Supresión del tipo penal.- El artículo 121 del Código Penal señala: "Cuando la ley suprima un tipo penal se extinguirá la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas, se pondrá en absoluta e inmediata libertad al inculpado o al sentenciado y cesarán de derecho todos los efectos del procedimiento penal o de la sentencia.

XI.-Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos." Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta...*107

¹⁰⁷ Ibidem.- Pág. 49

3.3.-FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO AL PROPONER EL EJERCICO DE LA ACCIÓN PENAL.

El Doctor Roberto Báez Martínez, en la Compilación Procesal Penal señala, que son tres los principios que rigen a la acción penal:

El de Iniciación, pues todo hecho posiblemente delictivo debe de darse a conocer al Ministerio Público.

El de Oficiosidad, porque el Representante Social no necesita de algún impulso posterior por diversa persona.

El de Legalidad, en que siempre se debe de actuar conforme a las disposiciones establecidas, es decir, que no queda a capricho del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, sino que debe ejercitarla en los casos en que la ley así lo disponga.

La facultad que tiene el Ministerio Público para perseguir a aquellas personas que han incurrido en acciones u omisiones considerados como delitos y que dañan a la sociedad. De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público es el único titular de la Acción Penal, por lo que esta Institución se le denomina también Representante Penal, consecuentemente es el encargado de la persecución de los delincuentes para ponerlos a disposición de los jueces penales, quienes atento a lo señalado en el precepto constitucional citado son los encargados de instituir y fallar los expedientes correspondientes. 108.

Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal respecto a que corresponde al

¹⁰⁸ BÁEZ MARTÍNEZ, ROBERTO.- Compilación Procesal Penal.- Tomo II.- Editorial Sista.- México 1999.

Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tienen por objeto:

I.-Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales:

11.- ...

III.- ...*109

Por lo que toca a la consignación el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala:

- I.- Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querella, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso:
- II.-Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;
- IV.-Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

¹⁰⁹ Código de Procedimientos Penales.-Op. Cit.-Pág.455.

V.-Aportar los elementos pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación;

VI.-Formular las conclusiones, en los términos señalados por la Ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal.

La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia requerirá la autorización previa del Procurador o de los subprocuradores que autorice el reglamento de esta ley;

VII.-Impugnar, en los términos previstos por la Ley, las resoluciones judiciales, que a su juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público; y

VIII.-En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables". 110

Dentro del mismo concepto relativo a la Acción Penal para Fernando Arilla Bas tenemos:

¹¹⁰ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, - Op. Cit. - Págs. 569 y 530

DEFINICIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Todas y cada una de las normas penales singulares contenidas en el Libro Primero del Código Penal para el Distrito Federal, otorgan al Estado la potestad de penar las conductas en ellas descritas. El poder juridico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella, recibe el nombre de acción penal.

La Acción Penal es, en términos generales, de condena, pero, al propio tiempo, declarativa, puesto que se endereza a obtener la declaración de responsabilidad penal.

La Acción Penal, ofrece las siguientes características:

- a).-Es Pública, porque sirve a la realización de una pretensión estatal: la actualización de conminación penal sobre el sujeto activo del delito. La pretensa punitiva;
- b).-Es Única, porque abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no hayan sido juzgados. Es decir., abarca todos los delitos constitutivos de concurso real o ideal:
- c).-Es Indivisible, en cuanto recae sobre todos los sujetos del delito(autores
 o partícipes según los casos) salvo aquellos en quienes concurra una causa
 personal de extinción de la pena o medida de seguridad;
- d).-Es Intrascendente, en virtud de que, en acatamiento al dogma de la personalidad de las penas, consagrado por el artículo 22 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las penas trascendentales, se limita a los responsables del delito:

- e).-Es Discrecional, pues el Ministerio Público, puede o no ejercerla, aun cuando estén reunidos los elementos del artículo 16 de la propia Constitución; y
- f).-Es Retractable, ya que la citada institución tiene la facultad de desistirse de su ejercicio, sín que el desistimiento prive al ofendido por el delito del derecho de demandar la reparación del daño ante los tribunales civiles". ¹¹¹

"Los presupuestos del ejercicio de la acción penal, para el mismo Autor, son los siguientes:

- a).- La causación en el mundo exterior de un hecho que la norma penal singular describe como delito;
- b).-Que el hecho mencionado haya sido dado a conocer al órgano persecutorio, es decir, al Ministerio Público, por medio de una denuncia o querella o excitativa en su caso;
- c).-Que la denuncia o querella que estén apoyadas en la declaración de un tercero digno de fe, redunda bajo protesta de decir verdad, o, en su defecto, en datos de otra clase; y
- d).-Que, valorados en su conjunto los datos ministrados por la declaración del tercero o averiguados por el Ministerio Público, resulte probable la responsabilidad de una persona física y perfectamente identificada.

¹¹¹ ARILLA BAS, FERNANDO.- Op. Cit.- Págs. 26 y 27.

Como el ejercicio de la Acción Penal es, dentro del procedimiento, un acto de parte, y por tanto de iniciativa, la existencia o inexistencia de los presupuestos mencionados, queda sujeta exclusivamente a la estimación del Ministerio Público.

Es el juez, a quien corresponde decidir, en el auto de radicación, sobre la legalidad de la situación planteada por aquél al ejecutar la acción.

El ejercicio de la Acción Penal se inspira en dos principios:

- a).-El principio oficial, si se promueve por el Estado y
- b).-El principio dispositivo, si se ejercita por los particulares.

En México, el ejercicio de la Acción Penal se rige por el principio oficial, en cuanto sólo la ejercita el Ministerio Público, que un órgano estatal, sin que esto signifique que la ley desconozca el principio dispositivo, si bien con carácter subsidiario, en cuanto dicho órgano no puede ejercitar la acción sin que medie denuncia o guerella.

El ejercicio de la Acción Penal se inspira, además, en el derecho comparado, en otros dos principios;

- a).- El de la legalidad, que se basa en la necesidad del ejercicio de la acción, nacida en la subordinación del órgano titular de ella, a la ley. Según este principio, el ejercicio de la acción, es obligatorio tan pronto se hayan satisfecho los presupuestos generales de la misma y
- b).-El de la oportunidad, que se funda en la conveniencia del ejercicio de la acción. De acuerdo con este principio, el ejercicio de la acción penal es potestativo y, aun cuando se encuentren satisfechos sus presupuestos generales, podrá omitirse por razones de interés público. La legislación mexicana ha

reconocido, por regla general, el principio de la legalidad, sin olvidar el de la discriminalidad*.¹¹²

Así tenemos que la Acción Penal nace con el delito, cuya realización origina el derecho del Estado para actualizar sobre el responsable la conminación penal establecida con carácter general en la ley, y se desarrolla a través de tres períodos:

- a).-El de preparación de la acción (artículo 1º. Fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales).
- b).-El de persecución, que se inicia con la consignación del órgano jurisdiccional, y se desarrolla durante la instrucción y
- c).-El de acusación, que se inicia con el escrito de conclusiones y se desarrolla durante el período de juicio.

Como se advierte fácilmente de preparación de la acción penal es un período preprocesal, toda vez que su desarrollo corre a cargo del órgano titular de la acción, sin que éste provoque la actividad jurisdiccional. En cambio, los períodos de persecución y acusación se desenvuelven paralelamente al proceso. La relación jurídica procesal nace, pues, como el período de persecución".¹¹³

La consagración del principio de la oficialidad del ejercicio de la Acción Penal, exige la creación de un órgano estatal que sea el encargado de promoverla. Tal órgano es, en México, el Ministerio Público. "La investigación y persecución de los delitos, reza el artículo 21 de la Constitución Política de los

¹¹² Ibídem.- Págs.-27 y 28.

¹¹³ lbídem.- Op. Cit.,-Pág. 28

Estados Unidos Mexicanos, incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato"...¹¹⁴

- a).-El ejercicio de la Acción Penal compete exclusivamente al Estado. La denominación acción popular, que mencionaba el artículo 91 de la ya derogada Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, no es una acción en sentido procesal, sino un simple derecho para denunciar.
- b).-El Ministerio Público ejercita, con exclusión de cualquier otro órgano o particular, sea o no ofendido por el delito, la función persecutoria, que comprende dos fases:
 - 1).-La Investigación del Delito y
 - El Ejercicio de la Acción Penal.
- c).-La jurisdicción tiene carácter rogado, pues la actividad del juez debe ser provocada por el ejercicio de la Acción Penal (memo iudex sine actione).
- d).-Los actos de iniciativa (denuncia, querella, excitativa en su caso), deben ser realizados por los particulares, o los órganos a quienes competan, ante el Ministerio Público, no ante el órgano jurisdiccional.

Las características de la Institución del Ministerio Público son las siguientes, para Fernando Arilla Bas:

¹¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2002,- Op. Cit.,- Pág. 16.

- a).-*La dependencia del Poder Ejecutivo (del Presidente de la República por lo que respecta a la Federación y al Distrito Federal, y de los Gobiernos de los Estados).
- b).-La unidad en el mando, a cargo del Procurador General de la República, del Procurador General del Distrito Federal y de los Procuradores Generales de Justicia, dentro de los respectivos ámbitos de competencia constitucional. La pluralidad de funcionarios de la institución, constituye, sin embargo, una unidad orgánica.
- c).-La indivisibilidad de la función persecutoria, de manera que cada uno de los funcionanos de la institución representada a ésta y no obra, en modo alguno, en nombre propio.
- d).-La subordinación, tanto administrativa como funcional, de la Policía Judicial al Ministerio Público. Este goza de facultad para ordenar actos a la Policía y de revocar o modificar los que ella hubiere realizado de propia iniciativa". ¹¹⁵

Las diligencias de Averiguación Previa deben enderezarse, en primer término, a comprobar la existencia de los elementos exigidos por el artículo 16 de la Constitución para el ejercicio de la Acción Penal, y, en segundo lugar, a comprobar el cuerpo del delito, tal como lo exige el artículo 19 de la propia Ley fundamental. Es cierto que la comprobación del cuerpo del delito es materia del auto de forma prisión, pero no lo es menos que los elementos para comprobarlo deben ser aportados por el Ministerio Público, que es a quien corresponde la iniciativa procesal. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 122 dispone que el Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su

¹¹⁵ ARILLA BAZ, FERNANDO.- Op. Cit.-Pág. 35

vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivo o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señale como delito.

En los casos en que la Ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como elemento un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá con acreditada cuando los medios probatorios existentes se deduzcan su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito".

Si el Ministerio Público, al ejercitar la acción penal, aporta, además de los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional, los del 19 ahorrarán la práctica de diligencias durante el período de preparación del proceso. El Ministerio Público debe agotar la Averiguación Previa, y practicar todas las diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional. Ahora bien la Averiguación Previa puede derivar hacia dos situaciones diferentes:

- 1).-Que no se reúnan dichos elementos y
- 2).-Que se reúnan los elementos.
- 1).-Que no se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional, puede subdividirse en otras dos clasificaciones:

- a).-Que esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público deberá archivar, y proponer el No ejercicio de la acción penal;
- b).-Que no esté agotada la averiguación previa, en cuyo caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente, en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo.
- Que se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional, que puede subdividirse en dos clasificaciones:
 - a).-Que se encuentre detenido el probable responsable;
 - b).-Que no se encuentre detenido el probable responsable.
- a).-Si se encuentra detenido el probable responsable, el Ministerio Público, deberá consignarlo al Juzgado correspondiente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención en los términos del artículo 16 Constitucional.
- b).- Si no se encuentra detenido, consignará solicitando orden de aprehensión o una Orden de Comparecencia según el delito, el Ministerio Público únicamente se limitará en la consignación a solicitar al Juez la orden correspondiente según su competencia.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito que como base del ejercicio de la acción penal.

Si el ejercicio de la Acción Penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará y de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el

reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

El Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no: en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

Por lo que respecta a la consignación sin detenido: En el pliego de consignación el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la Avenguación Previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del cuerpo del delito de que se trata y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, Ministerio Público solicitará al tribunal para que libre la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la policía su ejecución.

El ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público, obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquél deduce. En consecuencia, tan luego como el juez reciba la consignación, dictará auto de radicación en los términos del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que resolverá si el ejercicio de la Acción Penal reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Artículo 132, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal: "Para que el Juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

I.-Que el Ministerio Público la haya solicitado y II.-Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal".

Sobre el particular el artículo 286 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al respecto señala: "Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querella, que se han reunidos los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se han acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la Acción Penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda"...¹¹⁶

¹¹⁶ Agenda Penal del Distrito Federal.- Op. Cit.- Pág. 49.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, con detenido, el Juez, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes. Tales como inmediatamente ratificará la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público, dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación, solicitará, gire la orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia.

El auto dictado por el Juez, se sujeta a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional e inicia el período de preparación del proceso. A partir del momento en que se reciba la consignación con detenido, el juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar, dentro de él, la declaración preparatoria del consignado, y de otro de veinticuatro horas para resolver, también dentro de él, si decreta la formal prisión o la libertada de aquél.

Se plantean, al respecto, dos hipótesis: a).- Que la consignación se haya hecho, con detenido y; b) Que se haya hecho sin él. De aquí que, antes de entrar en materia, debamos examinar las diferentes hipótesis que plantean las disposiciones reguladora de la detención.

Las medidas limitativas de la libertad personal impuestas por el Estado al sujeto pasivo de la acción penal, responden a necesidades de diversa índole. Tanto la de garantizar la efectividad de la sentencia, como la de seguir el

procedimiento hallándose aquel presente, obligan al aseguramiento de su persona.

Este se obtiene mediante la detención de prisión y provisionales. La primera deriva de la disposición del artículo 16 constitucional y la segunda del 19. Ambas tienen, pues, carácter preventivo y no sancionador, aunque el tiempo que hayan durado se abone al sujeto que se convierten en penas.

La detención y la prisión son resultado de actos jurisdiccionales: el auto de detención y el de formal prisión, respectivamente. Sin embargo, la primera de ellas por necesidad de orden social, puede ser ordenada por autoridades distintas de la judicial. No hay que confundirla, en ningún caso, con la aprehensión. Esta consiste en el acto material de prender a la persona, de asirla para privarla de la libertad, y aquélla viene a ser el estado jurídico de privación de libertad que sigue a la aprehensión.

La aprehensión es, pues, un simple acto material, que se ejecuta:

a).-En los casos de delito flagrante," cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Reza, en efecto, el artículo 16 Constitucional, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público "...¹¹⁷

Se entiende al efecto, que el delincuente es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando después de ejecutado el acto delictuoso el delincuente es materialmente perseguido y detenido en el curso de la persecución ininterrumpida (artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

¹¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-Op. Cit.- Pág. 11.

El acto material, de aprehender al delincuente in fraganti, que es legítimo por ministerio de la Constitución y no precisa, por lo tanto, de auto previo de la autoridad judicial, es facultativo para el particular y obligatorio para la autoridad o sus agentes y;

En caso de delito no flagrante, la aprehensión requiere previo auto de detención.

Por regla general, este auto solamente puede ser dictado por la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, previa comprobación de los elementos exigidos por el artículo 16 constitucional, es decir, "sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal (prisión o muerte), y sin que estén apoyadas aquéllas por detención, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Por excepción dispone el artículo 16 Constitucional, sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el nesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- El Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente". 118

¹¹⁸ Agenda Penal del Distrito Federal.- Op. Cit..-Pág.- 42.

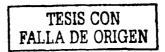
CONCLUSIONES

Primera.- Aunque existe el antecedente de la figura del Ministerio Público desde una época muy remota, no existe una certeza de su aparición con las características propias de tutelar los interese de la sociedad. En mi concepto, nace en el siglo XIV bajo el seno de la antigua monarquía y se desarrolló bajo la influencia de los cambios políticos y sociales provocados por el movimiento revolucionario de 1789 y en México lo tenemos en la Constitución de 1917, dotado de una autonomía, que no se ha respetado toda vez que los altos mandos de la Institución lo han llenado de trámites acuerdos y circulares que dilatan la función para la que fue creada, restándole autoridad, credibilidad y falta de pericia en la persecución de los delitos.

Segunda.- De manera muy personal, en relación a las culturas indígenas en cuanto a sus usos y costumbres, en el México prehispánico, en donde existia una organización político y económico y un orden social que se caracterizaba mediante una normatividad derivada de la costumbre de sus habitante, en sus aspectos objetivo y subjetivo, en donde existían normas que se consideraban obligatorias. Existía un sistema de normas que regulaban el orden y sancionaba toda conducta hostil. Con las modificaciones hechas a nuestra Constitución actualmente, sería interesante saber la conducta a seguir del Ministerio Público si se actuara bajo la misma organización.

Tercera.- Al Ministerio Público como Institución, le corresponde la investigación de los delitos; así como la integración de la averiguación previa y solicitar al órgano jurisdiccional, que imponga la pena correspondiente a quien aparezca como inculpado de un delito.

Cuarta.- En la práctica personal, me he tenido que enfrentar con personal adscrito a las Unidades Investigadoras, donde por negligencia, desconocimiento e ineptitud, no son integradas las averiguaciones previas. Y teniendo el denunciante



que investigar por cuenta aportando los documentos, testimoniales, etc., dando esto origen a que el denunciante desista en muchas ocasiones de la intención de iniciar la denuncia penal correspondiente.

Quinta.- En mi concepto, la función más importante del Ministerio Público es el aspecto de la defensa social. Siendo el caso que dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se crearon diversas Unidades Investigadoras todas y cada una con características bien definidas. Es loable la buena intención que se supone han tenido los diversos Procuradores que han estado al mando de la Institución de procuración de justicia; no obstante de manera personal y por los medios informativos nos enteramos; de la integración de averiguaciones previas sin fundamento legal o de que la victima tiene miedo de iniciar una averiguación previa.

Sexta.- Dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General Justicia del Distrito Federal, se establece que uno de los aspectos fundamentales es proveer una pronta, expedita y debida procuración de Justicia y la obligación de actuar oportuna y eficazmente para la debida integración de la Averiguación Previa.

Séptima.- Sobre las acciones del Ministerio Público, debe existir una capacitación en la integración de la Averiguación Previa.

Octava.- En mi concepto la Averiguación Previa: es el agrupamiento de los elementos constitutivos de cada delito, constituida por una imputación directa a un acto u omisión concreto que sancionan las leyes penales, causado de una manera dolosa o culposa; actos u omisiones robustecidos con las declaraciones de testigos presénciales de los hechos, inspección ocular realizada por el Ministerio Público; dictámenes emitidos por peritos en todas y cada una de las materias para integrar el cuerpo del delito, y la declaración del inculpado, la que puede ser de manera afirmativa o negando los hechos que se le imputen. Al respecto considero que el denunciante y los testigos apercibidos de declarar con verdad, solamente deberían de tener una entrevista, con el inculpado al hacerle la



imputación directa al inicio de la Averiguación Previa y en algunos casos y si por características de agresividad del probable responsable y los familiares de este, no debería ser de manera presencial dicha imputación, ya que es usual que el denunciante se retracte de su declaración inicial ante el Ministerio Público, en ocasiones por amenazas del propio inculpado o de sus familiares.

Novena.- La Averiguación Previa, viene a ser la piedra angular de ese edificio denominado Procedimiento Penal, encontrándose constituido éste como el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, cuyos lineamientos tienen una guia a seguir en todos y cada uno de los delitos determinados por el Código Penal Desde mi punto de vista la delimitación y el procedimiento para la integración de la Averiguación Previa, se encuentran claras en el articulado de ambos Códigos tanto Penal como de Procedimientos Penales, y son los reglamentos y leyes auxiliares los que obstaculizan la pronta aplicación de las sanciones y penas que en los Códigos se establece.

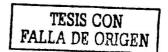
Décima.-El Ministerio Público y la policia judicial, conjunta o separadamente se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos, a efecto de dar fe de las personas y de las cosas a quienes se hubiera afectado. Se tomarán los datos de las personas que hayan presenciado los hechos, indicándoseles, que deberán comparecer ante la autoridad a efecto de rendir declaración sobre los mismos, dentro del términos de veinticuatro horas. En la realidad resulta poco creíble que se marque un tiempo determinado para que esto sea cierto, ya que es bien sabido por todos nosotros, que son horas, las que se pasan en las Agencias Investigadoras esperando su turno par ser atendido, que si el denunciante considera después de unas molestias de pérdida de tiempo, salud y en muchas ocasiones dinero, y dependiendo del delito, mejor desistirse de la intención de iniciar una averiguación previa. Además es bien sabido que no hay el personal suficiente para que sean eficaces en su trabajo.



Décima Primera.- La denuncia, ¿es impositiva u obligatoria?.- Yo creo que a esta pregunta, mi contestación seria. Que la denuncia, es impositiva y obligatoria independientemente de que nuestra legislación establece la obligación de denunciar por parte de los particulares y de los funcionarios públicos los actos determinados como delitos. Al hablar de los delitos que se persiguen por Querella de parte ofendida tenemos que nuestros Gobernantes han modificado a su antojo las leyes y tomando en cuenta las circunstancias de vida y posibilidad de delinquir han hecho una modificación a los delitos que anteriormente eran considerados como perseguibles de Oficio. Por ejemplo, el delito de FRAUDE, hace unos años, era considerado como delito perseguible de Oficio, pero antes de salir a la luz pública delitos cometidos por altos funcionarios de estas características cambiaron las normas jurídicas.

Décima Segunda.- Estoy de acuerdo que las pruebas son un medio fundamental, para la integración del cuerpo del delito, y su valoración es un acto procedimental de carácter intelectivo en el que se relacionan los medios de prueba entre si para su análisis y conclusión acerca de los fines específicos del proceso penal. Por experiencia propia, en la actualidad, ante el Ministerio Público a nivel de Averiguación previa, se concede a ambas partes la exhibición de documentos, lo que anteriormente no se hacía, ya que al inculpado, se le decía que las exhibiera ante el Juez correspondiente. Con esta nueva actitud de la Institución, considero es positiva, pudiéndose hablar de que existe "un proceso", antes de iniciar un Proceso Judicial si es que se consignan los hechos del ilícito en estudio.

Décima Tercera.- De acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público es el único titular de la Acción Penal, por lo que esta Institución se le denomina también Representante Social, consecuentemente es el encargado de la persecución de los delincuentes para ponerlos a disposición de los jueces penales. Al respecto considero que es muy importante la labor que realiza el Ministerio Público, por tanto tiene que ser



muy amplia su capacidad y conocimientos al integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado en la Averiguación Previa.

Décima Cuarta.- Coincido en el criterio del Profesor Marco Antonio Díaz de León, citado por Leopoldo de la Cruz Agüero, al afirmar que por Averiguación Previa, debe entenderse "al conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los requisitos, de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal y que se estima como una etapa procedimental, aunque no del proceso a nivel judicial, que antecede a la consignación ante los tribunales, llamado también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal". Por lo que considero que se puede tener una valoración jurídica de saber si existe o no delito a perseguir.

Décima Quinta.- Al ser frecuente que una Averiguación Previa deficiente, que se logra consignar ante un Juez Penal, y por la cual se lleva a cabo todo un proceso, y como resultado se concluye con una Sentencia Absolutoria. Resulta absurdo, el gasto del Estado.



BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR Y MAYA, JOSÉ.- El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen.-Editorial Polis.- 1942.

ARILLA BAS FERNANDO.- Estudio Analitico del Delito. Anales de Jurisprudencia .-Editorial Porrúa - México 1997.

ARILLA BAS FERNANDO.- El Procedimiento Penal en México.- Editorial Porrúa.- México.-1999.

AYARRAGARAY, CARLOS A.- El Ministerio Público. Buenos Aires Editores Librería Nacional, 1929.

ASUELA, SALVADOR .- Apuntes de Derecho Constitucional.- Editorial Porrúa.-México 1992.

BÁEZ MARTÍNEZ, ROBERTO.- Compilación Procesal Penal.- Editorial Sista Tomo I - México 1999

BARRITA LÓPEZ, FERNANDO A.- Averiguación Previa, Enfoque Interdisciplinario.- Editorial Porrúa S.A.-México 1992.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- Categorías Institucionales del Proceso.-Editorial José María Cajica JR.- S.A. – Puebla Puebla.- México 1969.

CABRERA, LUIS.- La Función Constitucional del Ministerio Público.- Editorial Botas México 1992.

CASTRO V., JUVENTINO.- El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones.- Editorial Porrúa. México 1995.

COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Editorial Porrúa.- México 1999.

CRUZ AGÜERO, LEOPOLDO.- Procedimiento Penal Mexicano.- Editorial Porrúa.-México 1998.

DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. — Historia del Código Federal de Procedimientos Penales .- Editorial Porrúa.-México.-2001.

FUENTES DÍAZ, FERNANDO.- Modelos y el Procedimiento Penal.- Editorial Sista.- México 1999.

FROSALI, RAÚL ALBERTO.- Sistema Penale Italiano.- Editrice Torinese.-1958

GÁRCÍA RAMÍREZ, SERGIO.- Curso de Derecho Procesal Penal.- Editorial Porrúa.- México 1999.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO y ADATO IBARRA, VICTORIA.- Prontuario de Proceso Penal Mexicano.- Editorial Porrúa México 1995.

GIUSSEPE SABATINI Y GIULIANO VASSALLI.- Sistema Penale Italiano. – Editrice Torinese 1958

GONZÁLEZ BUSTAMANTA, JUAN JOSÉ.- Derecho Procesal Penal Mexicano., Editorial Porrúa México 1999.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ.- Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano.- Editorial Porrúa.- México 1995.

GUARNERI, JOSÉ.- Las partes en el Proceso Penal.- Editorial José M. Cajica JR. S.A.- Puebla Puebla.- MÉXICO 1969.

MACHORRO NARVAEZ, PAULINO.- El Ministerio Público, La Institución de Terceros en el Procedimiento Penal y la Obligación de Consignar, Según la Constitución.- Editorial Publicaciones de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación.

MALPICA DE LA MADRID, LUIS.- La Independencia de México y la Revolución Mexicana.- Editorial Limusa.- México 1985.

MARILUZ URQUIJO, JOSÉ MARÍA.- Ensayo sobre los Juicios de Residencia Indiano.- Editorial Porrúa.- México 1992.

MATEOS ALARCON, MANUEL.- Pruebas en, Materia Civil, Mercantil y Federal.-Editorial Porrúa Hnos.- México 1995.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.- La Averiguación Previa.- Editorial Porrúa - México 2001

OROZCO Y BERRA, MANUEL.- La Vida en la Cárcel de la Acordada.- Editorial Porrúa México 2001.

PEREIRA, CARLOS Y GARCÍA, GENARO.- La Inquisición en México.- Editorial Porrúa.- México 1992.

PINEDA PÉREZ.- El Ministerio Público en México.- Biblioteca Jurídica de Autores Españoles.-1999

PIÑA Y PALACIOS, JAVIER.- El Ministerio Público.- Editorial Porrúa.- México 1992

RODRÍGUEZ, RICARDO.- El Procedimiento Penal en México.- Editorial Porrúa.-México 1999.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Acuerdo A/0003/1999.- Por el que se establecen las Bases y Especificaciones para la Atención y Servicio a la Población, los Procedimientos y la Organización de las Agencias del Ministerio Público.

Agenda Penal del Distrito Federal.- Ediciones Fiscales ISEF.-México 2002.

Colección Penal 2002.- Ediciones Delma.- México 2002

Constitución Política de 1857. - México 1911.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Gómez Hermanos.-Editores S. De R. L.- México 2002.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Incija Ediciones S.A. de C.V. México 2003.

Código Federal de Procedimientos Penales.- Editorial Sista de C.V.- México 2002.

La Ley Penal en México de 1810 a 1910.

Legislación Penal Procesal.- Editorial Sista de C.V.- México 2002.

Ley de Amparo.- Ediciones Delma.- México 2002.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-Editorial Isef.- México 2002. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal,-Editorial Sista,- México 2002.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.- Colección Penal 2002.-Ediciones Delma.- México 2002.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República .-Colección Penal 2002.-Ediciones Delma.-México 2002.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

Antecedentes Generales del Ministerio Público, Surgimiento y Evolución del Ministerio Público como Institución en México.-Tomo I.- Editada en Talleres de Lithoimpresora Portales ,S.A. de C.V. México 1996.

BÁEZ MARTÍNEZ ROBERTO.- Compilación Penal Procesal.-Editorial Sista. México 1999.

DE PINA, RAFAEL.- Diccionario de Derecho,-Editorial Porrúa.- México 1994.

Diccionario Jurídico Abelardo Perrot .- Artes Gráficas Candil en Argentina 1986.

FROSALI, RAÚL ALBERTO.- Sistema Penale Italiano.-Unione Tipográgico.-Editrice Torinese.-1958.

GIUSSEPE SABATINI Y GIULIANO VASSALLI.- Sistema Penale Italiano. – Editrice Torinese 1958.

HERRERA ALARCÓN.- Diccionario Mexicano de legislación y la Jurisprudencia.-Editorial Cajica. - México 1942. Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-Producción Editorial: D' Mayte S.A. DE C.V.- México 1996.

OROZCO Y BERRA, MANUEL.- La Vida en la Cárcel de la Acordada.- Criminalia IX.- Editorial Porrúa.- México 2002.

PINEDA PÉREZ.- El Ministerio Público en México.- Biblioteca Jurídica de Autores Españoles.- Volumen 175.- Ediciones Harla.-México 1995.

RODRÍGUEZ, RICARDO.- El Procedimiento Penal en México. Oficina Tip. De la Secretaría de Fomento. 1900.- México.1995.

SAYRA PINEDA DE SÁNCHEZ MASCGREGOR.- Terminología de Derecho Penal.- Centro Universitario de Investigaciones Bibliográficas PGLDF.- México 2001.

JURISPRUDENCIA

Amparo Directo 158/92. Instancia. Tribunal Colegiado de Circuito. Época 8ª. Tomo XIV Julio. - Mayo 1989.

Amparo Directo 568/93. Instancia. Tribunal Colegiado de Circuito. Época 8ª. Tomo XIV Julio. -Enero 1994.

Amparo directo 276/95,. Instancia. Tribunal Colegiado de Circuito. Época 9° Tomo III, Enero.- agosto e 1999.

Amparo directo 597/99, Instancia. Tribunal Colegiado de Circuito. Época 9° Tomo X agosto.-octubre de 1999.